V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

PAGINA

MINISTERIO DE DEFENSA

Junta de Compras Delegada en el Cuartel General de la Armada. Concurso de suministro de pinturas. 18962
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General de la Armada. Concurso para adquisición de material. 18962
Junta Delegada de Enajenaciones y Liquidadora de Material de la Capitanía General de Canarias. Subasta de diverso material inútil. 18962

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Patrimonio del Estado. Adjudicaciones de obras. 18962
Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes. Adjudicación de obras. 18963

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Dirección General de Carreteras. Adjudicaciones de obras. 18963
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Concurso-subasta de enajenación de aparcamiento. 18964
Dirección General de Obras Hidráulicas. Adjudicaciones de obras. 18964

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios. Adjudicación de sacos de plástico. 18965
Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias. Adjudicación de obras 18965
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicaciones de obras. 18965

PAGINA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. Adjudicación de un equipo de prensado. 18965

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Subsecretaría de Aviación Civil. Concurso de un sistema de control y equipo de comunicaciones. 18966
Aeropuertos Nacionales. Adjudicaciones de concursos y concurso-subasta. 18966

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Barcelona. Concurso de obras. 18966
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Orense. Concursos de adquisición de material. 18966
Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «La Paz». Concursos de obras. 18966
Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «La Paz». Concursos de adquisiciones. 18966

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

Dirección General de Programación Económica y Servicios. Concursos de suministros. 18967

ADMINISTRACION LOCAL

Ayuntamiento de Mieres (Oviedo). Concurso de trabajos Impuesto Municipal. 18969
Ayuntamiento de Murcia. Subasta de obras. 18969
Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Asnurri (Lérida). Subasta de maderas. 18970
Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de La Guardia de Ares (Lérida). Subasta de maderas. 18970
Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de San Juan Fumat (Lérida). Subasta de maderas. 18970

Otros anuncios

(Páginas 18970 a 18974)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17991 *(Continuación.)* *INSTRUMENTO de Ratificación de 22 de noviembre de 1979 de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Lausana (Suiza) el 5 de julio de 1974. (Continuación.)*

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 5 de julio de 1974 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Lausana (Suiza) las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal;

Vistos y examinados las Actas y Acuerdos que las integran;

Aprobado su texto por las Cortes Generales y, por consiguiente, *autorizado* para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellas se dispone, como en virtud del presente las apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlas, observarlas y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Por la presente declaro que en relación con el Instrumento de Ratificación de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, firmado por Su Majestad el Rey de España el 22 de noviembre de 1979, la ratificación por parte de España se extiende a las siguientes actas:

— Segundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.
— Reglamento General de la Unión Postal Universal.
— Convención Postal Universal.
— Arreglo relativo a las cartas con valor declarado.
— Arreglo relativo a los paquetes postales.
— Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
— Acuerdo relativo al servicio de los cheques postales.
— Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.
— Acuerdo relativo a efectos a cobrar.
— Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.
— Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

Y para que conste firmo la presente declaración en Madrid a once de febrero de mil novecientos ochenta.

Las actas del XVII Congreso surten efecto desde el 21 de diciembre de 1979, fecha del depósito del Instrumento de Ratificación español.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de junio de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

Art. 102 - Pago de los créditos en oro. Disposiciones generales

1. Bajo reserva del artículo 12 del Convenio, las normas de pago indicadas a continuación se aplicarán a todos los créditos expresados en francos oro y originados en un tráfico postal, ya resulten de cuentas generales o facturas determinadas por la Oficina Internacional o de cuentas o estados formulados sin su intervención; se aplicarán igualmente a la liquidación de diferencias, de intereses o dado el caso, de pagos a cuenta.

2. Las Administraciones quedarán en libertad de cancelar sus deudas por medio de anticipos y en cuyo importe se imputarán sus deudas, una vez determinadas.

3. Cualquier Administración podrá cancelar por compensación créditos postales de la misma o distinta naturaleza, fijados en oro, a su favor y en su contra, en sus relaciones con otra Administración, siempre que se observen los plazos de pago. La compensación podrá ser ampliada, de común acuerdo, a los créditos de los servicios de telecomunicaciones cuando ambas Administraciones realicen los servicios postales y de telecomunicaciones. La compensación con créditos, resultante de tráficos delegados a un organismo o a una sociedad controlados por una Administración postal, no podrá realizarse si esta Administración se opone.

Art. 103 - Normas de pago

1. Los créditos serán pagados en la moneda elegida por la Administración acreedora, previa consulta con la Administración deudora. En caso de desacuerdo, la elección de la Administración acreedora deberá prevalecer en todos los casos, bajo reserva del párrafo 7. Si la Administración acreedora no especificare una moneda particular, la elección corresponderá a la Administración deudora.

2. El monto del pago, tal como está determinado a continuación en la moneda elegida, deberá tener un valor equivalente al del saldo de la cuenta expresado en francos oro.

3. Bajo reserva del párrafo 4, el monto a pagar en la moneda elegida (que equivale en valor al saldo de la cuenta expresado en *francos oro*) *se determinará por la relación en vigor la víspera del pago* entre la paridad del franco oro y:

a) la paridad oro de la moneda elegida, aprobada por el Fondo Monetario Internacional (designado aquí con la sigla FMI);

b) o la paridad oro de la moneda elegida, fijada unilateralmente por el Gobierno o por una institución oficial de emisión del país interesado (designada aquí con la expresión "fijada unilateralmente").

4. Si, con posterioridad a la aprobación de la paridad oro por el FMI o a la fijación unilateral de una paridad oro, se hubiere fijado una tasa central para la moneda elegida, ya sea en virtud de una decisión del Consejo de Administración del FMI o unilateralmente, el valor oro de este tipo central deberá utilizarse para determinar el valor equivalente. Cuando el tipo central esté expresado con relación a la moneda de otro País miembro del FMI (esta moneda se denomina aquí "la otra moneda"), el monto en moneda elegida se determinará en un primer momento aplicando al monto expresado en francos oro la paridad de la otra moneda aprobada por el FMI y después, en una segunda etapa, convirtiendo a la moneda elegida el resultado así obtenido con la aplicación de la tasa central. En caso de que no exista paridad en vigor aprobada por el FMI para la otra moneda, deberá aplicarse el párrafo 5.

5. Si la moneda elegida no respondiere a las condiciones previstas en los párrafos 3 y 4 precedentes, o si no se observaren los límites de las fluctuaciones alrededor de la tasa central, reconocidos por los Estatutos del FMI o por las decisiones de su Consejo de Administración o fijados anteriormente por el Gobierno o por una institución de emisión del país interesado, el valor equivalente de esta moneda se calculará sobre la base de la cotización practicada en el mercado oficial de cambios o en el mercado normalmente admitido en las condiciones previstas en el párrafo 6, con referencia a otra moneda que responda a su vez a las condiciones previstas en los párrafos 3 ó 4.

6. Para determinar el equivalente de una moneda en el mercado oficial de cambios o en el mercado normalmente admitido, será conveniente basarse en la cotización al cierre aplicable en la mayoría de las transacciones comerciales, *para entrega inmediata por aviso telegráfico* en el mercado oficial de cambios o en el mercado normalmente admitido en el principal centro financiero del país deudor, la víspera del pago, o en la tasa más reciente.

7. Si la Administración acreedora eligiere una moneda de paridad oro o de tasa central fijados unilateralmente, o una moneda cuyo valor equivalente deba determinarse sobre la base de una moneda de paridad oro o de tasa central fijados unilateralmente, la Administración deudora deberá aceptar el empleo de la moneda elegida.

8. En la fecha de pago, la Administración deudora deberá transmitir el monto de la moneda elegida calculado como se indicó anteriormente, por medio de un cheque bancario, una transferencia o cualquier otro medio aceptable para las dos Administraciones. Si la Administración acreedora no tuviere preferencias, la elección corresponderá a la Administración deudora.

9. Los gastos de pago (derechos, gastos de "clearing", suministros, comisiones, etc.) cobrados en el país deudor correrán a cargo de la Administración deudora. Los gastos cobrados en el país acreedor, inclusive los gastos de pago deducidos por los Bancos intermediarios en los países terceros, serán de cargo de la *Administración acreedora*. Cuando se utilice la transferencia postal con franquicia de tasa, la franquicia también será otorgada por la oficina de cambio del (o de los) país(es) tercero(s) que sirven de intermediarios entre la Administración deudora y la Administración acreedora cuando no existan intercambios directos entre ellas.

10. Si, durante el período comprendido entre el envío del medio de pago (por ejemplo, cheque) y el momento de la recepción de este último por la Administración acreedora, se produjere una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en los párrafos 3, 4, 5 o 6, y si la diferencia resultante de esta variación excediere del 5 por ciento del valor de la suma adeudada (calculada a raíz de dicha variación), la diferencia total se dividirá por mitades entre las dos Administraciones.

11. El pago se efectuará tan pronto como sea posible, y, a más tardar, antes del vencimiento de un plazo de seis semanas a partir de la fecha de recepción de las cuentas generales o particulares, cuentas o estados formulados de común acuerdo, notificaciones, peticiones de anticipos, etc., indicando las sumas o saldos a liquidar; transcurrido este plazo, las sumas adeudadas redituarán intereses a razón del 6 por ciento por año, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo. Se entiende por pago el envío de los fondos o del título (cheque, letra, etc.), o el asiento en los libros de contabilidad de la orden de transferencia o depósito por el organismo encargado de transferirlo al país deudor.

12. Si se produjere un cambio fundamental del sistema monetario internacional (por ejemplo, modificación general sustancial del precio del oro, abandono del oro como base de referencia general para las monedas) que como consecuencia hiciere inoperantes o impropias las disposiciones previstas en uno o varios de los párrafos precedentes, las Administraciones tendrán plena libertad para adoptar, en virtud de acuerdos recíprocos, disposiciones diferentes para el pago de los créditos.

Art. 104 - Fijación de equivalencias

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias de las tasas postales fijadas por el Convenio, los Acuerdos y sus Protocolos Finales, así como el precio de venta de los cupones respuesta internacionales, previo acuerdo con la Oficina Internacional que será responsable de su notificación. A ese efecto, cada Administración hará conocer a la Oficina Internacional el coeficiente de conversión del franco oro a la *moneda de su país. El mismo procedimiento se seguirá en caso de modifica*ción de equivalencias.

2. Las Administraciones postales deberán comunicar lo más pronto posible a la Oficina Internacional las equivalencias o los cambios de equivalencias de las tasas postales, indicando la fecha de su entrada en vigor.

3. La Oficina Internacional publicará una compilación indicando para cada país, las equivalencias de tasas, el coeficiente de conversión y el precio de venta de los cupones respuesta internacionales mencionados en el párrafo 1, e informará, dado el caso, sobre el porcentaje del aumento o de la reducción de la tasa aplicada en virtud de los artículos 19, párrafo 1, del Convenio y III de su Protocolo Final.

4. Las fracciones monetarias resultantes del complemento de tasa aplicable a los envíos de correspondencia con franqueo insuficiente, podrán ser redondeadas por las Administraciones que efectúan su cobro. La suma que se añadirá por este concepto no podrá ser superior a 5 céntimos.

5. Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia que fije para las indemnizaciones determinadas en el artículo 44, párrafo 3, del Convenio.

Art. 105 - Sellos postales. Notificación de las emisiones e intercambio entre Administraciones

1. Cada nueva emisión de sellos postales será notificada por la Administración en causa a todas las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, con las indicaciones necesarias.

2. Las Administraciones intercambiarán, por intermedio de la Oficina Internacional, la colección de sus sellos postales, por triplicado.

Art. 106 - Tarjetas de identidad postales

1. Cada Administración designará las oficinas o los servicios que *entregarán tarjetas de identidad postales.*

2. Estas tarjetas se extenderán en fórmulas conforme al modelo C25 adjunto y serán suministradas por la Oficina Internacional.

3. Al formular la petición, el interesado entregará su fotografía y justificará su identidad. Las Administraciones dictarán las disposiciones necesarias para que las tarjetas sólo se entreguen luego de un minucioso examen de la identidad del solicitante.

4. El funcionario inscribirá esta petición en un registro; llenará con tinta y en caracteres latinos, a mano o con máquina de escribir, sin raspaduras ni enmiendas, todas las indicaciones que requiera la fórmula; fijará sobre ésta la fotografía en el lugar designado, adhiriendo, en parte sobre la fotografía y en parte sobre la tarjeta, un sello postal que represente la tasa cobrada. Estampará luego, en el lugar reservado para este fin, una impresión bien clara del sello fechador o de un sello oficial, de manera que figure a la vez sobre el sello postal, sobre la fotografía y sobre la tarjeta. Finalmente, firmará la tarjeta y la entregará al interesado después de haberla hecho firmar.

5. Las Administraciones podrán emitir tarjetas de identidad sin adherir sellos postales y contabilizar de otra manera el importe de la tasa cobrada.

6. Cada Administración conservará la facultad de entregar las tarjetas del servicio internacional según las normas aplicables a las tarjetas utilizadas en su servicio interno.

7. Luego de ser completadas, las tarjetas de identidad postales podrán ser recubiertas de material plástico, á voluntad de cada Administración.

Art. 107 - Países alejados o considerados como tales

1. Serán considerados como países alejados los países entre los cuales la duración del transporte por la vía de superficie más rápida exceda de diez días, así como aquéllos entre los cuales la frecuencia media de los correos sea inferior a dos viajes por mes.

2. Están asimilados a los países alejados, en lo que se refiere a los plazos determinados por el Convenio y los Acuerdos, los países de muy grande extensión o cuyas vías de comunicación internas estén poco desarrolladas, para los asuntos en los que estos factores influyan en forma preponderante.

Art. 108 - Plazo de conservación de documentos

1. Los documentos del servicio internacional se conservarán durante un período mínimo de diez y ocho meses a partir del día siguiente a la fecha a la cual se refieran.

2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, regularmente informada de las conclusiones de la investigación, dejare transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará liquidado.

Art. 109 - Direcciones telegráficas

1. Las Administraciones utilizarán, para las comunicaciones telegráficas que intercambien entre sí, las siguientes direcciones telegráficas:

a) "Postgen" para los telegramas destinados a Administraciones centrales;
b) "Postbur" para los telegramas destinados a oficinas de Correos;
c) "Postex" para los telegramas destinados a oficinas de cambio.

2. Estas direcciones telegráficas estarán seguidas de la indicación de la localidad de destino y, si correspondiere, de cualquier otra aclaración que se estime necesaria.

3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional es "UPU Berne".

4. Las direcciones telegráficas indicadas en los párrafos 1 y 3, y completadas según el caso con la indicación de la oficina expedidora, servirán igualmente de firma de las comunicaciones telegráficas.

CAPITULO II

OFICINA INTERNACIONAL. INFORMES A SUMINISTRAR. PUBLICACIONES

Art. 110 - Comunicaciones e informes a transmitir a la Oficina Internacional

1. Las Administraciones deberán comunicar o transmitir a la Oficina Internacional:

a) su decisión sobre la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y de su Reglamento;

b) la indicación que hubieran adoptado, por aplicación del artículo 178, párrafos 2 y 3, como equivalente de la expresión "Taxe perçue" ("Tasa cobrada") o "Port payé" ("Porte pagado");

c) las tasas reducidas que hubieran adoptado en virtud del artículo 8 de la Constitución y la indicación de las relaciones a las cuales sean aplicables esas tasas;

d) los gastos de transporte extraordinarios cobrados en virtud del artículo 55 del Convenio, así como la lista de los países a los cuales se apliquen estos gastos y, si correspondiere, la indicación de los servicios que motiven su cobro;

e) los informes útiles relativos a disposiciones aduaneras o de otra índole, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de envíos postales en sus servicios;

f) la cantidad de declaraciones de aduana eventualmente exigidas para los envíos sujetos a control aduanero con destino a su país y las lenguas en las cuales pueden redactarse estas declaraciones o las etiquetas "Douane" ("Aduana");

g) la lista de distancias kilométricas de los recorridos territoriales seguidos en su país por los despachos en tránsito;

h) la lista de líneas de barcos que salgan de sus puertos y se utilicen para el transporte de los despachos con indicación de recorridos, distancias y duración del recorrido entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los países a los cuales, en caso de utilización de los paquebotes, se pagarán los gastos de tránsito marítimo;

i) su lista de países alejados y asimilados;

j) los informes útiles relativos a su organización y servicios internos;

k) sus tasas postales internas.

2. Cualquier modificación sobre los informes mencionados en el párrafo 1, se notificará sin demora.

3. Las Administraciones suministrarán a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto del servicio interno como del servicio internacional. Suministrarán igualmente, en la medida posible, los demás trabajos publicados en su país relativos al servicio postal.

Art. 111 - Publicaciones

1. La Oficina Internacional publicará, de acuerdo con las informaciones suministradas en virtud del artículo 110, una Compilación oficial de los informes de interés general relativos a la ejecución, en cada País miembro, del Convenio y de su Reglamento. Publicará igualmente Compilaciones análogas referentes a la ejecución de los Acuerdos y de sus Reglamentos, según las informaciones suministradas por las Administraciones interesadas, en virtud de las disposiciones correspondientes del Reglamento de Ejecución de cada uno de los Acuerdos.

2. Publicará, además, mediante elementos facilitados por las Administraciones y, eventualmente, por las Uniones restringidas en lo que respecta a la letra a), o por la Organización de las Naciones Unidas en lo que se refiere a la letra g):

a) una lista de las direcciones, de los jefes y de los funcionarios superiores de las Administraciones postales y de las Uniones restringidas;

b) un nomenclátor internacional de las oficinas de Correos;

c) una lista de las distancias kilométricas relativas a recorridos territoriales de los despachos en tránsito;

d) una lista de líneas de barcos;

e) una lista de los países alejados y asimilados;

f) una compilación de equivalencias;

g) una lista de objetos prohibidos; en esta lista se incluirán los estupefacientes comprendidos en las prohibiciones de los tratados multilaterales sobre estupefacientes;

h) una compilación de informes sobre la organización y los servicios internos de las Administraciones postales;

i) una compilación de las tasas internas de las Administraciones postales;

j) los datos estadísticos de los servicios postales (interno e internacional);

k) estudios, opiniones, informes y otras exposiciones relativas al servicio postal;

l) un catálogo general de informaciones de toda índole relativas al servicio postal y documentos del servicio de préstamo (Catálogo de la UPU).

3. Publicará asimismo un vocabulario políglota del servicio postal internacional.

4. Las modificaciones introducidas a los diversos documentos enumerados en los párrafos 1 a 3 se notificarán por circular, boletín, suplemento o por cualquier otro medio conveniente.

Art. 112 - Distribución de publicaciones

1. Los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán a las Administraciones según las normas siguientes:

a) todos los documentos, con excepción de los que se indican en la letra b): tres ejemplares, uno de los cuales en la lengua oficial y los otros dos, ya sea en la lengua oficial o en la lengua solicitada, según el artículo 107, del Reglamento General;
b) la revista "Unión Postal" y el Nomenclátor internacional de las oficinas de Correos: en proporción a la cantidad de unidades contributivas asignadas a cada Administración por aplicación del artículo 123 del Reglamento General. No obstante, el Nomenclátor internacional de las oficinas de Correos podrá ser distribuido a las Administraciones que lo soliciten, a razón de 10 ejemplares, como máximo, por unidad contributiva.

2. Además de la cantidad de ejemplares distribuidos, en forma gratuita, en virtud del párrafo 1, las Administraciones podrán adquirir los documentos de la Oficina Internacional al precio de costé.

3. Los documentos publicados por la Oficina Internacional se enviarán igualmente a las Uniones restringidas.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

TITULO I

CONDICIONES DE ACEPTACION DE LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS CATEGORIAS DE ENVIOS

Art. 113 - Dirección. Acondicionamiento

1. Las Administraciones deberán recomendar a los usuarios:

a) que utilicen sobres adaptados a su contenido;

b) que pongan el sobrescrito del lado liso del sobre, que no tiene solapa de cierre;

c) que reserven por completo la mitad derecha, por lo menos, del lado del sobrescrito para la dirección del destinatario, así como para el franqueo y las indicaciones o etiquetas relativas al franqueo. En lo que respecta a los envíos bajo sobre normalizados, las indicaciones o etiquetas de servicio deberán colocarse conforme al artículo 19, párrafo 8, letra a), punto 3° del Convenio;

d) que consignen de manera bien legible la dirección con caracteres latinos y con cifras arábigas, colocándola en la parte derecha en el sentido de la longitud. Si se utilizaren otros caracteres y cifras en el país de destino, se recomienda consignar igualmente la dirección en estos caracteres y cifras;

e) que escriban con mayúsculas el nombre de la localidad, completado dado el caso, con el número de encaminamiento postal o con el número de la zona de distribución correspondiente, así como el nombre del país de destino;

f) que consignen la dirección en forma exacta y completa, agregando, dado el caso, el número de encaminamiento postal o el número de la zona de distribución correspondiente, con el objeto de que el encaminamiento del envío y su entrega al destinatario puedan efectuarse sin indagaciones ni equívocos;

g) que indiquen el nombre y la dirección del expedidor con, dado el caso, el número de encaminamiento postal o con el número de la zona de distribución, ya sea en el lado izquierdo del anverso y de manera que no perjudique la claridad de la dirección, ni impida la aplicación de anotaciones o etiquetas de servicio o en el reverso. Sin embargo, en lo que respecta a los envíos bajo sobre normalizados, la dirección del expedidor deberá colocarse conforme al artículo 19, párrafo 8, letra a), punto 5° del Convenio;

h) que añadan la palabra "Lettre" ("Carta") en el lado de la dirección de las cartas que, por su volumen o su acondicionamiento, pudieren confundirse con envíos franqueados con tasa reducida;

i) que indiquen las direcciones del expedidor y del destinatario en el interior del envío y en lo posible en el objeto incluído en el envío, o dado el caso, en una etiqueta volante, de preferencia de pergamino, atada sólidamente al objeto, especialmente cuando se trate de envíos expedidos abiertos;

j) que indiquen asimismo la dirección del destinatario en cada paquete de impresos incluído en una saca especial y expedido a la dirección del mismo destinatario y al mismo destino.

2. No se admitirá ninguna clase de envíos en los cuales el espacio reservado para la dirección se hubiera dividido, total o parcialmente, en varias casillas destinadas a anotar direcciones sucesivas.

3. En todos los casos en que el envío se encuentre bajo faja, la dirección del destinatario deberá figurar en ésta, con excepción de los objetos expedidos según el artículo 121, párrafo 3.

4. Los sellos postales o las impresiones de franqueo se aplicarán del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior derecho. Sin embargo, corresponderá a la Administración de origen tratar según su legislación los envíos cuyo franqueo no se ajuste a estas condiciones.

5. Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia o de otra índole, así como los dibujos que puedan confundirse con los sellos postales o las etiquetas de servicio, no podrán colocarse ni imprimirse del lado del sobrescrito. La misma disposición se aplicará a las impresiones de sellos que pudieren confundirse con impresiones de franqueo.

6. Los sobres cuyos bordes estén provistos de bastones de colores estarán reservados para la correspondencia-avión.

Art. 114 - Envíos dirigidos a Lista de Correos

En la dirección de los envíos dirigidos a Lista de Correos se indicará el nombre del destinatario. No se admitirá en estos envíos el uso de iniciales, de cifras, nombres solos, apellidos supuestos o signos convencionales de clase alguna.

Art. 115 - Envíos expedidos con franquicia postal

Los envíos que gocen de franquicia postal llevarán, en el ángulo superior derecho del anverso, las siguientes indicaciones, las cuales podrán ir seguidas de una traducción:

a) "Service des postes" ("Servicio de Correos") o una mención análoga, para los envíos indicados en el artículo 15 del Convenio;

b) "Service des prisonniers de guerre" ("Servicio de prisioneros de guerra") o "Service des Internés" ("Servicio de Internados") para los envíos indicados en el artículo 16 del Convenio, así como las fórmulas relativas a los mismos;

c) "Cécogrammes" ("Cecogramas"), para los envíos indicados en el artículo 17 del Convenio.

Art. 116 - Envíos sujetos a control aduanero

1. Los envíos que deban someterse a control aduanero llevarán en el anverso una etiqueta verde engomada, conforme al modelo C 1 adjunto, o una etiqueta volante del mismo modelo. Si el valor del contenido declarado por el expedidor excediere de 300 francos o si el expedidor lo prefiriere, los envíos irán, además, acompañados de declaraciones de aduana por separado, conforme al modelo C 2/CP 3 adjunto y en la cantidad indicada. En este caso, sólo se colocará en el envío la parte superior de la etiqueta C 1.

2. Las declaraciones de aduana C 2/CP 3 se sujetarán fuertemente en el exterior del envío por medio de un cruzado de hilo o se incluirán dentro del mismo envío, si la Administración del país de destino lo solicitare. A título excepcional, y si el expedidor lo prefiriere, estas declaraciones podrán incluirse igualmente en los envíos indicados en el artículo 19, párrafo 16, del Convenio, expedidos como carta certificada.

3. Para los pequeños paquetes, el cumplimiento de las formalidades establecidas en el párrafo 1 será obligatorio en todos los casos.

4. La falta de la etiqueta C 1 no podrá ocasionar, en caso alguno, la devolución a la oficina de origen de los envíos de impresos, de sueros, de vacunas, de materias biológicas perecederas, de materias radiactivas, así como de los envíos de medicamentos de urgente necesidad, y de difícil adquisición.

5. El contenido del envío se detallará en la declaración de aduana. No se admitirán indicaciones de carácter general.

6. Aunque no les corresponda responsabilidad alguna en lo relativo a las declaraciones de aduana, las Administraciones harán todo lo posible para informar a los expedidores sobre la manera correcta de llenar las etiquetas C 1 o las declaraciones de aduana.

Art. 117 - Envíos libres de tasas y derechos

1. Los envíos que deban entregarse a los destinatarios libres de tasas y derechos deberán llevar en el anverso, en caracteres bien visibles, el encabezamiento "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") o una indicación análoga en la lengua del país de origen. Estos envíos llevarán, del lado del sobrescrito, una etiqueta de color amarillo con la indicación muy clara "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos").

2. Los envíos expedidos libres de tasas y derechos llevarán un boletín de franqueo conforme al modelo C3/CP 4 adjunto, confeccionado en papel amarillo. El expedidor del envío y - siempre que se trate de indicaciones relativas al servicio postal - la oficina expedidora completarán el texto del boletín de franqueo en el anverso, del lado derecho de las partes A y B. Las indicaciones del expedidor podrán efectuarse por medio de papel carbónico. El texto deberá incluir el compromiso determinado en el artículo 37, párrafo 2, del Convenio. El boletín de franqueo debidamente completado se atará fuertemente al envío.

3. Cuando el expedidor solicitare, con posterioridad al depósito, que el envío se entregue libre de tasas y derechos, se procederá en la siguiente forma:

a) si la petición hubiere de transmitirse por vía postal, la oficina de origen lo advertirá a la oficina de destino por una nota explicativa. La misma, con el franqueo que represente la tasa adeudada, se transmitirá por certificado a la oficina de destino, acompañada de un boletín de franqueo debidamente llenado. Si la transmisión se efectuare por vía aérea, la sobretasa figurará igualmente en la nota explicativa. La oficina de destino colocará en el envío la etiqueta indicada en el párrafo 1;

b) si la petición hubiere de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen lo notificará por vía telegráfica a la oficina destinataria y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas al depósito del envío. La oficina de destino formulará de oficio un boletín de franqueo.

CAPITULO II

NORMAS RELATIVAS AL EMBALAJE DE LOS ENVIOS

Art. 118 - Acondicionamiento. Embalaje

1. Los envíos de correspondencia deberán acondicionarse sólidamente y de manera que otros envíos no corran el riesgo de mezclarse con ellos. El embalaje deberá adaptarse a la forma y a la naturaleza del contenido y a las condiciones del transporte. Los envíos deberán acondicionarse de modo que no amenacen la salud de los empleados y eviten cualquier daño si contienen objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularlos, manchar o deteriorar los demás envíos o el equipo postal.

2. Los envíos que contengan objetos de vidrio u otras materias frágiles, líquidos, materias grasas, polvos secos, sean o no colorantes, abejas vivas, sanguijuelas, simientes de gusanos de seda o los parásitos indicados en el artículo 33, párrafo 2, letra c, 2° del Convenio, deberán acondicionarse en la forma siguiente:

a) los objetos de vidrio u otros objetos frágiles deberán embalarse en una caja de metal, madera, material plástico resistente o cartón resistente, rellena de papel, viruta de madera o cualquier otro material protector adecuado que impida los roces o golpes durante el transporte, ya sea entre los objetos mismos o entre los objetos y las paredes de la caja;

b) los líquidos y materias fácilmente licuables se colocarán en envases perfectamente herméticos. Cada envase deberá colocarse en una caja especial de metal, madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad, rellena de serrín, algodón o cualquier otro material protector adecuado en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del envase. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente.

c) las materias grasas difícilmente licuables, tales como ungüentos, jabón blando, resinas, etc., así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán colocarse en un primer embalaje (caja, saca de tela, material plástico, etc.), colocado a su vez en una caja de madera, metal o cualquier otro material suficientemente resistente para impedir que se salga el contenido;

d) los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc, sólo se admitirán en cajas de metal perfectamente herméticas, colocadas a su vez en cajas de madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad con serrín o cualquier otro material absorbente y protector adecuado entre ambos embalajes;

e) los polvos secos no colorantes deberán colocarse en envases (caja, saca) de metal, madera, material plástico resistente o cartón; estos envases deberán, a su vez, colocarse en una caja fabricada en uno de los materiales precitados;

f) las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos se encerrarán en cajas acondicionadas para evitar cualquier peligro.

3. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como piezas de madera, piezas metálicas, etc., que no se acostumbra embalar en el comercio. En este caso, la dirección del destinatario se consignará sobre el objeto mismo.

Art. 119 - Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas

Las cartas que contengan materias biológicas perecederas estarán sujetas a las siguientes reglas especiales de acondicionamiento:

a) las materias biológicas perecederas consistentes en microorganismos patógenos vivos o en virus patógenos vivos se introducirán en un frasco o en un tubo de paredes gruesas de vidrio o de material plástico, bien cerrado o en una ampolla sellada. El envase será impermeable y estará herméticamente cerrado. Deberá envolverse con una tela gruesa y absorbente (algodón hidrófilo, muletón o franela de algodón) enrollada varias veces alrededor del frasco y atada arriba y abajo de éste, de manera que forme como un huso. El envase así envuelto se colocará en un estuche metálico sólido y bien cerrado. La cantidad de sustancia absorbente colocada ente el envase interno y el estuche metálico deberá ser suficiente para absorber todo el líquido contenido, o que pueda formarse, en el envase interno en caso de rotura. El estuche metálico se confeccionará y cerrará de manera que imposibilite toda contaminación con el exterior del estuche; éste se envolverá en algodón u otro material esponjoso y se encerrará a su vez en una caja protectora para evitar desplazamientos. Este envase protector externo consistirá en un bloque hueco de madera sólida o de metal, o bien de un material y de una construcción de solidez equivalente y estará provisto de una tapa bien ajustada y fijada de manera que no pueda abrirse durante el transporte. Se adoptarán disposiciones especiales, tales como desecación por congelación y embalaje de hielo, para asegurar la conservación de las materias sensibles a elevadas temperaturas. El transporte por vía aérea, con sus cambios de presión atmosférica, exige que los embalajes sean lo bastante sólidos para resistir a estas variaciones de presión. Además, la caja exterior, así como el embalaje exterior, si correspondiere, deberá llevar, del lado en que figuran las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino oficialmente reconocidos, una etiqueta de color violeta con las indicaciones y el símbolo siguientes:

(Dimensiones 62 x 44 mm)

b) las materias biológicas perecederas que no contengan microorganismos patógenos vivos ni virus patógenos vivos se embalarán dentro de un envase impermeable interno, de un envase protector externo con una sustancia absorbente colocada ya sea en el envase interno o entre los envases interno y externo, en cantidad suficiente para absorber todo el líquido contenido, o que pueda formarse, en el envase interno, en caso de rotura. Además, el contenido de los envases, tanto interno como externo, se acondicionará de manera que evite cualquier desplazamiento. Se adoptarán disposiciones especiales, tales como desecación por congelación y embalaje de hielo, para asegurar la conservación de las materias sensibles a elevadas temperaturas. El transporte por vía aérea, con sus cambios de presión atmosférica, exige que, si el material se acondiciona en ampollas selladas o en botellas bien tapadas, esos envases sean lo bastante sólidos para resistir las variaciones de presión. El envase externo así como el embalaje exterior del envío llevarán, del lado en que figuren las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino, una etiqueta color violeta con la indicación y el símbolo siguientes:

(Dimensiones 62 x 44 mm)

Art. 120 - Acondicionamiento. Materias radiactivas

1. Los envíos de materias radiactivas cuyo contenido y acondicionamiento se ajusten a las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica que fijen excepciones especiales para ciertas categorías de envíos; se admitirán para el transporte por correo mediante autorización previa de los organismos competentes del país de origen.

2. El expedidor de envíos que contengan materias radiactivas les colocará una etiqueta especial de color blanco con la indicación "Matières radioactives" ("Materias radiactivas"), etiqueta que se anulará de oficio en caso de devolución del embalaje a origen. LLevará además del nombre y la dirección del expedidor, una indicación bien visible, solicitando la devolución de los envíos en caso de falta de entrega.

3. El expedidor indicará en el embalaje interno, su nombre y dirección, así como el contenido del envío.

4. Las Administraciones podrán designar oficinas de Correos especiales para aceptar el depósito de envíos que contengan materias radiactivas.

Art. 121 - Acondicionamiento. Verificación del contenido

1. Los impresos y cecogramas deberán acondicionarse de manera que su contenido esté suficientemente protegido, sin entorpecer por ello una verificación rápida y fácil. Deberán colocarse bajo faja, en rollo, entre cartones, en sobres o envases abiertos, en sobres o envases sin precintar pero cerrados de manera de poder abrirlos y cerrarlos con facilidad y sin ningún peligro, o atados con hilo fácil de desatar. La Administración de origen determinará si el cierre de estos envíos permite una verificación fácil y rápida del contenido.

2. Las Administraciones podrán autorizar el cierre de los impresos depositados en cantidad entregando, a este efecto, un permiso a los usuarios que lo solicitaren. Para que sean admitidos con la tarifa de impresos, los envíos cerrados en esas condiciones deberán llevar la indicación "imprimé" ("impreso"), así como el número del permiso correspondiente. Estas indicaciones constituirán una autorización, en buena y debida forma, de verificación del contenido.

3. Los impresos depositados en cantidad en las condiciones previstas en el párrafo 2 podrán, por derogación del párrafo 1, incluirse en embalajes de material plástico cerrado y transparente. La dirección del destinatario se inscribirá en una etiqueta-dirección colocada sobre o bajo la película de plástico y orientada en el sentido de la mayor dimensión. Una faja opaca blanca que sea parte integrante del embalaje, situada sobre la misma cara y en el mismo sentido que la etiqueta-dirección, incluirá el nombre y la dirección del expedidor, la impresión de franqueo establecida en el artículo 178, párrafo 3, así como las indicaciones preimpresas que permitan precisar los motivos eventuales de la falta de distribución o, dado el caso, la nueva dirección del destinatario.

4. No se exigirá para los pequeños paquetes ninguna condición especial de cierre; los envíos designados como tales podrán ser abiertos para verificar su contenido. Sin embargo, por analogía con las condiciones previstas en el párrafo 2 para los impresos, las Administraciones de origen podrán limitar el cierre de los pequeños paquetes a los envíos depositados en cantidad. Los objetos que puedan averiarse si se embalan según las normas generales, así como los envíos de mercaderías colocadas dentro de un embalaje transparente que permita la verificación de su contenido, serán admitidos dentro de un embalaje herméticamente cerrado. Lo mismo ocurrirá con los productos industriales y vegetales depositados en el Correo en un embalaje cerrado por la fábrica o sellado por una autoridad de verificación del país de origen. En estos casos, las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario facilite la verificación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos que ellos designen o de otra manera satisfactoria.

Art. 122 - Envíos bajo sobre con ventana

1. Se admitirán los envíos bajo sobre con ventana transparente en las condiciones siguientes:

a) la ventana estará en el lado liso del sobre, que no tiene solapa de cierre;

b) la ventana estará confeccionada en un material y de forma tales que permitan leer fácilmente la dirección a través de ella;
c) la ventana será rectangular, con su medida mayor paralela a la longitud del sobre, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y permita estampar el sello fechador sin dificultad;
d) todos los bordes de la ventana estarán impecablemente adheridos a los bordes interiores del corte del sobre. Con este fin, debe haber un espacio suficiente entre los bordes laterales e inferior del sobre y de la ventana;
e) a través de la ventana aparecerá solamente la dirección del destinatario, o, por lo menos, se destacará claramente de las demás indicaciones eventualmente visibles a través de la ventana;
f) El contenido del envío estará doblado de tal forma que, aún en caso de deslizarse en el interior del sobre, la dirección que de totalmente visible a través de la ventana.

2. No se admitirán los envíos bajo sobre completamente transparente, aunque estén provistos de una etiqueta-dirección, los envíos bajo sobre con ventana abierta ni los envíos bajo sobre que tengan más de una ventana.

3. Se considerarán como envíos normalizados los envíos bajo sobre con ventana transparente que respondan a las condiciones fijadas en el artículo 19, párrafo 8, letra a), 2° del Convenio.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA CATEGORIA DE ENVIOS

Art. 123 - Cartas

No se exigirá condición alguna de forma o cierre para las cartas, bajo reserva de las disposiciones relativas a los envíos normalizados y al embalaje de envíos. Sin embargo, las cartas bajo sobre deberán ser rectangulares, para no causar dificultades durante su tratamiento. En el anverso, se dejará completamente libre el lugar necesario para la dirección, el franqueo y las anotaciones o etiquetas de servicio.

Art. 124 - Tarjetas postales

1. Las tarjetas postales serán rectangulares y se confeccionarán en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer el tratamiento del correo. No deberán tener partes salientes o en relieve.

2. Las tarjetas postales llevarán en la parte superior del anverso, el título "Carte postale" ("Tarjeta postal") en francés, o su equivalente en otra lengua. Dicho título no será obligatorio para las tarjetas ilustradas.

3. Las tarjetas postales se expedirán al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

4. La mitad derecha del anverso, por lo menos, se reservará para la dirección del destinatario, el franqueo y las anotaciones o etiquetas de servicio. El expedidor dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, bajo reserva del párrafo 5.

5. Se prohibe adjuntar o fijar a las tarjetas postales muestras de mercaderías u otros objetos análogos, así como adornarlos con tejidos bordados, lentejuelas o materiales similares. Dichas tarjetas sólo podrán expedirse bajo sobre cerrado. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos de cualquier especie, etiquetas o recortes de cualquier clase, en papel u otro material muy fino, así como fajas de dirección u hojas plegables podrán pegarse a las mismas, siempre que tales objetos no alteren el carácter de las tarjetas postales y que estén completamente adheridos a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que en el reverso o en la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las fajas, solapas o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de cualquier clase que puedan confundirse con los sellos de franqueo, sólo se admitirán en el reverso.

6. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones prescritas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas, excepción hecha, no obstante, de aquéllas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso. Por derogación del artículo 113, párrafo 4, éstas últimas serán consideradas en todos los casos como no franqueadas y se tratarán en consecuencia.

Art. 125 - Impresos

1. Podrán expedirse como impresos, las reproducciones obtenidas sobre papel, cartón u otros materiales de uso corriente en la imprenta, en varios ejemplares idénticos, por medio de un procedimiento mecánico o fotográfico que implique el empleo de un clisé, de un molde o de un negativo. La Administración de origen decidirá si el objeto en cuestión ha sido reproducido sobre un material y por un procedimiento admitido; no estará obligada a admitir con la tarifa de los Impresos envíos que no sean admitidos como impresos en su régimen interno.

2. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de admitir con la tarifa de impresos:

a) las cartas y las tarjetas postales intercambiadas entre alumnos de escuelas, siempre que esos envíos se expidan por intermedio de los directores de las escuelas interesadas;
b) los deberes originales y corregidos de alumnos, excluyendo cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo;
c) los manuscritos de obras o diarios;
d) las partituras de música manuscritas;
e) las fotocopias.

3. Los envíos a que se refieren los párrafos 1 y 2 se regirán por las disposiciones del artículo 121, en lo que se refiere a la forma y al acondicionamiento.

4. Los impresos deberán llevar en el anverso, en caracteres bien visibles, la indicación "Imprimé" ("Impreso") o "Imprimé à taxe reduite" ("Impreso con tasa reducida") según el caso, o su equivalente en una lengua conocida en el país de destino.

5. No podrán expedirse como impresos:

a) las piezas obtenidas con máquina de escribir de cualquier tipo;
b) las copias obtenidas por medio de calco, las copias hechas a mano o a máquina de escribir, de cualquier tipo;
c) las reproducciones obtenidas por medio de sellos con caracteres movibles o no;
d) los artículos de papelería propiamente dichos, que tengan reproducciones, cuando resulte evidente que la parte impresa no es lo esencial del objeto;
e) los filmes y las grabaciones sonoras o visuales;
f) las cintas de papel perforado, así como las tarjetas del sistema mecanográfico que ostenten perforaciones, rasgos o marcas que puedan constituir anotaciones.

6. Podrán reunirse en un solo envío de impresos varias reproducciones obtenidas por los procedimientos admitidos; éstas no deberán llevar nombres y direcciones distintos de expedidores o de destinatarios.

7. Las tarjetas que lleven el título "Carte postale" ("Tarjeta postal") o su equivalente en cualquier lengua se admitirán con la tarifa de impresos, siempre que respondan a las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no llenen esas condiciones se tratarán como tarjetas postales o eventualmente como cartas, por aplicación del artículo 124, párrafo 6.

Art. 126 - Impresos. Anotaciones y anexos autorizados

1. Podrán indicarse en los impresos por cualquier procedimiento:

a) los nombres y direcciones del expedidor y del destinatario con o sin indicación de la calidad, profesión y razón social;
b) el lugar y fecha de expedición del envío;
c) el número de orden o de matrícula relativo exclusivamente al envío.

2. Además de estas indicaciones se permitirá:

a) tachar, marcar o subrayar algunas palabras o algunas partes del texto impreso;
b) corregir los errores de imprenta.

3. Los agregados y correcciones indicados en los párrafos 1 y 2 guardarán estrecha relación con el contenido de la reproducción y no deberán ser de naturaleza tal que constituyan un lenguaje convencional.

4. Se permitirá, además, indicar o añadir:

a) en las órdenes de pedido, suscripción u ofrecimiento, relativas a obras de librería, libros, folletos, periódicos, grabados, partituras de música: las obras y la cantidad de ejemplares pedidos u ofrecidos, el precio de estas obras, así como anotaciones que representen los elementos constitutivos del precio, forma de pago, edición, nombres de autores y editores, el *número de catálogo* y las palabras "*en rústica*", "*en cartón*" o "encuadernado";
b) en las fórmulas utilizadas por los servicios de préstamo de las bibliotecas: los títulos de las obras, la cantidad de ejemplares pedidos o enviados, los nombres de los autores y de los editores, los números de catálogo, la cantidad de días otorgados para la lectura, el nombre de la persona que desea consultar la obra en cuestión;
c) en las tarjetas ilustradas, tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas impresas de felicitación o de condolencias: fórmulas de cortesía convencionales expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales, como máximo;
d) en las producciones literarias y artísticas impresas: una distinción dedicatoria consistente en un simple homenaje convencional;
e) *en los recortes de periódicos y publicaciones periódicas*: el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de la cual se hubiere extraído el artículo;
f) En las pruebas de imprenta: los cambios y agregados que se refieran a la corrección, a la forma e impresión, así como indicaciones tales como "Bon à tirer" ("Bueno para imprimir"), "Vu-Bon à tirer" ("Visto bueno para imprimir") o cualquier otra análoga que se refiera a la confección de la obra. En caso de falta de espacio, los agregados podrán hacerse en hojas especiales;
g) en los avisos de cambio de dirección: la antigua y la nueva dirección, así como la fecha del cambio.

5. Finalmente se permitirá adjuntar:

a) a todos los impresos: una tarjeta, un sobre o una faja con la impresión de la dirección del expedidor del envío o la de su representante en el país de depósito del primer envío; éstos

podrán franquearse para la vuelta por medio de sellos postales del país de destino del primer envío;

b) a las producciones literarias o artísticas impresas: la factura abierta relativa al objeto enviado, y reducida a sus enunciados constitutivos, así como copias de esta factura, fórmulas de depósito o fórmulas de giro postal del servicio internacional o del servicio interno del país de destino del envío, sobre las cuales se permitirá, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, indicar por cualquier procedimiento, el importe a depositar o a pagar, así como la designación de la cuenta corriente postal o la dirección del beneficiario del título;

c) a los periódicos de modas: moldes recortados que, según las indicaciones que figuren en ellos, formen un todo con el ejemplar con el que son expedidos.

Art. 127 - Impresos en forma de tarjetas

1. Los impresos que tengan la forma, la consistencia y las dimensiones de una tarjeta postal podrán expedirse al descubierto sin faja o sobre.

2. La mitad derecha, por lo menos, del anverso de los impresos expedidos en forma de tarjeta, inclusive las tarjetas ilustradas que gocen de tasa reducida, se reservará para la dirección del destinatario, para el franqueo y para las indicaciones o etiquetas de servicio.

3. Los impresos expedidos en forma de tarjeta que no llenen las condiciones fijadas en los párrafos 1 y 2 se tratarán como cartas, con excepción, sin embargo, de aquéllos cuya irregularidad consista únicamente en la aplicación del franqueo en el reverso y que, por derogación del artículo 113, párrafo 4, se considerarán en todos los casos como sin franquear y se tratarán en consecuencia.

Art. 128 - Cecogramas

Podrán expedirse como cecogramas las cartas cecográficas depositadas abiertas y los clisés que lleven signos de cecografía. Lo mismo regirá para las grabaciones sonoras y el papel especial destinado únicamente para el uso de ciegos, siempre que se expidan por un instituto de ciegos oficialmente reconocido o que estén dirigidos a un instituto similar.

Art. 129 - Pequeños paquetes

1. Los pequeños paquetes llevarán en el anverso, en caracteres bien visibles, la indicación "Petit paquet" ("Pequeño paquete") o su equivalente en otra lengua conocida en el país de destino.

2. Se permitirá incluir en estos envíos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos e indicar en el exterior o en el interior de los envíos, en este último caso, en el objeto mismo o en una hoja especial, la dirección del destinatario y del expedidor con las indicaciones usuales en el tráfico comercial, una marca de fábrica o de comercio, una referencia a una correspondencia intercambiada entre el expedidor y el destinatario, una breve indicación relativa al fabricante y al proveedor de la mercadería o a la persona a quien va dirigida, así como números de orden o de matrícula, precios y cualquier otra anotación que represente elementos constitutivos de los precios, indicaciones relativas al peso, longitud y dimensiones, así como a la cantidad disponible, y las que sean imprescindibles para determinar la procedencia y naturaleza de la mercadería.

3. También se permitirá incluir en ellos cualquier otro documento que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal, siempre que no esté dirigido a un destinatario y no provenga de un expedidor distintos a los del pequeño paquete. La Administración de origen decidirá si el o los documentos incluídos responden a estas condiciones. Lo mismo regirá para la inclusión en los pequeños paquetes de discos fonográficos, cintas, hilos con o sin grabación sonora o visual, tarjetas mecanográficas, cintas magnéticas u otros sistemas similares, así como tarjetas QSL.

4. El nombre y la dirección del expedidor deberán figurar en el exterior de los envíos.

TITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS

CAPITULO UNICO

Art. 130 - Envíos certificados

1. Los envíos certificados deberán llevar en el anverso, en caracteres bien visibles, el encabezamiento "Recommandé" ("Certificado") acompañado, dado el caso, de una indicación análoga en la lengua del país de origen.

2. Salvo las excepciones siguientes, no se exigirá para estos envíos ninguna condición especial de forma, de cierre o de redacción de la dirección.

3. Los envíos que lleven una dirección escrita con lápiz o constituida por iniciales no se admitirán como certificados. Sin embargo, la dirección de los envíos podrá ser escrita con lápiz tinta, con la excepción de los que se expidan bajo sobre con ventana transparente.

4. Los envíos certificados deberán llevar, del lado izquierdo del sobrescrito, una etiqueta conforme al modelo C 4 adjunto. Esta etiqueta deberá colocarse sobre las etiquetas especiales provistas por el expedidor de las sacas especiales certificadas mencionadas en el artículo 21, letra n), 3a. columna, 1°, del Convenio. Se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de etiquetas C 4, aplazar la ejecución de esta medida y emplear para la designación de los envíos certificados, ya sea una etiqueta enmarcada según las dimensiones del modelo C 4, en la cual se habrá impreso solamente la letra R y agregado las demás indicaciones conforme al modelo C 4 de manera neta, clara e indeleble por cualquier procedimiento o, un sello que reproduzca claramente la impresión de las indicaciones de la etiqueta C 4. Sin embargo, en lo que respecta a los envíos bajo sobre normalizados, esta etiqueta o este sello deberá colocarse conforme al artículo 19, párrafo 8, letra a), punto 3°, del Convenio.

5. Las Administraciones que hubieran adoptado en su servicio interno el sistema de aceptación mecánica de envíos certificados podrán, en lugar de emplear la etiqueta C 4 prevista en párrafo 4, imprimir directamente sobre los envíos en cuestión, del lado del sobrescrito, las indicaciones de servicio o pegar, en el mismo sitio, una faja que reproduzca las mismas indicaciones.

6. Con la autorización de la Administración de origen, los usuarios podrán utilizar para sus envíos certificados sobres que lleven preimpreso, en el lugar previsto para la colocación de la etiqueta C 4, un facsímil de dicha etiqueta, cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a las de la etiqueta C 4. Si fuere necesario, el número de serie podrá indicarse por cualquier procedimiento.

7. Las Administraciones intermediarias no consignarán número alguno de orden en el anverso de los envíos certificados.

Art. 131 - Aviso de recibo

1. Los envíos para los cuales el expedidor solicite aviso de recibo deberán llevar, en el anverso, en caracteres bien visibles, la indicación "Avis de réception" ("Aviso de recibo") o la impresión del sello "A.R.". El expedidor deberá indicar, en el exterior del envío, su nombre y dirección en caracteres latinos. Sin embargo, en lo que respecta a los envíos bajo sobre normalizados, la indicación "Avis de réception" ("Aviso de recibo") o la impresión del sello "A.R." deberá colocarse conforme al artículo 19, párrafo 8, letra a), punto 3° del Convenio.

2. Los envíos indicados en el párrafo 1, se acompañarán con una fórmula que tenga la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, conforme al modelo C 5 adjunto. Luego de la indicación por el expedidor de su nombre y dirección en caracteres latinos en el anverso de la fórmula, que no se escribirá con lápiz común, la fórmula será completada por la oficina de origen o por cualquier otra oficina que designe la Administración expedidora, y luego unida al envío de una manera sólida; si la fórmula no llegare a la oficina de destino ésta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. Para el cálculo del franqueo de un envío con aviso de recibo, comprendido, dado el caso, el cálculo de la sobretasa aérea, se tendrá en cuenta el peso de la fórmula C 5. La tasa de aviso de recibo estará representada en el envío con las demás tasas.

4. La oficina de destino devolverá, a la dirección indicada por el expedidor, la fórmula C 5, debidamente completada; esta fórmula se transmitirá al descubierto y con franquicia de porte por la vía más rápida (aérea o de superficie). Se colocará una etiqueta o una impresión de color azul "Par avion" ("Por avión") en los avisos de recibo devueltos por avión.

5. A petición del expedidor, un aviso de recibo que no hubiera sido devuelto dentro de los plazos normales se reclamará gratuitamente por medio de la fórmula C 9 prevista en el artículo 143. Un duplicado del aviso de recibo, que lleve en el anverso la indicación "Duplicata" ("Duplicado") en caracteres muy visibles, se adjuntará a la reclamación C 9. Esta última será tratada según el artículo 143. La fórmula C 5 permanecerá unida a la reclamación C 9, a menos que el envío hubiera sido regularmente distribuido, en cuyo caso la oficina de destino retirará esta fórmula para devolverla como se indica en el párrafo 4.

Art. 132 - Entrega en propia mano

Los envíos certificados a entregar en propia mano llevarán en el anverso, en caracteres muy visibles, la indicación "A remettre en main propre" ("Para entregar en propia mano") o la indicación equivalente en una lengua conocida en el país de destino.

TITULO III

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA

CAPITULO UNICO

Art. 133 - Aplicación del sello fechador

1. Los envíos de correspondencia serán marcados en el anverso con una impresión de un sello fechador, que indicará en caracteres latinos el nombre de la oficina encargada del matasellado, así como la fecha de esta operación. Podrá agregarse una indicación equivalente en los caracteres de la lengua del país de origen.

2. La aplicación del sello fechador indicado en el párrafo 1 no será obligatoria:

a) para los envíos franqueados por medio de impresiones de máquinas de franquear, si la indicación del lugar de origen y de la fecha del depósito figuran en estas impresiones;
b) para los envíos franqueados por medio de impresiones obtenidas por la imprenta o por otro procedimiento de impresión;
c) para los envíos con tarifa reducida no certificados, con la condición de que se indique en estos envíos el lugar de origen;
d) para los envíos de correspondencia relativos al servicio postal y enumerados en el artículo 15 del Convenio.

3. Todos los sellos postales válidos para el franqueo deberán ser inutilizados.

4. A menos que las Administraciones hubieran determinado la anulación por medio de un sello especial, los sellos postales no inutilizados en el servicio de origen a causa de error u omisión, deberán ser tachados con un fuerte trazo a tinta o a lápiz indeleble, por la oficina que constatare la irregularidad. Estos sellos postales no serán, en ningún caso, marcados con el sello fechador.

5. Los envíos mal dirigidos, salvo aquéllos con tarifa reducida no certificados, deberán ser marcados con la impresión del sello fechador de la oficina a la cual hubieren llegado por error. Esta obligación corresponderá no solamente a las oficinas fijas, sino también a las oficinas ambulantes, en la medida de lo posible. La impresión se estampará en el reverso de los envíos cuando se trate de cartas, y en el anverso, cuando se trate de tarjetas postales.

6. El matasellado de los envíos depositados en los navíos corresponderá al empleado postal o al oficial de a bordo encargado del servicio o, a falta de éstos, a la oficina de Correos de la escala en la cual se entreguen esos envíos. En este caso, la oficina estampará su sello fechador y pondrá la indicación "Navire" ("Navío"), "Paquebot" ("Barco") o cualquier otra análoga.

Art. 134 - Envíos por expreso

Los envíos a entregarse por expreso deberán llevar, al lado de la indicación del lugar de destino, ya sea una etiqueta especial impresa de color rojo claro, o una impresión de un sello del mismo color que llevará en caracteres muy visibles la indicación "Exprès" ("Por expreso"). A falta de etiqueta o de impresión de un sello, la palabra "Exprès" ("Por expreso") se inscribirá de manera muy visible en letras mayúsculas, con tinta roja o con lápiz color rojo. Sin embargo, en lo que respecta a los envíos bajo sobre normalizados, esta etiqueta o la indicación "Exprès" ("Por expreso") deberá colocarse conforme al artículo 19, párrafo 8, letra a), punto 3° del Convenio.

Art. 135 - Envíos no franqueados o con franqueo insuficiente

1. Los envíos por los cuales deba cobrarse una tasa con posterioridad al depósito, ya sea al destinatario o al expedidor, cuando se trate de envíos no distribuibles, se marcarán con el sello T (tasa a pagar) en el centro de la parte superior del anverso; al lado de la impresión de este sello, la Administración de origen inscribirá muy legiblemente, en la moneda de su país, el importe del franqueo faltante y, bajo una barra de fracción, el de su tasa correspondiente al primer escalón de peso de las cartas expedidas por vía de superficie.

2. En caso de reexpedición o de devolución, la aplicación del sello T, así como la indicación, conforme al párrafo 1, de los importes en forma de fracción, corresponderá a la Administración reexpedidora. Lo mismo ocurrirá si se tratare de envíos procedentes de países que apliquen tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora. En tal caso, la fracción se determinará según las tasas fijadas en el Convenio y válidas en el país de origen del envío.

3. Cuando la Administración de origen se encargare de franquear de oficio los envíos no franqueados o de completar de oficio el franqueo de los envíos con franqueo insuficiente para cobrar ulteriormente el monto faltante al expedidor, el franqueo o el complemento de franqueo podrá estar representado:

- por una de las modalidades de franqueo indicadas en el artículo 25, párrafo 1, del Convenio;
- o por una indicación manuscrita en números de la suma cobrada, expresada en moneda del país de origen, por ejemplo en la forma: "Taxe perçue ... dollars ... cents" ("Tasa cobrada ... dólares ... centavos").

Esta indicación podrá figurar en un sello especial o en una viñeta o etiqueta especial; también podrá ser colocada, por un procedimiento cualquiera, del lado del sobrescrito del envío. En todos los casos, la indicación deberá estar refrendada por el sello fechador de la oficina de depósito o de la oficina de cambio del país de origen.

4. La Administración de distribución gravará los envíos con la tasa a cobrar. Ella determinará esta tasa multiplicando la fracción que resulte de los datos mencionados en el párrafo 1, por el importe en su moneda nacional, de la tasa aplicable en su servicio internacional para el primer escalón de peso de las cartas expedidas por vía de superficie. A esta tasa, agregará la tasa de tratamiento indicada en el artículo 21, letra f), del Convenio.

5. Los envíos que no lleven la impresión del sello T se considerarán como debidamente franqueados y serán tratados en consecuencia, salvo error evidente.

6. Si la fracción prevista en el párrafo 1 no se hubiere indicado al lado del sello T por la Administración de origen o por la Administración reexpedidora en caso de falta de entrega, la Administración de destino tendrá el derecho de distribuir el envío insuficientemente franqueado sin cobrar tasa.

7. No se tendrán en cuenta los sellos postales y las impresiones de franqueo que no sean válidas para el franqueo. En este caso, la cifra cero (0) se colocará al lado de estos sellos postales o de estas impresiones que deberán ser encuadradas con lápiz.

Art. 136 - Devolución de boletines de franqueo (Parte A). Recuperación de tasas y derechos

1. Efectuada la entrega al destinatario de un envío libre de tasas y derechos, la oficina que hubiere anticipado los gastos de aduana o de otra índole por cuenta del expedidor, completará, en lo que a ella se refiera, por medio de papel carbónico, las indicaciones que figuren en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo. Remitirá a la oficina de origen del envío la parte A acompañada de los documentos justificativos; esta remisión se efectuará bajo sobre cerrado, sin indicación de contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino del envío para incluirla en la cuenta con la Administración deudora.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá derecho a efectuar, por medio de oficinas especialmente designadas, la devolución de la parte A de los boletines de franqueo gravados con gastos, y a solicitar que esta parte se remita a una oficina determinada.

3. El nombre de la oficina a la cual deba ser devuelta la parte A de los boletines de franqueo será anotado, en todos los casos, por la oficina expedidora del envío en el anverso de esta parte.

4. Cuando un envío con la indicación "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") llegare al servicio de destino sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros formulará un duplicado del boletín; en las partes A y B de ese boletín indicará el nombre del país de origen y, de ser posible, la fecha de depósito del envío.

5. Cuando el boletín de franqueo se hubiere perdido después de la entrega del envío, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.

6. Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por cualquier motivo, se devuelvan a origen, deberán ser anuladas por la Administración de destino.

7. Al recibirse la parte A de un boletín de franqueo en el que se indiquen los gastos desembolsados por el servicio de destino, la Administración de origen convertirá el importe de estos gastos a su propia moneda, a un cambio que no deberá ser superior al fijado para la emisión de giros postales con destino al país correspondiente. El resultado de la conversión se consignará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral. Después de recuperado el importe de los gastos, la oficina designada a este fin entregará al expedidor el talón del boletín y, dado el caso, los documentos justificativos.

Art. 137 - Envíos reexpedidos

1. Los envíos dirigidos a destinatarios que hubieran cambiado de residencia se considerarán como dirigidos directamente del lugar de origen al lugar del nuevo destino.

2. Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para su primer recorrido serán gravados con la tasa que les correspondería si hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

3. Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no hubiera sido abonado antes de su reexpedición, serán gravados conforme a los artículos 21, letra f) y 27, párrafo 1, del Convenio, con una tasa que represente la diferencia entre el franqueo ya pagado y el que se hubiera cobrado si los envíos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino. En caso de reexpedición por vía aérea, se aplicará además a los envíos, la sobretasa aérea por el recorrido ulterior.

4. Los envíos dirigidos en un principio al interior de un país y debidamente franqueados según el régimen interno, se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hubieran circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un país serán gravados conforme a los artículos 21, letra f), y 27, párrafo 1, del Convenio con la tasa de franqueo que hubieran debido abonar si esos envíos hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

6. Al efectuar la reexpedición, la oficina reexpedidora estampará su sello fechador, en el anverso de los envíos en forma de tarjeta y en el reverso de todas las demás categorías de envíos.

7. Los envíos ordinarios o certificados devueltos a los expedidores para completar o rectificar la dirección no serán considerados, en el momento de la entrega en el servicio, como envíos reexpedidos; se tratarán como nuevos envíos y estarán sujetos, en consecuencia, al pago de una nueva tasa.

8. Los derechos de aduana y otros derechos cuya anulación no hubiera podido obtenerse en la reexpedición o en la devolución a origen (artículo 139) serán recuperados, por medio de reembolso, de la

Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino adjuntará al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelos R 3, R 6 o R 8 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiere en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata se recuperarán por vía de correspondencia.

9. Si el intento de entrega de un envío por expreso a domicilio por un distribuidor especial resultare infructuoso, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la indicación "Exprès" ("Por expreso"), con dos gruesos trazos transversales.

Art. 138 - Reexpedición colectiva de los envíos de correspondencia

1. Los envíos ordinarios a reexpedir a una misma persona que hubiera cambiado de residencia podrán incluirse en sobres especiales conforme al modelo C 6 adjunto, suministrados por las Administraciones y en los cuales se inscribirá solamente el nombre y la nueva dirección del destinatario. Además, cuando la cantidad de envíos a reexpedir colectivamente lo justifique, podrá emplearse una saca. En este caso, los detalles requeridos se anotarán en una etiqueta especial, suministrada por la Administración e impresa, en general, según el mismo modelo que el sobre C 6.

2. No podrán incluirse en estos sobres o sacas, envíos a someter a control aduanero, ni envíos cuya forma, volumen y peso, pudieran producir roturas.

3. El sobre o la saca se presentarán abiertos en la oficina reexpedidora para que pueda cobrar, si procediere, los complementos de tasa que pudieran devengar los envíos incluidos en ellos o indicar, sobre estos envíos, la tasa a cobrar a la llegada, cuando el complemento de franqueo no hubiere sido pagado. Después de la verificación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre o la saca y aplicará, en el sobre o en la etiqueta, dado el caso, el sello T para indicar que deberán cobrarse tasas por todos o parte de los envíos incluidos en el sobre o la saca.

4. A su llegada a destino, el sobre o la saca podrán ser abiertos y su contenido verificado por la oficina distribuidora, que cobrará, si correspondiere, los complementos de tasa no abonados.

5. Los envíos ordinarios dirigidos, ya sea a los marinos y a los pasajeros embarcados en un mismo navío, o a los participantes de un viaje colectivo, podrán tratarse igualmente como se indica en los párrafos 1 a 4. En este caso, los sobres o las etiquetas de saca deberán llevar la dirección del navío (de la agencia de navegación o de viajes, etc.) al cual deberán entregarse los sobres o las sacas.

Art. 139 - Envíos no distribuibles

1. Antes de devolver a la Administración de origen los envíos no distribuidos por cualquier motivo, la oficina de destino indicará de manera clara y concisa, en lengua francesa y, de ser posible, en el anverso de estos envíos, la causa de la falta de entrega, en la forma siguiente: desconocido, rechazado, de viaje, ausente, no reclamado, fallecido, etc. En lo que respecta a las tarjetas postales y a los impresos en forma de tarjetas, la causa de la falta de entrega se indicará en la mitad derecha del anverso.

2. Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propia lengua, de la causa de la falta de entrega y demás indicaciones pertinentes. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, estas indicaciones podrán hacerse en una sola lengua convenida. Asimismo las anotaciones manuscritas relativas a la falta de entrega que formulen los agentes o las oficinas de Correos podrán en este caso considerarse como suficientes.

3. La oficina de destino tachará las indicaciones de lugar que a ella se refieran, de manera que queden legibles, y consignará en el anverso del envío, la indicación "Retour" ("Devolución"), al lado de la indicación de la oficina de origen. Aplicará además su sello fechador en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

4. Los envíos no distribuibles serán devueltos a la oficina de cambio del país de origen, ya sea aisladamente o en un atado especial rotulado "Envois non distribuables" ("Envíos no distribuibles"), como si se tratara de envíos dirigidos a este país. Los envíos no distribuibles y sin certificación que lleven indicaciones suficientes para su devolución serán devueltos directamente al expedidor.

5. Los envíos no distribuibles del régimen interno que, para ser restituidos a los expedidores, deban ser remitidos al extranjero, se tratarán según el artículo 137. Se procederá igualmente con los envíos del régimen internacional cuyo expedidor hubiera cambiado su residencia a otro país.

6. Los envíos para terceros, dirigidos al Cónsul y devueltos por éste a la oficina de Correos como no reclamados, así como los envíos para personas, dirigidos a hoteles o alojamientos o a agencias de compañías aéreas o marítimas y restituidos a la oficina de Correos en razón de la imposibilidad de entregarlos a los destinatarios, deberán tratarse como no distribuibles. En ningún caso se considerarán como nuevos envíos sujetos al pago de franqueo.

Art. 140 - Devolución. Modificación de dirección

1. La petición de devolución de envíos o de modificación de dirección dará lugar a que el expedidor extienda una fórmula conforme al modelo C 7 adjunto; una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario. Al entregar esta petición en la oficina de Correos, el expedidor deberá justificar su identidad y exhibir, si correspondiere, el recibo de depósito. Después de dicha justificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:

a) si la petición debiere transmitirse por vía postal, la fórmula, acompañada de un facsímil perfecto del sobre o del sobrescrito del envío, se expedirá directamente, bajo sobre certificado, a la oficina de destino;
b) si la petición se cursare por vía telegráfica, la fórmula se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la oficina de Correos de destino.

2. Al recibirse la fórmula C 7 o el telegrama que la sustituya, la oficina destinataria buscará el envío señalado y dará el curso pertinente a la petición.

3. El trámite dado por la oficina de destino a las peticiones de devolución o de modificación de dirección será comunicado inmediatamente a la oficina de origen, mediante la parte "Réponse" ("Respuesta") de la fórmula C 7, extendida de oficio si la petición hubiere sido transmitida por vía telegráfica. La oficina de origen avisará al reclamante. De igual modo se procederá en los casos siguientes:

- averiguaciones infructuosas;
- envío ya entregado al destinatario;
- petición por vía telegráfica insuficientemente explícita para permitir que se identifique el envío con seguridad;
- envío confiscado, destruido o embargado.

Si el expedidor de una petición expedida por vía telegráfica hubiera solicitado ser informado por telegrama, la respuesta será enviada por esta vía a la oficina de origen, que avisará al reclamante lo más rápidamente posible.

4. Cualquier Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el intercambio de peticiones, en lo que a ella se refiere, se efectúe por mediación de su Administración central o de una oficina especialmente designada; en dicha notificación se consignará el nombre de esta oficina.

5. Si el intercambio de las peticiones se efectuare por mediación de las Administraciones centrales, la oficina de origen podrá expedir, en caso de urgencia, un duplicado de la petición directamente a la oficina de destino. Se tendrán en cuenta las peticiones expedidas directamente, en el sentido de que los envíos a que se refieren se excluyan de la distribución hasta recibirse la petición de la Administración central.

6. Las Administraciones que hagan uso de la facultad indicada en el párrafo 4 tomarán a su cargo los gastos que pudiera originar la transmisión, en su servicio interno, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones a intercambiar con la oficina de destino. Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el expedidor hubiera utilizado esta vía y la oficina de destino no pudiere ser avisada a tiempo por la vía postal.

Art. 141 - Devolución. Modificación de dirección. Envíos depositados en un país diferente al que recibe la petición

1. La oficina que reciba una petición de devolución o de modificación de dirección presentada conforme al artículo 30, párrafo 3 del Convenio, verificará la identidad del expedidor del envío. Transmitirá la fórmula C 7 acompañada, si correspondiere, del recibo de depósito, a la oficina de origen o de destino del envío, según que éste último sea un envío certificado o un envío ordinario. Se asegurará especialmente de que la dirección del expedidor figure en el lugar exacto previsto para este fin en la fórmula C 7, para poder, llegado el momento, comunicar a este expedidor el trámite dado a su petición o, dado el caso, restituirle el envío, objeto de la devolución.

2. Si, por razones especiales, el recibo presentado no pudiere adjuntarse a la fórmula C 7, ésta última llevará la indicación: "Vu récépissé de dépôt N°... délivré le ... par le bureau de ..." ("Visto el recibo de depósito N°.... extendido el ... por la oficina de ..."). El recibo de depósito llevará la indicación siguiente: "Demande de retrait (ou de modification d'adresse) déposée le ... au bureau de ..." ("Petición de devolución (o de modificación de dirección) presentada el ... en la oficina de ..."). Esta indicación será avalada por la impresión del sello fechador de la oficina que recibe la petición.

3. Las peticiones telegráficas presentadas en las condiciones indicadas en el párrafo 1, se transmitirán directamente a la oficina de destino del envío. Sin embargo, si se refirieren a un envío certificado, deberá enviarse además a la oficina de origen del envío una fórmula C 7 acompañada si es posible del recibo de depósito y que lleve en forma visible la indicación "Demande télégraphique déposée le ... au bureau de ..." ("Petición telegráfica depositada el ... en la oficina de ..."). Después de verificar las indicaciones contenidas en ella, la oficina de origen anotará en el encabezamiento de la fórmula C 7, con lápiz de color, la indicación "Confirmation de la demande télégraphique du ..." ("Confirmación de la petición telegráfica del ...") y la transmitirá a la oficina de destino. La oficina de destino conservará el envío certificado hasta el recibo de esta confirmación.

4. Para permitirle avisar al expedidor, la oficina de destino del envío informará a la oficina que reciba la petición sobre el trámite dado a la misma. Sin embargo, cuando se tratare de un envío certifica-

do, esta información deberá pasar por la oficina de origen del envío. En caso de devolución, el envío retirado se agregará a esta información.

5. Por analogía, se aplicará el artículo 140 a la oficina que reciba la petición y a su Administración.

Art. 142 - Reclamaciones. Envíos ordinarios

1. Cualquier reclamación relativa a un envío ordinario se extenderá en una fórmula conforme al modelo C 8 adjunto, que se acompañará, en lo posible, de un facsímil del sobrescrito del envío, redactado en una hojita de papel fino. La fórmula de reclamación deberá llenarse con todos los detalles que requiere el contexto y en forma bien legible, de preferencia con letras mayúsculas latinas y con cifras arábigas. Dentro de lo posible, esta fórmula deberá llenarse a máquina.

2. La oficina que reciba la reclamación transmitirá directamente esta fórmula, de oficio y por la vía más rápida (aérea o de superficie) sin carta de envío y bajo sobre cerrado, a la oficina correspondiente. Esta, después de obtener los informes necesarios del destinatario o del expedidor, según el caso, devolverá de oficio la fórmula bajo sobre cerrado y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina que la hubiere completado.

3. Si la reclamación se reconociere justificada, esta última oficina hará llegar la fórmula a su Administración central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.

4. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente por el mismo expedidor, a la dirección del mismo destinatario.

5. Cualquier Administración podrá solicitar, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

6. La fórmula C 8 se devolverá a la Administración de origen del envío reclamado, según las condiciones previstas en el artículo 143, párrafo 12.

7. Si se solicitare la transmisión telegráfica de una reclamación, se dirigirá un telegrama, en lugar de la fórmula C 8, directamente a la oficina de destino o, dado el caso, ya sea a la Administración central del país de destino o a una oficina especialmente designada. Si el expedidor hubiera solicitado que se le avise por vía telegráfica, la respuesta será transmitida por esta vía al servicio que hubiera presentado la reclamación telegráfica; si no, la respuesta podrá enviarse por vía postal.

Art. 143 - Reclamaciones. Envíos certificados

1. Las reclamaciones relativas a un envío certificado se extenderán en una fórmula conforme al modelo C 9 adjunto, al que acompañará, de ser posible, un facsímil del sobrescrito del envío, redactado en una hojita de papel fino. La fórmula de reclamación deberá llenarse con todos los detalles que requiere el contexto y en forma bien legible, de preferencia con letras mayúsculas latinas y con cifras arábigas. Dentro de lo posible, esta fórmula deberá llenarse a máquina. Para la búsqueda de los envíos certificados intercambiados según el sistema de inscripción global, el número y la fecha de expedición del despacho deberán ser consignados en la fórmula de reclamación C 9.

2. Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, se acompañará, además, un duplicado de giro R 3, R 6 o R 8 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso o un boletín de depósito, según el caso.

3. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en una misma oficina por el mismo expedidor y expedidos por la misma vía a la dirección del mismo destinatario.

4. La reclamación, provista de los datos de encaminamiento, se transmitirá de oficina a oficina, siguiendo la misma vía que el envío; esta transmisión se hará de oficio sin carta de envío y bajo sobre cerrado y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie).

5. Las Administraciones podrán solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a sus servicios se transmitan, debidamente llenadas con los datos de encaminamiento, a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

6. Si la Administración de origen o la Administración de destino lo solicitare, la reclamación se transmitirá directamente de la oficina de origen a la oficina de destino.

7. Si al recibir la reclamación, la oficina de destino o, según el caso, la Administración central del país de destino o la oficina especialmente designada estuviere en condiciones de facilitar los informes sobre la suerte definitiva del envío, completará la fórmula en el cuadro 3. En caso de entrega demorada, de que quedare pendiente de entrega o de devolución a origen, el motivo se indicará brevemente en la fórmula C 9.

8. La Administración que no pudiera determinar ni la entrega al destinatario ni la transmisión regular a otra Administración, ordenará sin demora la investigación necesaria. Ella consignará obligatoriamente su decisión sobre la responsabilidad, en el cuadro 4 de la fórmula C 9.

9. La fórmula, debidamente completada según las condiciones fijadas en los párrafos 7 y 8, se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la dirección indicada al pie de la fórmula, o cuando faltare esta indicación, a la oficina que la hubiera completado.

10. La Administración intermediaria que transmita una fórmula C 9 a la Administración siguiente, tendrá la obligación de informarlo a la Administración de origen por medio de una fórmula conforme al modelo C 9 bis adjunto.

11. Si una reclamación no hubiere llegado de regreso dentro de un plazo conveniente, un duplicado de la fórmula C 9, provisto de los datos de encaminamiento, podrá ser dirigido a la Administración central del país de destino, pero no antes de transcurrido un mes de la fecha de expedición de la reclamación original. El duplicado deberá llevar muy visiblemente la indicación "Duplicata" ("Duplicado") y mencionar asimismo la fecha de expedición de la reclamación original.

12. La fórmula C 9 y los documentos anexos, inclusive la declaración del destinatario certificando la falta de recibo del envío buscado, deberán, en todos los casos, ser devueltas a la Administración de origen del envío reclamado, en el plazo más breve y a más tardar dentro de un plazo de cinco meses a partir de la fecha de la reclamación.

13. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de expoliación de un despacho, de falta de un despacho u otros casos semejantes que exijan un intercambio de correspondencia más extenso entre las Administraciones.

14. Si se solicitare la transmisión telegráfica de una reclamación, se dirigirá un telegrama, en lugar de la fórmula C 9, directamente a la oficina de destino o, dado el caso, a la Administración central del país de destino o a una oficina especialmente designada. Si el expedidor hubiere solicitado que se le avise por vía telegráfica, la respuesta será transmitida por esta vía al servicio que hubiera presentado la reclamación telegráfica; si no, la respuesta podrá enviarse por vía postal. Si la reclamación telegráfica no permitiere saber la suerte corrida por el envío de que se trata, la reclamación podrá reiterarse por vía postal, utilizando la fórmula C 9.

Art. 144 - Reclamaciones relativas a envíos depositados en otro país

1. En los casos indicados en el artículo 39, párrafo 3, del Convenio, las fórmulas C 8 y C 9 relativas a las reclamaciones se transmitirán a la oficina de origen del envío, a menos que la Administración interesada hubiera solicitado que estas fórmulas se dirijan a su Administración central o a una oficina especialmente designada. La fórmula C 9 deberá acompañarse del recibo de depósito. Si por razones especiales, el recibo presentado no pudiere adjuntarse a la fórmula C 9, ésta llevará la indicación "Vu récépissé de dépôt n°... délivré le... par le bureau de ..." ("Visto el recibo de depósito n°... extendido el ... por la oficina de ...").

2. La fórmula deberá llegar a la Administración de origen en el plazo indicado en el artículo 108, párrafo 1.

TITULO IV

INTERCAMBIO DE ENVIOS. DESPACHOS

CAPITULO UNICO

Art. 145 - Intercambio de envíos

Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente por intermedio de una o varias de ellas, tantos despachos cerrados como envíos al descubierto, según las necesidades y las conveniencias del servicio.

Art. 146 - Tránsito al descubierto

1. La transmisión de envíos al descubierto a una Administración intermediaria se limitará estrictamente a los casos en que no esté justificada la formación de despachos cerrados, ni para el mismo país de destino ni para un país más próximo a este último.

2. Salvo acuerdo especial, todos los envíos depositados a bordo de un navío y no incluidos en una saca cerrada como se indica en el artículo 57 del Convenio, deberán ser entregados al descubierto, por el empleado del navío, directamente a la oficina de Correos de la escala, hubieran sido estos envíos matasellados o no a bordo.

3. Cuando su cantidad y su acondicionamiento lo permitan, los envíos transmitidos al descubierto a una Administración se separarán por países de destino y se reunirán en atados, rotulados a nombre de cada uno de los países.

Art. 147 - Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado

Cuando una Administración deseare utilizar un servicio de transporte que efectúe un encaminamiento en tránsito a través de otro país sin participación de los servicios de este país según el artículo 3, del Convenio, dirigirá un pedido a estos efectos a la Administración postal del país atravesado; estará, además, obligada a proporcionar a dicha Administración, si ésta lo solicitare, todos los informes necesarios relativos al correo así encaminado.

Art. 148 - Intercambio en despachos cerrados

1. Será obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones intermediarias lo solicite, fundándose en el hecho de que la cantidad o el peso de los envíos al descubierto puede dificultar sus operaciones. Podrá considerarse que las expediciones de envíos al descubierto cuyo peso medio excede de 5 kilogramos pueden entorpecer las operaciones.

2. El intercambio de envíos en despachos cerrados se reglamentará de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

3. Las Administraciones por intermedio de las cuales hubieren de expedirse los despachos cerrados deberán ser avisadas oportunamente.

4. En los casos de que una cantidad excepcionalmente importante de envíos sin certificar deba expedirse con destino a países para los cuales el correo es normalmente encaminado en tránsito al descubierto, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que el país de origen forme despachos cerrados sin hojasde aviso para el país de destino.

5. La Administración del país de origen advertirá a las Administraciones interesadas de la expedición de los despachos cerrados extraordinarios mencionados en el párrafo 4 por medio del boletín de verificación C 16 indicado en el artículo 166, párrafo 3, que les transmitirá directamente por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Art. 149 - Confección de despachos

1. Los envíos ordinarios que puedan atarse, se clasificarán según su formato (envíos normalizados y otros envíos) y se atarán por categorías. Las cartas y las tarjetas postales se incluirán en el mismo atado y los diarios y publicaciones periódicas mencionados en el artículo 155, párrafo 1, letra b), 3°, en atados distintos de los demás envíos AO. Los atados se distinguirán por medio de etiquetas conforme a los modelos C 30 adjuntos, con la indicación de la oficina de destino o de la oficina reexpedidora de los envíos incluidos en los atados. Los envíos que puedan atarse se colocarán en el sentido de la dirección. Los envíos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente y las etiquetas de los atados de envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente llevarán la marca del sello T. Los atados de envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente deberán incluirse en la saca que contenga la hoja de aviso. El grosor de los atados de envíos normalizados estará limitado a 150 mm después de atados. El peso de los atados de envíos sin normalizar no podrá exceder de 5 kilogramos.

2. Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería llevarán una indicación del hecho y la impresión del sello fechador de la oficina que lo hubiera constatado. Además, cuando la seguridad de su contenido lo requiera, los envíos se incluirán de preferencia en un sobre transparente o en un nuevo embalaje en el cual se reproducirán las indicaciones del sobre.

3. Los despachos, incluyendo aquéllos compuestos exclusivamente de sacas vacías se incluirán en sacas cuya cantidad se reducirá al mínimo estricto. Estas sacas deberán estar en buen estado para proteger su contenido; igualmente, deberán estar convenientemente cerradas, lacradas o precintadas y rotuladas. Los precintos podrán ser también de metal liviano o de material plástico. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hubieren puesto de acuerdo a este respecto, las sacas que contengan únicamente envíos AO no certificados, así como sacas vacías, podrán no ser lacradas o precintadas. Cuando se utilice hilo, éste, antes de ser anudado, se pasará dos veces alrededor del cuello, de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del hilo enrollado. Las marcas de los lacres, precintos o sellos, deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente para poder determinar esa oficina.

4. Las sacas indicarán de manera legible, en caracteres latinos, la oficina o el país de origen y llevarán la indicación "Postes" ("Correos") u otra análoga que las distinga como despachos postales.

5. Salvo acuerdo especial, los despachos poco voluminosos serán envueltos simplemente en papel grueso, de manera que se evite el deterioro de su contenido, y después atados, lacrados, precintados o provistos de sellos de metal liviano o de material plástico. En caso de cierre por medio de precintos o de sellos de metal liviano o de material plástico, estos despachos se acondicionarán de tal manera que el hilo no pueda ser desatado. Cuando no contengan más que envíos ordinarios, podrán cerrarse por medio de sellos engomados que lleven la indicación impresa de la oficina de la Administración expedidora. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizar el mismo cierre para los despachos que contengan envíos certificados que, en razón de su pequeña cantidad, se transporten en paquetes o bajo sobre. El sobrescrito de los paquetes y de los sobres deberá ajustarse, en lo relativo a las indicaciones impresas y a los colores, a las disposiciones mencionadas en el artículo 155 para las etiquetas de las sacas de despachos.

6. Cuando la cantidad o el volumen de los envíos exija el empleo de una saca deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

a) para las cartas y tarjetas postales así como, dado el caso, para los diarios y publicaciones periódicas mencionados en el artículo 155, párrafo 1, letra b), 3°
b) para las publicaciones periódicas mencionadas en el artículo 155, párrafo 1, letra c), y para los demás envíos; dado el caso, también se utilizarán sacas distintas para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la indicación "Petits paquets" ("Pequeños paquetes").

7. El paquete o la saca de envíos certificados se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca especial; la saca exterior llevará, en todos los casos, la etiqueta roja dispuesta en el artículo 155 párrafo 1, letra a). Cuando hubiere varias sacas de envíos certificados, todas esas sacas deberán estar provistas de una etiqueta roja.

8. El sobre especial que contenga la hoja de aviso se tratará conforme al artículo 150, párrafo 1.

9. El peso de cada saca no deberá exceder, en ningún caso, de 30 kilogramos.

10. Las oficinas de cambio incluirán en lo posible dentro de sus propios despachos para una oficina determinada, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha oficina.

11. Con miras a su transporte, los despachos podrán incluirse en contenedores, bajo reserva de un acuerdo especial entre las Administraciones interesadas sobre las modalidades de la utilización de éstos últimos.

Art. 150 - Hojas de aviso

1. Una hoja de aviso, conforme al modelo C 12 adjunto, acompañará a cada despacho. Se incluirá en un sobre de color azul que llevará, en caracteres muy visibles, la indicación "Feuille d'avis" ("Hoja de aviso"). Se fijará exteriormente este sobre al paquete o a la saca de envíos certificados; si no hubiere envíos certificados, se fijará el sobre, si fuere posible, a un atado de envíos ordinarios. En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hubieren puesto de acuerdo a este respecto, la oficina de cambio de expedición transmitirá por avión un ejemplar de la fórmula C 12 a la oficina de cambio de destino. Las Administraciones podrán convenir, por acuerdos especiales, en que los despachos que contengan exclusivamente envíos ordinarios de correspondencia o sacas vacías no vayan acompañados por una hoja de aviso.

2. La oficina expedidora llenará la hoja de aviso con todos los detalles que requiera su contexto, teniendo en cuenta este artículo y los artículos 151, 153 y 161:

a) Encabezamiento: salvo acuerdo especial, las oficinas expedidoras no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos se formen una sola vez por día. En todos los demás casos, los numerarán según una serie anual para cada oficina de destino. Cada despacho llevará, en este caso, un número distinto. En la primera expedición de cada año, la hoja llevará, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior. Si un despacho fuere suprimido, la oficina expedidora consignará al lado del número del despacho, la indicación "Dernière dépêche" ("Ultimo despacho"). El nombre del navío que transporte el despacho o la abreviatura oficial correspondiente a la línea aérea a utilizar, se indicarán cuando la oficina expedidora esté en condiciones de conocerlos;
b) Cuadro I: la presencia de envíos ordinarios por expreso o por avión será señalada con una cruz (x) en la casilla correspondiente;
c) Cuadro II: se anotará en este cuadro la cantidad de sacas discriminadas por categorías. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que solamente las sacas provistas de etiquetas rojas se anoten en las hojas de aviso;
d) Cuadro III: la cantidad de sacas y de paquetes de envíos certificados o con valor declarado será consignada en este cuadro que incluye, además, la indicación de la cantidad de listas especiales de certificados (artículo 151), de hojas de envío VD 3 (artículo 107 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a cartas con valor declarado) y de facturas AV 2 (artículo 196);
e) Cuadro IV: este cuadro estará destinado a la inscripción de los despachos en tránsito de poca importancia que se incluirán en la saca de la oficina de cambio que reexpida el correo;
f) Cuadro V: se indicarán en este cuadro, por una parte, la cantidad de sacas utilizadas por la Administración expedidora, y por la otra, la cantidad de sacas vacías devueltas a la Administración destinataria; si procediere, la cantidad de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquélla a la cual el despacho esté dirigido se mencionarán separadamente y con indicación de esta Administración. Cuando dos Administraciones se hubieren puesto de acuerdo para anotar solamente las sacas provistas de etiquetas rojas (letra c), la cantidad de sacas empleadas para la confección del despacho y la cantidad de sacas vacías pertenecientes a la Administración de destino no se indicarán en el cuadro V. Se indicarán, además, en este cuadro las notas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la oficina expedidora relativas al servicio de intercambio;
g) Cuadro VI: este cuadro está destinado a la inscripción de envíos certificados cuando no se usen exclusivamente listas especiales. Si las Administraciones corresponsales se hubieren puesto de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados, la cantidad de estos envíos incluidos en la saca que contiene la hoja de aviso se indicará con números y con todas las letras (artículo 151, párrafo 2). Cuando el despacho no contenga envíos certificados, se consignará la indicación "Néant" ("Nada") en el cuadro VI.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear cuadros o epígrafes suplementarios en la hoja de aviso o para modificar los cuadros de acuerdo a sus necesidades cuando lo estimen necesario.

4. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún envío que entregar a otra oficina corresponsal, y en las relaciones entre las Administraciones interesadas no se numeren las hojas de aviso por aplicación del párrafo 2, letra a), esta oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativa con el próximo despacho.

Art. 151 - Transmisión de envíos certificados

1. Salvo cuando se aplicare el párrafo 2, los envíos certificados se transmitirán anotados individualmente en el cuadro VI de la hoja de aviso. Podrá hacerse uso de una o de varias listas especiales conforme al modelo C 13 adjunto, ya sea para sustituir al cuadro VI, o para servir como suplemento de la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio cuando la Administración de destino lo solicite. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden que el que se menciona en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se empleen varias listas especiales, éstas deberán además, numerarse según una serie propia para cada despacho. La cantidad de envíos certificados que pueden ser anotados en una sola y misma lista especial o en el cuadro VI de la hoja de aviso se limitará a la cantidad que permita la contextura de la fórmula respectiva.

2. Las Administraciones podrán ponerse se acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados. La cantidad total de envíos se anotará en el cuadro III de la hoja de aviso. Cuando el despacho incluya varias sacas de envíos certificados, cada saca, salvo aquélla en la cual va incluida la hoja de aviso, deberá contener una lista especial que indique, con números y letras en el lugar previsto, la cantidad total de envíos certificados que contenga. La cantidad de envíos incluídos en la saca que contiene la hoja de aviso se mencionará en ésta última en la casilla del cuadro VI reservado a este efecto.

3. Las Administraciones podrán convenir en que el párrafo 2 se aplique a los giros MP 1 sujetos a la certificación de oficio.

4. Los envíos certificados y, si correspondiere, las listas especiales mencionadas en el párrafo 1, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintos, que deberán ser convenientemente envueltos o cerrados y lacrados o precintados de manera que se preserve su contenido. Los precintos podrán también ser de metal liviano o de material plástico. Las marcas de los lacres, plomos o precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita identificarla. Los envíos certificados se colocarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se empleen una o varias listas especiales, cada una de ellas se atará con los envíos certificados respectivos y se colocará después del primer envío del atado. En caso de utilización de varias sacas, cada una de ellas deberá contener una lista especial donde se anotarán los envíos que contenga.

5. Bajo reserva de acuerdo entre las Administraciones interesadas y siempre que lo permita el volumen de envíos certificados, estos envíos podrán incluirse en el sobre especial que contenga la hoja de aviso. Este sobre deberá estar lacrado.

6. En ningún caso los envíos certificados podrán incluirse en el mismo atado que los envíos ordinarios.

7. Bajo reserva de acuerdo entre las Administraciones, los envíos certificados, expedidos en sacas distintas, podrán ser acompañados con listas especiales en las cuales se inscribirán globalmente.

8. Dentro de lo posible, una misma saca no deberá contener más de 600 envíos certificados.

9. Si hubiere más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarias llevará una etiqueta roja indicadora de la naturaleza del contenido.

Art. 152 - Transmisión de giros postales

Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un atado distinto, que se incluirá en un paquete o una saca que contenga envíos certificados, o, eventualmente, en el paquete o la saca con valores declarados. Se procederá de la misma manera con los envíos contra reembolso no certificados intercambiados según el artículo 2, párrafo 1, del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso. Si el despacho no contuviere envíos certificados ni valores declarados, los giros y, dado el caso, los envíos contra reembolso no certificados, se colocarán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con ésta.

Art. 153 - Transmisión de envíos por expreso y de correspondencia-avión incluidos en despachos de superficie

1. La presencia de envíos ordinarios por expreso o avión será señalada con una cruz (x) en la casilla correspondiente del cuadro I de la hoja de aviso (artículo 150, párrafo 2, letra b).

2. Los envíos ordinarios por expreso, por un lado, y la correspondencia-avión ordinaria, por otro lado, se reunirán en atados distintos provistos de etiquetas que llevarán, en caracteres muy visibles, ya sea la indicación "Exprès" ("Por expreso"), o la indicación "Par avion" ("Por avión"). Estos atados serán incluidos, por las oficinas de cambio, en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

3. Sin embargo, si dicho sobre debiere unirse al paquete o a la saca de los envíos certificados (artículo 150, párrafo 1), los atados de los envíos por expreso y de la correspondencia-avión se colocarán en la saca exterior.

4. Los envíos certificados por expreso y la correspondencia-avión certificada se colocarán en orden entre los demás envíos certificados y la indicación "Exprès" ("Por expreso") o "Par avion" ("Por avión") se consignará en la columna "Observations" ("Observaciones") del cuadro VI de la hoja de aviso o de las listas especiales C 13, frente a la inscripción de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de dichos envíos certificados se señalará simplemente por la indicación "Exprès" ("Por expreso") o "Par avion" ("Por avión") en el cuadro VI de la hoja de aviso.

5. Para los despachos no acompañados de una hoja de aviso, la etiqueta de la saca externa que contiene los envíos por expreso deberá llevar la etiqueta roja "Exprès" ("Por expreso") o la indicación "Exprès" escrita en rojo.

Art. 154 - Transmisión de impresos a la dirección de un mismo destinatario

Todos los impresos consignados a la dirección de un mismo destinatario y para el mismo destino podrán ser incluidos en una o varias sacas especiales. Además de las etiquetas reglamentarias, que en ese caso llevarán la letra M, esas sacas deberán ser provistas de etiquetas especiales, proporcionadas por el expedidor de los envíos e indicando todos los datos relativos al destinatario de los envíos. Las etiquetas rectangulares especiales, suministradas por el expedidor de los envíos deberán ser de tela, cartulina gruesa con un ojalillo, material plástico resistente y grueso, o de papel pegado sobre una tablilla; sus dimensiones no deberán ser inferiores a 125 x 60 mm. Salvo aviso en contrario, las sacas especiales de que se trata podrán ser expedidas en forma certificada. En este caso, serán anotadas en el cuadro VI de la hoja de aviso C 12 o en una lista especial C 13 como un solo envío certificado, debiendo consignarse la letra M en la columna "Observaciones". La etiqueta de las sacas especiales que contengan envíos que deban ser sometidos a control aduanero deberá llevar obligatoriamente la etiqueta verde C 1, indicada en el artículo 116, párrafo 1.

Art. 155 - Rotulado de despachos

1. Las etiquetas de las sacas deberán ser de tela, material plástico, cartulina gruesa provista de un ojalillo, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla. Su acondicionamiento y su texto se ajustarán al modelo C 28 adjunto. En las relaciones entre oficinas limítrofes podrá hacerse uso de etiquetas de papel grueso, que deberán tener, sin embargo, consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos durante su transporte. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

a) en rojo bermellón, para las sacas que contengan envíos certificados y la hoja de aviso;

b) en blanco, para las sacas que contengan solamente envíos ordinarios de las categorías siguientes:

1° cartas y tarjetas postales expedidas por vía de superficie y aérea;
2° envíos mixtos (cartas, tarjetas postales, diarios y publicaciones periódicas y otros envíos);
3° diarios depositados en cantidad por los editores o sus agentes y expedidos por vía de superficie, solamente, con excepción de aquéllos que sean devueltos al expedidor; deberá consignarse la indicación "Journaux" ("Diarios") o la indicación "Jx" en la etiqueta blanca, cuando las sacas sólo contengan envíos de esta categoría. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de incluir también en las sacas con etiqueta blanca las publicaciones periódicas de actualidad publicadas por lo menos una vez por semana y depositadas en cantidad, a las cuales aplique en su servicio interno el tratamiento *prioritario acordado a los diarios*;

c) en azul claro, para las sacas que contengan exclusivamente Impresos, cecogramas, pequeños paquetes ordinarios y publicaciones periódicas distintas de las mencionadas en la letra b), 3°. La indicación "Ecrits périodiques" ("Publicaciones periódicas") podrá colocarse en la etiqueta azul cuando las sacas sólo contengan envíos de esta categoría.

d) en verde, para las sacas que contengan solamente sacas vacías devueltas a origen.

2. En la etiqueta de la saca o del paquete que contenga la hoja de aviso (artículo 150) se inscribirá siempre la letra F escrita en forma visible, pudiéndose indicar la cantidad de sacas de que se compone el despacho.

3. Igualmente, podrá utilizarse una etiqueta blanca conjuntamente con una ficha de 5 x 3 centímetros de uno de los colores indicados en el párrafo 1; también podrá utilizarse una etiqueta azul conjuntamente con una ficha análoga roja.

4. Cada saca en la cual se incluyan una o varias cartas que contengan materias biológicas perecederas peligrosas en el sentido del artículo 119, letra a) deberá llevar una ficha de singularización de color y de presentación semejantes a los de las etiquetas previstas en el artículo 119, pero de mayor tamaño, con el lugar necesario para la colocación del ojalillo. Además del símbolo especial de los envíos de materias biológicas perecederas, esta ficha llevará las indicaciones "Matières biologiques périssables" ("Materias biológicas perecederas") y "Dangereux en cas d'endommagement" ("Peligroso en caso de avería").

5. Cada saca, en la cual se incluyan una o varias cartas que contengan materias radiactivas en el sentido del artículo 120, párrafo 1, deberá estar provista de una ficha de singularización similar a la etiqueta prevista en el artículo 120, pero de mayor tamaño con el lugar necesario para la colocación del ojalillo.

6. Las etiquetas llevarán impresa, en pequeños caracteres latinos, la indicación del nombre de la oficina expedidora y en caracteres latinos gruesos, el nombre de la oficina de destino, precedidos respectivamente de las palabras 'de" ("de") y "pour" ("para"), así como también, dentro de lo posible, la indicación de la vía de transmisión y, si los despachos utilizan la vía marítima, el nombre del navío. El nombre de la oficina de destino se imprimirá igualmente en pequeños caracteres, en sentido vertical, de cada lado del ojalillo de la etiqueta. En los intercambios entre países alejados no efectuados por servicios marítimos directos y en las relaciones con otros países que lo soliciten expresamente, estas indicaciones se completarán con la indicación de la fecha de expedición, número del envío y puerto de desembarco.

7. Las oficinas intermediarias no inscribirán número alguno de orden en las etiquetas de las sacas o de los paquetes de despachos cerrados en tránsito.

8. Cuando los despachos cerrados deban encaminarse por medio de navíos dependientes de la Administración intermediaria pero que ella no utilice regularmente para sus propios transportes, el peso de las cartas y de los otros envíos se indicará en la etiqueta de estos despachos siempre que lo solicite la Administración a cargo del embarque.

Art. 156 - Encaminamiento de despachos y formulación de boletines de prueba

1. Cuando un despacho se componga de varias sacas, éstas permanecerán reunidas y se encaminarán, dentro de lo posible, por el mismo correo.

2. La Administración del país de origen tendrá la facultad de indicar la vía que hubieran de seguir los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esta vía no implique gastos especiales para una Administración intermediaria.

3. A fin de determinar el recorrido más favorable y la duración de transmisión de un despacho, la oficina de cambio de origen podrá dirigir a la oficina de destino de este despacho un boletín de prueba conforme al modelo C 27 adjunto. Este boletín se incluirá en el despacho y se adjuntará a la hoja de aviso, inscribiendo la indicación "C 27" en el cuadro V. Si, a la llegada del despacho, faltare la fórmula C 27, la oficina de destino deberá formular un duplicado. El boletín de prueba, debidamente completado por la oficina de destino, se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie).

4. En caso de modificación en un servicio de intercambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por intermedio de uno o de varios países terceros, la Administración de origen del despacho lo comunicará a las Administraciones de estos países.

5. Si se tratare de una modificación en la vía de encaminamiento de los despachos, la nueva vía a seguir se comunicará a las Administraciones que anteriormente efectuaban el tránsito, mientras que la vía anterior será señalada, como referencia, a las Administraciones que desde ese momento aseguren el tránsito.

Art. 157 - Entrega de despachos

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, la entrega de despachos entre dos oficinas corresponsales se efectuará por medio de una factura de entrega conforme al modelo C 18 adjunto. Esta factura se extenderá por duplicado. El primer ejemplar se destinará a la oficina receptora, el segundo a la oficina de entrega. La oficina receptora otorgará recibo en el segundo ejemplar de la factura de entrega.

2. La factura de entrega podrá llenarse por triplicado en los casos siguientes:

a) cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas corresponsales se realice por intermedio de un servicio de transporte. En este caso, el primer ejemplar estará destinado a la oficina receptora y acompañará a los despachos; el segundo será firmado por el servicio de transporte y quedará en la oficina de entrega; el tercero será conservado por el servicio de transporte después de la firma de la oficina receptora;

b) cuando la transmisión de los despachos se efectuare por conducto de un medio de transporte sin intervención de personal acompañante, los dos primeros ejemplares se transmitirán con los despachos y el tercero será conservado por la oficina de entrega. El primer ejemplar estará destinado a la oficina receptora y el segundo, debidamente firmado por esta última, será devuelto por la vía más rápida a la oficina de entrega.

3. Debido a su organización interna, algunas Administraciones podrán solicitar que se extiendan facturas C 18 distintas para los despachos de envíos de correspondencia, por una parte, y para las encomiendas postales, por la otra.

4. Cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas corresponsales se realice por medio de un servicio marítimo, la oficina de cambio de entrega podrá extender un cuarto ejemplar, que le devolverá la oficina de cambio receptora después de haberlo aprobado. En este caso, el tercer y el cuarto ejemplares acompañarán a los despachos. En las relaciones entre los países cuyas Administraciones se hubieran declarado de acuerdo al respecto, se transmitirá por avión una copia de la factura C 18 a la oficina de cambio receptora o a su Administración central.

5. Solamente las sacas y los paquetes señalados con etiquetas rojas se inscribirán detalladamente en la factura de entrega C 18. En cuanto a las restantes sacas y paquetes, se inscribirán globalmente por categoría en la factura precitada y cada categoría será remitida en bloque. No obstante, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para que sólo las sacas y los paquetes señalados con etiquetas rojas se inscriban en la factura de entrega.

6. Para la entrega de los despachos de superficie transportados por vía aérea, la factura C 18 será reemplazada por la factura C 18bis adjunta.

7. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá rechazarse un despacho por razones de avería o expoliación.

Art. 158 - Verificación de despachos y utilización del boletín de verificación

1. La oficina que reciba un despacho deberá verificar no solamente el origen y el destino de las sacas que compongan el despacho y que estén anotadas en la factura de entrega, sino también el cierre y el acondicionamiento de las sacas que lleven etiquetas rojas.

2. Cuando una oficina intermediaria reciba un despacho en mal estado, deberá colocarlo tal cual esté en nuevo embalaje, verificando el contenido cuando sospeche que éste no está intacto. La oficina que efectúe el reembalaje deberá consignar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y colocar sobre ésta una impresión de su sello fechador, precedida de la indicación "Remballé à ..." ("Reembalado en ..."). Formulará un boletín de verificación conforme al modelo C 14 adjunto, ateniéndose a los párrafos 6, 7 y 9 e incluirá una copia de éste en el despacho reembalado.

3. En cuanto reciba un despacho, la oficina de cambio de destino verificará si está completo y si las inscripciones de la hoja de aviso y, dado el caso, de las listas especiales de envíos certificados, son exactas. Controlará si el despacho llegó en el orden de su expedición. En caso de falta de un despacho o de una o varias sacas que formen parte del mismo, de envíos certificados, de una hoja de aviso, de una lista especial de envíos certificados, o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho será constatado de inmediato con la intervención de dos funcionarios. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, con la precaución, dado el caso, de tachar las indicaciones erróneas, pero en forma que queden legibles las inscripciones primitivas. Salvo error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original. En caso de falta de la hoja de aviso o de una lista especial, la oficina de llegada deberá formular, además, una hoja de aviso o una lista especial suplementaria o tomará nota exacta de los envíos certificados recibidos.

4. A la apertura de los envases, los elementos constitutivos del cierre (hilo, precinto y etiqueta) deberán permanecer unidos, en la medida de lo posible; para lograr este fin el hilo se cortará por un solo lugar.

5. Cuando una oficina recibiere hojas de aviso o listas especiales que no le estén destinadas, remitirá estos documentos a la oficina de destino o, si su reglamentación lo prescribe, copias fieles certificadas.

6. Las irregularidades constatadas se señalarán por medio de un boletín de verificación formulado por duplicado, a la oficina de origen del despacho y, dado el caso, a la última oficina intermediaria que transmitió el despacho en mal estado, por el primer correo utilizable después de la verificación completa del despacho. Las indicaciones de este boletín deberán especificar, lo más exactamente posible, de qué saca, pliego, paquete o envío se trata.

7. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o una expoliación, deberá indicarse el estado en el cual se ha encontrado el embalaje del despacho, de manera lo más detallada posible, en el boletín de verificación. A no ser que exista una imposibilidad justificada, el sobre o la saca de los envíos certificados, el sobre o la saca exterior, con los hilos, etiquetas, lacres o precintos de cierre, así como el embalaje de los envíos dañados, cuya entrega pueda obtenerse del destinatario, se conservarán intactos durante seis semanas a contar de la fecha de la verificación, y se transmitirán a la Administración de origen si ésta lo solicitare.

8. Cuando la transmisión de los despachos tuviere lugar por intermedio de un transportador, la factura de entrega C 18 o AV 7 en la cual se mencionarán las irregularidades constatadas al hacerse cargo de los despachos la Administración intermediaria o de destino deberá, dentro de lo posible, ser refrendada por el transportador o su representante. Los ejemplares de la factura C 18 o AV 7 - tercer y cuarto ejemplar de la factura C 18 prevista en el artículo 157 y primer y segundo ejemplar de la factura AV 7 prevista en el artículo 186 - deberán llevar obligatoriamente la indicación de las reservas formuladas ante el servicio transportador. En caso de transporte de los despachos en contenedores, estas reservas se formularán únicamente sobre el estado del contenedor, de sus elementos de cierre y de sus precintos.

9. En los casos determinados en los párrafos 2, 3 y 5, la oficina de origen y, dado el caso, la última oficina de cambio intermediaria, podrán, además, ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que lo expida. Deberá expedirse un aviso telegráfico siempre que un despacho presente señales evidentes de expoliación, a fin que la oficina expedidora o intermediaria proceda sin demora a la instrucción del sumario y, dado el caso, aviso igualmente por telegrama a la Administración precedente para que se prosiga la investigación.

10. Cuando la falta de un despacho fuere debida a una falta de enlace de los correos o cuando esté debidamente explicada en la factura de entrega, no será necesario formular un boletín de verificación sino en el caso de que el despacho no se recibiere en la oficina de destino por el próximo correo.

11. En cuanto se reciba un despacho cuya falta hubiera sido señalada a la oficina de origen, y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, corresponderá remitir a dichas oficinas, por el primer correo, un segundo boletín de verificación anunciando la recepción de dicho despacho.

12. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y consignado en ellos sus observaciones si correspondiere. Si estos boletines no fueren devueltos a la Administración de origen en el plazo de dos meses a contar de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales fueron dirigidos.

13. Cuando una oficina receptora a la que corresponda la verificación del despacho no hubiere hecho llegar a la oficina de origen y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, por la vía más rápida, un boletín haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades cuya indicación se hubiera omitido o señalado de manera incompleta en el boletín de verificación; de igual modo se estimará, cuando no hubieran sido observadas las disposiciones del presente artículo relativas a las formalidades a llenar.

14. Los boletines de verificación y las piezas adjuntas se transmitirán por certificado, por la vía más rápida (aérea o de superficie). Los objetos indicados en el párrafo 7, acompañados de una copia del boletín de verificación, podrán ser enviados bajo sobre certificado separado, por vía de superficie.

15. Los boletines de verificación se expedirán en sobres que llevarán, en letras visibles, la indicación "Bulletin de vérification" ("boletín de verificación"). Estos sobres podrán estar previamente impresos o singularizarse por medio de un sello que reproduzca claramente dicha indicación.

Art. 159 - Envíos mal dirigidos

Los envíos de cualquier clase mal dirigidos se reencaminarán sin demora a su destino por la vía más rápida.

Art. 160 - Medidas a tomar en caso de accidente ocurrido a los medios de transporte de superficie

1. Cuando, a raíz de un accidente ocurrido durante el transporte de superficie, un barco, un tren o cualquier otro medio de transporte no pudiere proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas o las estaciones previstas, el personal deberá entregar los despachos en la oficina de Correos más próxima al lugar del accidente o más calificada para el reencaminamiento del correo. En caso de imposibilidad del personal, esta oficina, informada del accidente, intervendrá sin demora para hacerse cargo del correo y hacerlo reencaminar a destino por la vía más rápida, previa constatación de su estado y, eventualmente, reacondicionamiento de la correspondencia dañada.

2. La Administración del país en el que hubiera ocurrido el accidente deberá informar telegráficamente a todas las Administraciones de las escalas o estaciones precedentes sobre la suerte corrida por el correo, y éstas avisarán a su vez por telegrama a todas las demás Administraciones interesadas.

3. Las Administraciones de origen cuyo correo estuviera en el medio de transporte accidentado deberán enviar una copia de las facturas de entrega de los despachos C 18 a la Administración del país donde hubiera ocurrido el accidente.

4. La oficina calificada señalará luego, por boletín de verificación C 14, a las oficinas de destino de los despachos accidentados los detalles de las circunstancias del accidente y de las constataciones hechas; se dirigirá una copia de cada boletín a las oficinas de origen de los despachos correspondientes y otra a la Administración del país del cual depende la compañía de transporte. Estos documentos serán expedidos por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Art. 161 - Devolución de sacas vacías

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones corresponsales, las sacas se devolverán vacías, por el primer correo, en un despacho directo para el país al cual pertenezcan estas sacas y si fuera posible por la vía normal utilizada para la ida. La cantidad de sacas devueltas en cada despacho se inscribirá en el cuadro V de la hoja de aviso (artículo 150, párrafo 2, letra f), salvo cuando se aplique el artículo 150, párrafo 2, letra c).

2. La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio designadas a este efecto. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo sobre las modalidades de devolución. En las relaciones a larga distancia, por regla general, se designará nada más que una sola oficina encargada de recibir las sacas vacías que le son devueltas.

3. Las sacas vacías deberán ser enrolladas en paquetes adecuados; dado el caso, las tablillas para etiquetas, así como las etiquetas de tela, pergamino u otro material sólido, deberán colocarse en el interior de las sacas. Los paquetes llevarán una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de la cual se hubieran recibido las sacas, cada vez que sean devueltas por intermedio de otra oficina de cambio.

4. Cuando las sacas vacías que hubiere que devolver no fueren demasiado numerosas, podrán colocarse en sacas que contengan envíos de correspondencia; en caso contrario, se colocarán aparte en sacas lacradas o no (en las relaciones con las Administraciones que se hubieran puesto de acuerdo al respecto) rotuladas a nombre de las oficinas de cambio. Las etiquetas deberán llevar la indicación "Sacs vides" ("Sacas vacías").

5. En el caso de que el control ejercido por una Administración demostrare que las sacas que le pertenecen no han sido devueltas a sus servicios dentro de un plazo superior al que requiere la duración del transporte (ida y vuelta), tendrá derecho a reclamar el reembolso del valor de las sacas indicado en el párrafo 6. La Administración en cuestión no podrá negarse a este reembolso, a no ser que esté en condiciones de probar la devolución de las sacas faltantes.

6. Cada Administración fijará, periódica y uniformemente, un valor medio en francos para todas las clases de sacas utilizadas por sus oficinas de cambio y lo comunicará a las Administraciones interesadas por intermedio de la Oficina Internacional. En caso de reembolso, se tendrá en cuenta el coste del reemplazo de dichas sacas.

Art. 162 - Despachos intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

1. El establecimiento de un intercambio en despachos cerrados entre una Administración postal y divisiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval o un barco de guerra y otra división naval u otro barco de guerra de la misma nacionalidad, se notificará en lo posible, con anticipación, a las Administraciones intermediarias.

2. El sobrescrito de estos despachos se redactará del modo siguiente:

De la oficina de .....

Para [la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en ..... / el barco (nacionalidad) (nombre del barco) en .....] País

o

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en .....
Del barco (nacionalidad) (nombre del barco) en .....
Para la oficina de ..... País

o

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en .....
Del barco (nacionalidad) (nombre del barco) en ..... País

o

Para [la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en ..... / el barco (nacionalidad) (nombre del barco) en .....] País

3. Los despachos de que se trata se encaminarán por la vía más rápida (aérea o de superficie), según la indicación colocada en la dirección y en las mismas condiciones que los despachos intercambiados entre oficinas de Correos.

4. El capitán de un barco correo que transporte despachos con destino a una división naval o a un barco de guerra los tendrá a disposición del comandante de la división o del barco de destino en previsión de que éste solicitare su entrega durante el viaje.

5. Si los barcos no se encontraren en el lugar de destino al llegar los despachos a ellos consignados, dichos despachos se conservarán en la oficina de Correos hasta su retiro por el destinatario o su reexpedición a otro punto. La reexpedición podrá ser solicitada por la Administración de origen o por el comandante de la división naval o del barco de destino, o también, por un cónsul de la misma nacionalidad.

6. Los despachos de que se trata que lleven la indicación "Aux soins du Consul d ..." ("Al cuidado del Cónsul de ...") se consignarán al consulado indicado. A petición del cónsul, podrán ser reintegrados ulteriormente al servicio postal y reexpedirse al punto de origen o a otro destino.

7. Los despachos con destino a un barco de guerra se considerarán como en tránsito hasta su entrega al comandante de este barco, aun cuando hubieren sido primitivamente consignados al cuidado de una oficina de Correos o a un cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario; por consiguiente, no se considerarán como llegados a destino mientras no fueren entregados al barco de guerra de destino.

8. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, el procedimiento anterior se aplicará igualmente, dado el caso, a los despachos intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con aviones de guerra.

TITULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A GASTOS DE TRANSITO Y A GASTOS TERMINALES

CAPITULO I

OPERACIONES DE ESTADISTICA

Art. 163 - Período y duración de la estadística

1. Los gastos de tránsito indicados en el artículo 52, y salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, los gastos terminales del correo de superficie indicados en el artículo 53 del Convenio, se determinarán sobre la base de estadísticas efectuadas una vez cada tres años y, alternativamente, durante los catorce o veintiocho primeros días que comienzan el 2 de mayo o durante los catorce o veintiocho primeros días que comienzan el 15 de octubre.

2. La estadística se efectuará durante el segundo año de cada período trienal.

3. Los despachos confeccionados a bordo de los navíos se incluirán en las estadísticas cuando se desembarquen durante el período de estadística.

4. La estadística de mayo de 1973 se aplicará, de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Tokio 1969, a los años 1972, 1973 y 1974; la de octubre-noviembre de 1976 se aplicará a los años 1975, 1976 y 1977.

5. Los pagos anuales de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie que se efectúen sobre la base de una estadística deberán continuarse provisionalmente hasta que las cuentas formuladas de acuerdo con la estadística siguiente sean aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 172). En esta oportunidad se procederá a regularizar los pagos efectuados con carácter provisional.

Art. 164 - Despachos-avión

Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, se incluirán igualmente en la estadística de gastos de tránsito los despachos-avión transportados por vía de superficie en un tramo de su recorrido en un país tercero.

Art. 165 - Confección y señalamiento de despachos cerrados durante el período de estadística

1. Durante el período de estadística, todos los despachos de superficie sujetos al pago de gastos de tránsito o de gastos terminales, con excepción de los despachos que contengan sólo sacas vacías, deberán llevar, además de las etiquetas ordinarias, una etiqueta especial que ostentará en caracteres muy visibles:

a) el número y la fecha de confección del despacho;
b) la indicación "Statistique" ("Estadística"), seguida de la indicación "5 kilogrammes" ("5 kilogramos"), "15 kilogrammes" ("15 kilogramos") o "30 kilogrammes" ("30 kilogramos"), según la categoría de peso (artículo 166, párrafo 1).

Bajo reserva de estas particularidades de presentación, los despachos se confeccionarán en las condiciones habituales determinadas por el artículo 149, párrafo 3.

2. En lo que concierne a las sacas que no contengan más que envíos exentos de gastos de tránsito y de gastos terminales (artículo 54 del Convenio), la indicación "Statistique" ("Estadística") estará seguida de la palabra "Exempt" ("Exento").

3. La hoja de aviso del último despacho expedido durante el período de estadística ostentará la indicación "Dernier envoi de la période de statistique" ("Ultimo envío del período de estadística"). Cuando la oficina expedidora no estuviere en condiciones de formular esta indicación, principalmente por inestabilidad de los enlaces, avisará lo antes posible, por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina destinataria, la fecha y número del último despacho incluido en la estadística.

Art. 166 - Constatación de la cantidad de sacas y del peso de los despachos cerrados

1. En lo que se refiere a los despachos de superficie sujetos al pago de gastos de tránsito o de gastos terminales, la oficina de cambio expedidora utilizará una hoja de aviso especial conforme al modelo C 15 adjunto, que reemplazará al modelo C 12 durante el período de estadística. En esta hoja de aviso de inscribirá la cantidad de sacas clasificándolas, dado el caso, en las categorías que allí se mencionan.

2. La cantidad de sacas exentas de gastos de tránsito y de gastos terminales deberá ser igual al total de las que sólo contienen sacas vacías y de las que llevan la indicación "Statistique-Exempt" ("Estadística-Exento"), según el artículo 165, párrafo 2.

3. Las indicaciones de las hojas de aviso serán verificadas por la oficina de cambio de destino. Si dicha oficina constatare un error en las cantidades anotadas, rectificará la hoja y advertirá inmediatamente del error a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación conforme al modelo C 16 adjunto. Sin embargo, en lo que concierne al peso de una saca, prevalecerá la indicación de la oficina de cambio expedidora, a menos que el peso real no exceda en más de 250 gramos del peso máximo de la categoría en la cual esta saca hubiere sido inscrita.

Art. 167 - Formulación de los estados de despachos cerrados

1. Lo más pronto posible después de la recepción del último despacho formado durante el período de estadística, las oficinas destinatarias formularán:

a) para los despachos sujetos al pago de gastos de tránsito, estados conforme al modelo C 17 adjunto para cada vía de encaminamiento y en tantos ejemplares como Administraciones de tránsito más uno (para el país de origen); estos estados deberán indicar lo más detalladamente posible, la ruta seguida y los servicios utilizados;
b) para los despachos de superficie sujetos al pago de gastos terminales, estados conforme al modelo C 17bis adjunto.

2. Las oficinas de destino transmitirán los estados C 17 y C 17 bis a las oficinas de cambio de la Administración expedidora para que consignen en ellos su aceptación. Se utilizará la vía aérea cuando implique una ventaja. Después de aceptar los estados, las oficinas de cambio los transmitirán a su Administración central que distribuirá los estados C 17 a las Administraciones intermediarias y devolverá los estados C 17bis a las Administraciones de destino.

3. Si en el plazo de tres meses (cuatro meses en los intercambios con países alejados) a contar del día de la expedición del último despacho que debe incluirse en la estadística, las oficinas de cambio de la Administración expedidora no hubieran recibido el número de estados C 17 indicado en el párrafo 1, letra a), estas oficinas los formularán según sus propias indicaciones e inscribirán en cada uno de ellos la indicación "Les relevés C 17 du bureau de destination ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire" ("Los estados C 17 de la oficina de destino no llegaron dentro del plazo reglamentario"). Luego, los transmitirán a su Administración central para su distribución entre las Administraciones interesadas.

4. Si en un plazo de seis meses después de la expiración del período de estadística, la Administración expedidora no hubiere distribuido los estados C 17 entre las Administraciones de los países intermediarios, éstas los formularán de oficio según sus propias indicaciones. Tales documentos, provistos de la indicación "Etabli d'office" ("Formulado de oficio"), deberán adjuntarse obligatoriamente a la cuenta C 20 remitida a las Administraciones expedidoras, de acuerdo con el artículo 172, párrafo 7, letra a).

Art. 168 - Despachos cerrados intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

1. Corresponderá a las Administraciones postales de los países de que dependan las unidades militares, los barcos o los aviones de guerra formular los estados C 17 relativos a los despachos expedidos o recibidos por estas unidades militares, estos barcos o estos aviones. Los despachos expedidos durante el período de estadística, dirigidos a unidades militares, barcos o aviones de guerra, llevarán en las etiquetas la fecha de expedición.

2. Si estos despachos fueren reexpedidos, la Administración reexpedidora informará de ello a la Administración del país del que dependa la unidad militar, el barco o el avión.

Art. 169 - Boletín de tránsito

1. Con el fin de obtener todos los informes necesarios para la formulación de los estados C 17, la Administración de destino podrá pedir a la Administración de origen que adjunte a cada despacho un boletín de tránsito de color verde conforme al modelo C 19 adjunto. Esta petición deberá llegar a la Administración de origen tres meses antes de la iniciación de las operaciones de estadística.

2. El boletín de tránsito se utilizará únicamente cuando, durante el período de estadística, la ruta seguida por los despachos fuere dudosa, o si los servicios de transporte utilizados fueren desconocidos por la Administración de destino. Antes de solicitar su formulación, ésta deberá asegurarse de que no posee ningún otro medio de conocer el encaminamiento de los despachos que recibe.

3. La Administración de origen podrá, sin petición formal de la Administración de destino, adjuntar excepcionalmente un boletín de tránsito a sus despachos, cuando no estuviere en condiciones de conocer previamente su encaminamiento.

4. La presencia del boletín de tránsito que acompaña un despacho se señalará con la indicación "C 19" consignada en caracteres muy visibles:

a) en el encabezamiento de la hoja de aviso de este despacho;
b) en la etiqueta especial "Statistique" ("Estadística") de la saca que contenga la hoja de aviso;
c) en la columna "Observations" ("Observaciones") de la factura de entrega C 18.

5. El boletín de tránsito, agregado a la factura de entrega C 18 se transmitirá al descubierto, con los despachos a los cuales se refiere, a los diferentes servicios que participen en el tránsito de estos despachos. En cada país de tránsito, las oficinas de cambio de entrada y de salida, con exclusión de cualquier otra oficina intermediaria, consignarán en el boletín los datos relativos al tránsito efectuado por aquéllas. La última oficina de cambio intermediaria transmitirá el boletín C 19 a la oficina de destino, la cual indicará en el mismo la fecha exacta de la llegada del despacho. El boletín C 19 se devolverá a la oficina de origen como comprobante del estado C 17.

6. Cuando faltare un boletín de tránsito cuya expedición conste en la factura de entrega o en las etiquetas especiales "Statistique" ("Estadística") la oficina de cambio intermediaria o la de destino, que compruebe la falta, estará obligada a reclamarlo sin demora a la

oficina de cambio precedente; no obstante, la oficina de cambio intermediaria formulará, sin demora, uno nuevo con la indicación "Etabli d'office par le bureau de ..." ("Formulado de oficio por la oficina de ...") y lo transmitirá con el despacho. Cuando el boletín C 19 formulado por la oficina de origen llegue a la oficina que lo hubiera reclamado, ésta lo enviará directamente bajo sobre cerrado, a la oficina de destino, después de haberlo anotado como corresponda.

Art. 170 - Transmisión de las fórmulas C 16, C 17, C 17bis y C 19. Derogaciones

1. Cada Administración tendrá la facultad de notificar a las demás *Administraciones, por medio de la Oficina Internacional*, que los boletines de verificación C 16, los estados C 17 y C 17bis, así como los boletines de tránsito C 19 deberán remitirse a su Administración central.

2. En este caso, ésta última sustituirá a las oficinas de cambio para la formulación de los estados C 17 conforme al artículo 177, párrafo 3.

Art. 171 - Servicios extraordinarios

Unicamente los servicios automotores Siria-Irak se considerarán como servicios extraordinarios que dan lugar al cobro de gastos de tránsito especiales.

CAPITULO II

FORMULACION, LIQUIDACION Y REVISION DE CUENTAS

Art. 172 - Formulación, transmisión y aprobación de las cuentas de gastos de tránsito y de las cuentas de gastos terminales

1. Para la formulación de las cuentas de gastos de tránsito y de las cuentas de gastos terminales del correo de superficie, las sacas livianas, medianas o pesadas, tal como se definen en el artículo 166, se cargarán en cuenta, respectivamente, con los pesos medios de 3, 12 o 26 kilogramos.

2. Los importes totales del haber, para los despachos cerrados, se multiplicarán por 26 ó por 13, según el caso, y el producto servirá de base para las cuentas particulares, determinándose en francos las cantidades anuales que correspondan a cada Administración.

3. Si la utilización del multiplicador 26 ó 13 arrojare un resultado que no corresponda al tráfico normal, cada Administración interesada podrá pedir la adopción de otro multiplicador. Este nuevo multiplicador regirá durante los años a los cuales se aplique la estadística.

4. A falta de acuerdo sobre este nuevo multiplicador, la Administración que se considere perjudicada podrá someter la cuestión a la Oficina Internacional o a una comisión de árbitros, a los fines previstos en el artículo 56, párrafo 6, del Convenio, siempre que facilite todos los comprobantes necesarios.

5. No obstante, salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, sólo podrá adoptarse un nuevo multiplicador en el caso de que la diferencia constatada entre el tráfico medio revelado por la estadística y el tráfico real arroje una diferencia en la cuenta de gastos de tránsito o en la cuenta de gastos terminales del correo de superficie superior a 5 000 francos por año, con exclusión de cualquier otra condición.

6. La obligación de formular las cuentas corresponderá a la Administración acreedora, que las transmitirá a la Administración deudora.

7. Las cuentas particulares se formularán por duplicado:

a) en una fórmula conforme al modelo C 20 adjunto y según los estados C 17 en lo que respecta a los gastos de tránsito;
b) en una fórmula conforme al modelo C 20bis adjunto, según los estados C 17bis relativos a los despachos de superficie y según las facturas de entrega AV 7 de los despachos-avión, en lo que respecta a los gastos terminales.

Se transmitirán a la Administración expedidora lo antes posible y, a más tardar, dentro de un plazo de diez meses siguientes a la expiración del período de estadística. Los estados C 17 sólo serán enviados como comprobantes de la cuenta C 20 en caso de que hubieran sido formulados de oficio por la Administración intermediaria (artículo 167, párrafo 4) o a petición de la Administración expedidora.

8. Si la Administración que hubiere enviado la cuenta particular no hubiere recibido observación rectificativa alguna en el plazo de tres meses a contar de su envío, dicha cuenta se considerará como admitida de pleno derecho.

Art. 173 - Cuenta general anual. Intervención de la Oficina Internacional

1. La cuenta general anual formulada por la Oficina Internacional servirá de base para la liquidación de los gastos de tránsito y de los gastos terminales entre Administraciones.

2. Una vez que las cuentas particulares entre dos Administraciones hayan sido aceptadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 172, párrafo 8), cada una de estas Administraciones transmitirá sin demora a la Oficina Internacional un estado distinto para los gastos de tránsito y para los gastos terminales conforme, respectivamente a los modelos C 21 y C 21bis adjuntos donde se indicarán los importes totales de estas cuentas. Al mismo tiempo, se remitirá una copia de cada uno de los estados a la Administración interesada.

3. Se formularán un estado C 21 y un estado C 21bis para cada uno de los tres años a los cuales se aplique la estadística.

4. En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes proporcionadas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a indicarle las sumas definitivamente fijadas.

5. Cuando solamente una Administración hubiere proporcionado los estados C 21 o C 21bis, la Oficina Internacional informará de ello a la otra Administración interesada y la indicará los importes de los estados recibidos. Si en el plazo de un mes a contar del día del envío de los estados no se hubiere formulado observación alguna a la Oficina Internacional, los importes de esos estados se considerarán como admitidos de pleno derecho.

6. En el caso previsto en el artículo 172, párrafo 8, los estados llevarán la indicación "Aucune observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délai réglementaire" ("No llegó observación alguna de la Administración deudora en el plazo reglamentario").

7. La Oficina Internacional formulará, al final de cada año, sobre la base de los estados recibidos hasta entonces y que se consideran como admitidos de pleno derecho, una cuenta general anual de gastos de tránsito y de gastos terminales. Dado el caso, se ajustará al artículo 163, párrafo 5, para los pagos anuales.

8. La cuenta indicará por separado para los gastos de tránsito y para los gastos terminales:

a) el debe y el haber de cada Administración;
b) el saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración;
c) las cantidades que deberán pagar las Administraciones deudoras;
d) las cantidades que deberán cobrar las Administraciones acreedoras.

9. La Oficina Internacional procederá por vía de compensación, tratando de restringir al mínimo la cantidad de pagos a efectuarse.

10. La Oficina Internacional transmitirá lo antes posible, a las Administraciones, las cuentas generales anuales y, a más tardar, antes de la terminación del primer trimestre del año siguiente al de su formulación.

11. Excepcionalmente, dos Administraciones podrán, si lo juzgaren indispensable, ponerse de acuerdo para liquidar sus cuentas directamente entre ellas. En este caso, no se transmitirá ningún estado C 21 o C 21bis a la Oficina Internacional.

Art. 174 - Pago de los gastos de tránsito y de los gastos terminales

1. Cuando el pago del saldo resultante de la cuenta general anual de los gastos de tránsito o de los gastos terminales de la Oficina Internacional no se hubiera efectuado un año después de la expiración del plazo reglamentario (artículo 103, párrafo 11), la Administración acreedora podrá informarlo a la Oficina, que invitará a la Administración deudora a pagar dentro de un plazo que no deberá exceder de cuatro meses.

2. Cuando el pago de las sumas adeudadas no se hubiera efectuado a la expiración de este nuevo plazo, la Oficina Internacional hará figurar *esas sumas en la cuenta general anual siguiente*, en el haber de la Administración acreedora. En este caso, se adeudarán intereses compuestos, es decir que al final de cada año el interés se agregará al capital, hasta su completo pago.

3. En caso de aplicación del párrafo 2, la cuenta general de que se trata y las de los cuatro años siguientes, dentro de lo posible, no deberán incluir en los saldos resultantes del cuadro de compensación sumas a pagar por la Administración que esté en falta a la Administración acreedora interesada.

Art. 175 - Revisión de las cuentas de gastos de tránsito

1. Cuando una Administración postal constate que el tráfico difiere en forma muy apreciable del que resulte de la estadística de gastos de tránsito, podrá solicitar la revisión de los resultados de esta estadística.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para efectuar esta revisión.

3. A falta de acuerdo, cada Administración podrá solicitar la realización de una estadística especial con miras a la revisión de las cuentas de gastos de tránsito en los siguientes casos:

a) utilización de la vía aérea, en lugar de la vía de superficie, para el transporte de los despachos;
b) modificación importante en el encaminamiento por vía de superficie de los despachos de un país para uno o varios otros países;
c) constatación, por una Administración intermediaria, en el plazo de un año siguiente al período de estadística, de que existe, entre las expediciones efectuadas por una Administración durante el período de estadística y el tráfico normal, una diferencia del 20 por ciento por lo menos, sobre los pesos totales de los despachos expedidos en tránsito calculando esos pesos sobre la base del producto de la cantidad de sacas de cada categoría por los pesos medios correspondientes;

d) constatación, por una Administración intermediaria, en cualquier momento durante el período de aplicación de la estadística, de que el peso total de los despachos en tránsito ha aumentado o disminuido por lo menos en un 50 por ciento con relación a los datos de la última estadística, calculando ese peso total sobre la base del producto de la cantidad de sacas de cada categoría por los pesos medios correspondientes.

4. Según las circunstancias, la estadística especial se referirá a la totalidad o a una parte solamente del tráfico.

5. Igualmente a falta de acuerdo, los resultados de una estadística de tránsito especial realizada sobre la base del párrafo 3, no se tomarán en consideración cuando no afecten en más de 5.000 francos anuales las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada.

6. Las modificaciones resultantes de la aplicación de los párrafos 3 y 5 tendrán efecto en las cuentas de la Administración de origen con las Administraciones que hubieran efectuado el tránsito anteriormente y las Administraciones que lo efectúen posteriormente a las modificaciones introducidas, aun cuando la modificación de las cuentas de ciertas Administraciones no alcance el mínimo fijado.

7. Por derogación de los párrafos 3, 5 y 6, y en caso de desviación completa y permanente de despachos de un país intermediario por otro país, los gastos de tránsito adeudados por la Administración de origen al país que hubiera efectuado el tránsito anteriormente sobre la base de la última estadística, salvo acuerdo especial, serán pagados por la Administración interesada al nuevo país de tránsito a partir de la fecha en que se comprobare dicha desviación.

Art. 176 - Revisión de las cuentas de gastos terminales del correo de superficie

1. Cuando una Administración postal constate que el tráfico difiere en forma muy apreciable del que resulte de la estadística de gastos terminales, del correo de superficie, podrá solicitar la revisión de los resultados de esta estadística.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para efectuar esta revisión.

3. A falta de acuerdo, cada Administración podrá solicitar la realización de una estadística especial con miras a la revisión de las cuentas de gastos terminales del correo de superficie, en los casos siguientes:

a) utilización de la vía aérea, en lugar de la vía de superficie para el transporte de los despachos;

b) constatación, en el plazo de un año siguiente al período de estadística, de que existe, entre el tráfico observado durante el período de estadística y el tráfico normal, una diferencia del 20 por ciento por lo menos sobre los pesos totales de los despachos recibidos o expedidos, calculando esos pesos sobre la base del producto de la cantidad de sacas de cada categoría y de los pesos medios correspondientes;

c) constatación, en cualquier momento durante el período de aplicación de la estadística, de que el peso total de los despachos de superficie recibidos o expedidos ha aumentado o disminuido por lo menos en un 50 por ciento con relación a los datos de la última estadística, calculando ese peso total sobre la base del producto de la cantidad de sacas de cada categoría y de los pesos medios correspondientes.

4. Igualmente, a falta de acuerdo, los resultados de una estadística especial de gastos terminales del correo de superficie realizada sobre la base del párrafo 3, no se tomarán en consideración cuando no afecten en más de 5.000 francos por año las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada.

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO UNICO

Art. 177 - Correspondencia habitual entre Administraciones

Las Administraciones tendrán la facultad de utilizar para el intercambio de su correspondencia habitual una fórmula conforme al modelo C 29 adjunto.

Art. 178 - Características de los sellos postales y de las impresiones de franqueo

1. Las impresiones obtenidas por medio de máquinas de franquear deberán ser de color rojo vivo, cualquiera sea el valor que representen.

2. Los sellos postales y las impresiones de máquinas de franquear utilizadas por particulares que posean un permiso de la Administración postal del país de origen llevarán en caracteres latinos, la indicación del país de origen y mencionarán el valor del franqueo según la Compilación de equivalencias. La indicación de la cantidad de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirvan para expresar este valor se hará en cifras arábigas. Las impresiones de franqueo utilizadas por las propias Administraciones deberán llevar las mismas indicaciones que las de los particulares que posean un permiso de la Administración o en su defecto, la indicación del país de origen y la mención "Taxe percue" ("Tasa cobrada"), "Port puyé" ("Porte pagado") o una expresión análoga. Esta indicación podrá redactarse en francés o en la lengua del país de origen; podrá también abreviarse, por ejemplo "T.P." o "P.P.".

3. En lo que se refiere a los envíos franqueados con impresiones obtenidas por la imprenta o por otro procedimiento de impresión o de sellado (artículo 25 del Convenio) las indicaciones del país de origen y del valor del franqueo podrán ser sustituidas por el nombre de la oficina de origen y la indicación "Taxe perçue" ("Tasa cobrada"), "Port payé" ("Porte pagado") o una expresión análoga. Esta indicación podrá redactarse en francés o en la lengua del país de origen; podrá también abreviarse, por ejemplo: "T.P." o "P.P.". En todos los casos la indicación adoptada deberá figurar con letras bien visibles, dentro de un cuadro especial trazado claramente, cuya superficie no será inferior a 300 mm^2.

4. Los sellos postales conmemorativos o de beneficencia, por los cuales deba pagarse una sobretasa aparte del valor del franqueo, se confeccionarán de manera que se evite toda duda respecto a dicho valor.

5. Los sellos postales podrán ser marcados en forma visible con perforaciones obtenidas por medio de sacabocados o con impresiones en relieve hechas a punzón, según las condiciones fijadas por la Administración que los hubiere emitido y siempre que tales operaciones no perjudiquen la claridad de las indicaciones previstas en el párrafo 2.

Art. 179 - Presunto uso fraudulento de sellos postales o de impresiones de franqueo

1. Bajo reserva expresa de las disposiciones de la legislación de cada país, se seguirá el procedimiento siguiente para constatar el uso fraudulento de sellos postales en el franqueo, así como de impresiones de máquinas de franquear o de imprenta:

a) cuando a la salida, un sello postal o una impresión de máquina de franquear o de imprenta sobre un envío cualquiera hiciera suponer un uso fraudulento (presunción de falsificación o doble uso) y siempre que no se conociere el expedidor, la viñeta no se alterará en forma alguna, y el envío, acompañado de un aviso conforme al modelo C 10 adjunto, se remitirá de oficio, bajo sobre certificado a la oficina de destino. Un ejemplar de este aviso se transmitirá, para información a las Administraciones de los países de origen y de destino. Cualquier Administración podrá solicitar, por medio de una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que los avisos C 10 que se refieran a su servicio sean transmitidos a su Administración central o a una oficina especialmente designada;

b) el envío sólo se entregará al destinatario, citado para constatar el hecho, si paga el porte adeudado, da a conocer el nombre y dirección del expedidor y pone a disposición del Correo, después de enterarse del contenido, ya sea el envío entero si fuere inseparable del presunto cuerpo del delito, o bien la parte del envío (sobre, faja, trozo de carta, etc.) que contenga el sobrescrito y la impresión o el sello señalado como dudoso. El resultado de estas diligencias se hará constar en un acta conforme al modelo C 11 adjunto, firmada por el empleado de Correos y por el destinatario. La negativa eventual de éste último se hará constar en dicho documento.

2. El acta se transmitirá con los elementos de prueba, certificada de oficio, a la Administración del país de origen, que le dará el trámite que establezca su legislación.

3. Las Administraciones cuya legislación no permita el procedimiento indicado en el párrafo 1, letras a), y b), lo comunicarán a la Oficina Internacional para su notificación a las demás Administraciones.

Art. 180 - Cupones respuesta internacionales

1. Los cupones respuesta internacionales se ajustarán al modelo C 22 adjunto. Serán impresos por la Oficina Internacional en papel con una filigrana que lleve las letras UPU en mayúsculas; esta Oficina los facilitará a las Administraciones con una factura de entrega conforme al modelo C 24 adjunto, extendida por duplicado. Previa verificación, la Administración de destino devolverá a la Oficina Internacional un ejemplar debidamente firmado.

2. Cada Administración tendrá la facultad:

a) de aplicar a los cupones respuesta una perforación distintiva, que no perjudique la lectura del texto ni dificulte la verificación de estos valores;

b) de indicar el precio de venta en los cupones respuesta por medio de un procedimiento de impresión o de pedir a la Oficina Internacional que se indique dicho precio al efectuarse la impresión.

3. El plazo de canje de los cupones respuesta será ilimitado. Las oficinas de Correos se asegurarán de la autenticidad de los valores en el momento de su canje y verificarán, sobre todo, la presencia de la filigrana. Podrá estamparse en ellos la impresión de la oficina dependiente de la Administración de origen. Los cupones respuesta cuyo texto impreso no corresponda al texto oficial se rechazarán como no válidos. Los cupones respuesta canjeados ostentarán la impresión del sello fechador de la oficina que efectúe el canje.

4. Los cupones respuesta canjeados se devolverán a la Oficina Internacional en paquetes de mil y de cien, acompañados de un estado conforme al modelo C 23 adjunto, extendido por duplicado y que incluirá la indicación global de su cantidad y de su valor. Este último se calculará sobre la tasa prevista en el artículo 28, párrafo 2, del Convenio. En caso de modificación de esta tasa, todos los cupones respuesta canjeados con anterioridad a la fecha de modificación serán objeto de un envío único que incluirá excepcionalmente cupones sueltos. Se acompañarán de un estado C 23 especial contabilizado con el valor anterior.

5. La Oficina Internacional aceptará asimismo la devolución de los cupones respuesta deteriorados transmitidos con un estado C 23 separado, extendido por duplicado.

6. A título excepcional, la Oficina Internacional podrá tener en cuenta los cupones respuesta internacionales destruídos antes de su venta o después de su canje. En este caso, el estado C 23, extendido por duplicado por la Administración interesada, se acompañará de un testimonio oficial de destrucción.

7. La Oficina Internacional llevará una contabilidad apropiada donde se anotarán:

a) en el debe de cada Administración, el valor de los cupones respuesta suministrados, así como el monto de la bonificación otorgada a la Administración por concepto del período bienal precedente;

b) en el haber, el valor de los cupones respuesta canjeados que son devueltos a la Oficina Internacional.

Se enviará un estado de cuentas a cada Administración interesada, para su aprobación. Si en el intervalo de un mes a contar desde el envío del estado no se hubiere hecho observación alguna a la Oficina Internacional, los montos de este estado se considerarán admitidos de pleno derecho.

8. La Oficina Internacional establecerá una cuenta general bienal que incluirá:

a) los debes y haberes de que trata el párrafo 7;
b) las bonificaciones otorgadas a las Administraciones por repartición del excedente global del valor de los cupones respuesta suministrados sobre el valor de los cupones respuesta canjeados durante el período bienal a razón del 80 por ciento como prorrateo de los cupones respuesta entregados por la Oficina Internacional y del 20 por ciento como prorrateo de los cupones respuesta canjeados por las Administraciones;
c) las sumas que deberán pagar y recibir las Administraciones.

9. La cuenta general se transmitirá a las Administraciones completada con un cuadro de compensación que servirá de base para las liquidaciones.

10. Serán aplicables los artículos 173, párrafos 9 y 10, y 174.

Art. 181 - Cuenta de gastos de aduana, etc., con la Administración de depósito de los envíos libres de tasas y derechos

1. La cuenta relativa a gastos de aduana, etc., desembolsados por cada Administración por cuenta de otra, se efectuará por medio de cuentas particulares mensuales, conforme al modelo C 26 adjunto, que serán formuladas por la Administración acreedora en la moneda de su país. Las partes B de los boletines de franqueo que la misma hubiera conservado, se inscribirán por orden alfabético de las oficinas que hayan anticipado los gastos y siguiendo el orden numérico que se les haya adjudicado.

2. Si ambas Administraciones interesadas ejecutaren también el servicio de encomiendas postales en sus relaciones recíprocas, salvo avi so en contrario, podrán incluir en las cuentas de gastos de aduana etc, de este último servicio, las de envíos de correspondencia.

3. La cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración deudora a más tardar a la terminación del mes siguiente a aquél a que se refiera. No se formulará cuenta negativa.

4. La verificación de las cuentas se efectuará en las condiciones fijadas por el Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

5. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se liquiden con las de giros postales, encomiendas postales CP 16 o, por último, con las cuentas R 5 de reembolsos, sin incorporarlas a dichas cuentas.

Art. 182 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

C 1	(Etiqueta de Aduana),
C 2/CP 3	(Declaración de Aduana),
C 3/CP 4	(Boletín de franqueo),
C 5	(Aviso de recibo),
C 6	(Sobre de reexpedición),
C 7	(Petición de devolución, de modificación de dirección, de anulación o de modificación del importe del reembolso),
C 8	(Reclamación relativa a un envío ordinario),
C 9	(Reclamación relativa a un envío certificado, etc.),
C 22	(Cupón respuesta internacional),
C 25	(Tarjeta de identidad postal).

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO

CAPITULO I

NORMAS DE EXPEDICION Y DE ENCAMINAMIENTO

Art. 183 - Singularización de la correspondencia-avión con sobretasa

La correspondencia-avión con sobretasa deberá llevar a la salida, en la parte izquierda del anverso, ya sea una etiqueta especial de color azul o una impresión del mismo color con las palabras "Par avion" ("Por avión") o, por lo menos, estas dos palabras en mayúsculas, escritas a mano o a máquina, con traducción facultativa en la lengua del país de origen. Sin embargo, en lo relativo a los envíos bajo sobre normalizados, esta etiqueta especial, impresión o indicación, deberá colocarse conforme al artículo 19, párrafo 8, letra a), punto 3°, del Convenio.

Art. 184 - Supresión de las indicaciones "Par avion" ("Por avión") y "Aérogramme") ("Aerograma")

1. La indicación "Par avion" ("Por avión") y cualquier anotación relativa al transporte aéreo se tacharán por medio de dos gruesos trazos transversales cuando el encaminamiento de la correspondencia-avión con sobretasa sin franqueo o con franqueo insuficiente o cuando la reexpedición o la devolución a origen de la correspondencia-avión con sobretasa se efectuare por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa; en el primer caso deberán indicarse brevemente los motivos.

2. En caso de transmisión por vía de superficie, por aplicación del artículo 59 del Convenio, la indicación "Aérogramme" ("Aerograma") se tachará con dos gruesos trazos transversales.

Art. 185 - Confección de despachos-avión

1. Los despachos-avión se componen de correspondencia-avión clasificada y atada por categorías (LC, diarios y publicaciones periódicas, otros AO) y singularizando los atados con las etiquetas correspondientes conforme a los modelos AV 10 adjuntos. Estos despachos deberán confeccionarse por medio de sacas enteramente azules o con anchas bandas azules que lleven las indicaciones de que trata el artículo 149, párrafo 4. Para la correspondencia-avión ordinaria o certificada expedida en pequeña cantidad, podrán usarse sobres conforme al modelo AV 9 adjunto, confeccionados en papel resistente de color azul, en material plástico u otro, y que lleven una etiqueta azul.

2. Las hojas de aviso y las hojas de envío VD 3 que acompañen los despachos-avión ostentarán en su encabezamiento la etiqueta "Par avion avion" ("Por avión") o la impresión mencionada en el artículo 183.

3. El acondicionamiento y el texto de las etiquetas de las sacas avión se ajustarán a los modelos AV 8 adjuntos. Las etiquetas propiamente dichas o las fichas facultativas de que trata el artículo 155, párrafo 3, deberán ser de los colores determinados en el artículo 155 párrafo 1, letras a) a d).

4. Salvo opinión en contrario de las Administraciones interesadas, los despachos podrán incluirse en otro despacho de la misma naturaleza, es decir, que contenga envíos de la misma categoría (LC o AO).

5. La correspondencia-avión ordinaria depositada a última hora en las oficinas de Correos instaladas en los aeropuertos, se expedirá por los aviones a salir, en sobres AV 9 dirigidos a las oficinas de cambio de destino.

Art. 186 - Constatación y verificación del peso de los despachos-avión

1. El número del despacho y el peso bruto de cada saca, sobre o paquete que formen parte de este despacho, lo mismo que la categoría de los envíos (LC o AO) en él incluídos, se indicarán en la etiqueta AV 8 o en el sobrescrito exterior.

2. Si ambas categorías de envíos (LC y AO) fueren reunidas en un mismo embalaje, el peso de cada una de ellas se indicará, además del peso total, en la etiqueta AV 8 o en el sobrescrito exterior; el peso del embalaje exterior se añadirá al peso de los envíos incluídos en el embalaje, que gocen de la tasa de transporte más reducida. En caso de utilizarse una saca colectora, no se tendrá en cuenta el peso de la misma.

3. El peso de cada saca del despacho-avión o, dado el caso, el de cada una de las dos categorías (LC y AO) se redondeará al hectogramo superior o inferior, según que la fracción de hectogramo exceda o no de 50 gramos; la indicación del peso se reemplazará por la cifra 0 para los despachos-avion cuyo peso fuere de 50 gramos o inferior. Si el peso de cada categoría fuere inferior a 50 gramos, pero el peso total excediere de 50 gramos, el de la categoría cuyo peso sea más elevado se redondeará al hectogramo.

4. Cuando una oficina intermediaria constatare que el peso real de una de las sacas que forman un despacho difiere en más de 100 gramos del peso anunciado, rectificará la etiqueta AV 8 y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por boletín de verificación C 14; cuando se tratare de una saca que contenga varias categorías de envíos, la rectificación alcanzará a la categoría cuyo peso sea el más elevado. Si las diferencias constatadas quedaren dentro de los límites precitados, prevalecerán las indicaciones de la oficina expedidora.

Art. 187 - Sacas colectoras

1. Cuando la cantidad de sacas livianas, sobres o paquetes a transportar por un mismo recorrido aéreo lo justifique, las oficinas de Correos encargadas de la entrega de los despachos-avión a la compañía aérea que efectúe el transporte utilizarán sacas colectoras, dentro de lo posible.

2. Las etiquetas de las sacas colectoras llevarán, en caracteres muy visibles, la indicación "Sac collecteur" ("Saca colectora"); las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo en cuanto a la dirección a consignar en estas etiquetas.

Art. 188 - Factura de entrega AV 7

1. Los despachos que deban entregarse en el aeropuerto, excepto los que sean objeto del acuerdo especial con la Administración receptora previsto en el artículo 60, párrafo 3 del Convenio, estarán acompañados de cinco ejemplares como máximo, por escala aérea, de una factura de entrega de color blanco, conforme al modelo AV 7 adjunto.

2. Un ejemplar de la factura de entrega AV 7 firmado por el representante del organismo (compañía aérea o servicio especializado del aeropuerto) encargado del servicio terrestre se conservará en la oficina expedidora; los otros cuatro ejemplares acompañarán a los despachos para ser utilizados de la manera siguiente:

a) el primero, debidamente firmado en el aeropuerto de desembarque contra entrega de los despachos, será conservado por el personal de a bordo con destino a su compañía;

b) el segundo acompañará a los despachos hasta la oficina de Correos a la cual estuviera dirigida la factura de entrega;

c) el tercero será conservado en el aeropuerto de embarque, por el organismo encargado del servicio terrestre;

d) el cuarto se entregará, en el aeropuerto de desembarque, al organismo encargado del servicio terrestre de ese aeropuerto.

3. Cuando los despachos-avión se transmitieran por vía de superficie a una Administración intermediaria para su reencaminamiento por vía aérea, estarán acompañados de una factura de entrega AV 7, destinada a la oficina intermediaria.

Art. 189 - Formulación y verificación de las facturas AV 7

1. El número del despacho, el peso por categoría de envíos, para cada saca, sobre o paquete, y cualquier otra indicación útil que figure en la etiqueta AV 8 o en el sobrescrito exterior se consignarán en la factura AV 7. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hubieran declarado de acuerdo a este respecto, la indicación del peso total de cada categoría de envíos podrá reemplazar el peso, por categoría de envíos, para cada saca, sobre o paquete.

2. Se detallarán igualmente en la factura AV 7:

a) individualmente, los despachos incluidos en una saca colectora con indicación de que están dentro de esa saca;

b) los sobres AV 9 que contienen correspondencia ordinaria depositada a última hora.

3. La Oficina intermediaria o de destino que constatare errores en las indicaciones que figuran en la factura AV 7 los señalará sin demora por boletín de verificación C 14 a la última oficina de cambio expedidora, así como a la oficina de cambio que haya confeccionado el despacho.

Art. 190 - Falta de la factura de entrega AV 7

1. Cuando un despacho llegue al aeropuerto de destino - o a un aeropuerto intermediario que deba asegurar su reencaminamiento por medio de otra empresa de transporte - sin estar acompañado de una factura de entrega AV 7, la Administración de la cual depende este aeropuerto señalará este hecho por boletín de verificación C 14 a la oficina responsable de la carga de este despacho, y le solicitará un duplicado del documento faltante.

2. Sin embargo, si la escala de carga no pudiera determinarse, el boletín de verificación se dirigirá directamente a la oficina expedidora del despacho, encargándole que lo haga llegar a la oficina por la cual hubiera transitado el despacho.

Art. 191 - Transbordo de los despachos-avión

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, el transbordo de los despachos durante el transporte, en un mismo aeropuerto, estará a cargo de la Administración del país en que éste tenga lugar.

2. El párrafo 1 no se aplicará cuando el transbordo se realice entre aparatos de dos líneas sucesivas de la misma empresa de transporte. Por otra parte, la Administración del país de tránsito podrá autorizar el transbordo directo de avión a avión entre dos empresas diferentes de transporte; dado el caso, la empresa de transporte que lo efectúe estará obligada a enviar a la oficina de cambio del país donde tenga lugar este transbordo, un ejemplar de la factura AV 7 o cualquier documento que lo sustituya, con todos los detalles de la operación.

Art. 192 - Medidas a tomar en caso de interrupción de vuelo, de desviación o de encaminamiento erróneo del correo

1. Cuando un avión interrumpa su viaje por un lapso capaz de ocasionar demora al correo o cuando, por una causa cualquiera, entregue el correo en un aeropuerto distinto al indicado en la factura AV 7, o si en el aeropuerto de transbordo, los despachos que hubieran sido señalados en los documentos para ser transbordados directamente no hubieren podido ser reencaminados por el vuelo previsto, los funcionarios de la Administración del país donde tuvo lugar la escala tomarán a su cargo dicho correo y lo reencaminarán por las vías más rápidas (aéreas o de superficie).

2. El párrafo 1 no se aplicará cuando:

a) el transbordo se efectúe entre los aparatos de dos líneas sucesivas de la misma empresa de transporte;

b) la Administración que expida los despachos por esos aparatos haya tomado las disposiciones necesarias para asegurar su expedición por un vuelo subsiguiente de la misma compañía;

c) el plazo de la espera hasta la partida del vuelo subsiguiente no cause demoras en la transmisión del correo.

3. La Administración que reciba despachos-avión o sacas mal encaminadas a raíz de un error en la etiqueta deberá colocar una nueva etiqueta sobre el despacho o la saca, indicando la oficina de origen y reencaminarlo a su destino verdadero.

4. En los casos de que tratan los párrafos 1 y 3, la oficina que hubiere efectuado el reencaminamiento deberá, en tal circunstancia, informar a la oficina de origen de cada despacho o saca por boletín de verificación C 14, indicando especialmente el servicio aéreo que lo entregó y los servicios utilizados (vía aérea o de superficie) para el reencaminamiento hasta destino.

Art. 193 - Medidas que deben adoptarse en caso de accidente

1. Cuando a consecuencia de un accidente ocurrido durante el transporte, un avión no pudiere proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas previstas, el personal de a bordo deberá remitir los despachos a la oficina de Correos más próxima al lugar del accidente o a la más apropiada para el reencaminamiento del correo. En caso de impedimento del personal de a bordo, esta oficina, informada del accidente, intervendrá sin demora para hacerse cargo del correo y hacerlo reencaminar a destino por las vías más rápidas, después de constatar su estado y, eventualmente, reacondicionar la correspondencia dañada.

2. La Administración del país donde ocurrió el accidente deberá informar telegráficamente a todas las Administraciones de las escalas precedentes sobre la suerte del correo, las cuales a su vez avisarán por telegrama a todas las demás Administraciones interesadas.

3. Las Administraciones que hubieran embarcado correo en el avión accidentado deberán enviar una copia de las facturas de entrega AV 7 a la Administración del país donde ocurrió el accidente.

4. La oficina competente indicará luego a las oficinas de destino de los despachos accidentados, por medio de boletines de verificación, los detalles de las circunstancias del accidente y las constataciones efectuadas; una copia de cada boletín se remitirá a las oficinas de origen de los despachos correspondientes y otra a la Administración del país del cual dependa la compañía aérea. Estos documentos se expedirán por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Art. 194 - Correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie

Se aplicará el artículo 153 a la correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie

Art. 195 - Envío de correspondencia-avión en tránsito al descubierto

La correspondencia-avión en tránsito al descubierto que llegue en un despacho-avión o en un despacho de superficie y que deba ser reencaminada por vía aérea, se reunirá por grupos de países de destino, clasificada por categorías, en atados señalados por las etiquetas AV 10 correspondientes.

Art. 196 - Formulación y verificación de las facturas AV 2

1. Cuando, en las condiciones establecidas en los artículos 197 y 198, la correspondencia-avión al descubierto estuviere acompañada de facturas conforme al modelo AV 2 adjunto, su peso se indicará separadamente para cada grupo de países de destino. Las facturas AV 2 estarán sujetas a una numeración especial según dos series correlativas, una para envíos sin certificar, otra para envíos certificados. La cantidad de facturas AV 2 será indicada en el rubro correspondiente del cuadro III de la hoja de aviso C 12. Las Administraciones de tránsito tendrán la facultad de solicitar el empleo de facturas especiales AV 2 que mencionen en un orden fijo los grupos de países más importantes.

2. El peso de cada categoría de correspondencia al descubierto para cada grupo de países, se redondeará al decagramo superior o inferior según que la fracción del decagramo exceda o no de 5 gramos.

3. Cuando la oficina intermediaria constatare que el peso real de la correspondencia al descubierto difiere en más de 20 gramos del peso anunciado, rectificará la factura AV 2 y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por un boletín de verificación C 14. Cuando la diferencia constatada quedare dentro del límite precitado, prevalecerán las indicaciones de la oficina expedidora.

4. En caso de falta de la factura AV 2, la correspondencia-avión al descubierto se reexpedirá por vía aérea, salvo que la vía de superficie fuere más rápida; en este caso, la factura AV 2 se redactará de oficio y la irregularidad será objeto de un boletín C 14 dirigido a la oficina de origen.

Art. 197 - Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Operaciones de estadística

1. Los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto indicados en el artículo 72 del Convenio se calcularán sobre la base de estadísticas efectuadas anual y alternadamente durante los períodos del 2 al 15 de mayo inclusive y del 15 al 28 de octubre inclusive, de manera que estos períodos coincidan con los correspondientes a las estadísticas trienales relativas al correo de superficie en tránsito determinadas en el artículo 163.

2. Durante el período de estadística, la correspondencia-avión en tránsito al descubierto estará acompañada de facturas AV 2 que se formularán y verificarán según lo determina el artículo 196; la etiqueta del atado AV 10 y la factura AV 2 llevarán sobreimpresa la letra "S". Cuando no haya ninguna correspondencia-avión al descubierto en un despacho que habitualmente la incluya, la hoja de aviso deberá acompañarse de una factura AV 2 con la indicación "Néant" ("Nada").

3. Cada Administración que expida correspondencia-avión en tránsito al descubierto estará obligada a informar a las Administraciones intermediarias de cualquier modificación ocurrida en el curso de un período contable en las disposiciones tomadas para el intercambio de ese correo.

Art. 198 - Correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluída de las operaciones de estadística

1. La correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluída de las operaciones de estadística conforme al artículo 72, párrafo 3, del Convenio, y cuyas cuentas fueren formuladas sobre la base del peso real, estará acompañada de facturas AV 2 formuladas y verificadas según lo determina el artículo 196. Si el peso de la correspondencia-avión mal encaminada originaria de una misma oficina de cambio y contenida en un despacho de esta oficina, no excediere de 50 gramos, no tendrá lugar la formulación de oficio de la factura AV 2 según el artículo 196, párrafo 4.

2. La correspondencia-avión depositada a bordo de un navío en alta mar, franqueada con sellos postales del país al cual pertenezca o del cual dependa el navío, deberá estar acompañada, al entregarse al descubierto a la Administración en un puerto de escala intermedio, de una factura AV 2, o, si el navío no tuviere oficina de Correos, de un estado de peso que deberá servir de base a la Administración intermediaria para reclamar los gastos de transporte aéreo. La factura AV 2, o el estado de pesos, incluirá el peso de la correspondencia para cada país de destino, la fecha, el nombre y pabellón del navío, y se numerará siguiendo una serie anual correlativa para cada navío; estas indicaciones serán verificadas por la oficina a la cual el navío remita la correspondencia.

Art. 199 - Devolución de sacas-avión vacías

1. Las sacas-avión vacías se devolverán a la Administración de origen según las estipulaciones del artículo 161. Sin embargo, será obligatoria la formación de despachos especiales cuando la cantidad de sacas de esta clase alcance a diez.

2. Las sacas-avión vacías devueltas por vía aérea se incluirán en despachos especiales anotados en facturas conforme al modelo AV 7S adjunto.

3. Mediante previo acuerdo, una Administración podrá utilizar para la formación de sus despachos, sacas pertenecientes a la Administración de destino.

CAPITULO II

CONTABILIDAD. LIQUIDACION DE CUENTAS

Art. 200 - Modalidades de las cuentas de gastos de transporte aéreo

1. La cuenta de gastos de transporte aéreo se formulará de conformidad con los artículos 71 y 72 del Convenio.

2. Por derogación del párrafo 1, las Administraciones, de común acuerdo, podrán resolver que las liquidaciones de cuentas por los despachos-avión, se realicen de acuerdo con los estados estadísticos; en ese caso, fijarán ellas mismas las modalidades de confección de estadísticas y formulación de cuentas.

Art. 201 - Modalidades de las cuentas de gastos de tránsito de superficie relativos a despachos-avión

Cuando los despachos-avión transportados por vía de superficie no fueren incluídos en las estadísticas previstas en el artículo 163, los gastos de tránsito territorial o marítimo relativos a esos despachos-avión se establecerán según su peso bruto real indicado en las facturas AV 7.

Art. 202 - Formulación de los estados de pesos AV 3 y AV 4

1. Cada Administración acreedora formulará mensual o trimestralmente, a su elección, y según las indicaciones relativas a los despachos-avión consignados en las facturas AV 7, un estado conforme al modelo AV 3 adjunto. Los despachos transportados en un mismo recorrido aéreo se detallarán en ese estado por oficina de origen, luego por país y oficina de destino y para cada oficina de destino, en el orden cronológico de los despachos. Cuando se formulen estados AV 3 diferentes para el transporte aéreo dentro del país de destino según el artículo 70, párrafo 4 del Convenio, éstos llevarán la indicación "Service Intérieur" ("Servicio Interno").

2. Para la correspondencia llegada al descubierto y reencaminada por vía aérea, la Administración acreedora formulará anualmente al finalizar cada período estadístico establecido en el artículo 197, párrafo 1, y conforme a las indicaciones que figuran en las facturas AV 2 "S", un estado de acuerdo al modelo AV 4 adjunto. Los pesos totales se multiplicarán por 26 en el estado AV 4. Cuando las cuentas deban formularse según el peso real de la correspondencia, los estados AV 4 se formularán según la periodicidad indicada en el párrafo 1 para los estados AV 3 y sobre la base de las facturas AV 2 correspondientes.

3. Cuando en el curso de un período contable, una modificación ocurrida en las disposiciones tomadas para el intercambio de correspondencia-avión en tránsito al descubierto provocare una modificación de por lo menos un 20 por ciento y superior en 500 francos al total de las sumas que debe pagar la Administración expedidora a la Administración intermediaria, estas Administraciones, a petición de una u otra, se pondrán de acuerdo para reemplazar el multiplicador 26 mencionado en el párrafo 2, por otro que regirá solamente para el año considerado.

4. Cuando la Administración deudora lo solicitare, se formularán estados AV 3 y AV 4 separados, para cada oficina de cambio expedidora de despachos-avión o de correspondencia-avión en tránsito al descubierto.

Art. 203 - Formulación de las cuentas particulares AV 5

1. La Administración acreedora incluirá, en una fórmula conforme al modelo AV 5 adjunto, las cuentas particulares indicando las sumas que le correspondan según los estados de pesos AV 3 y AV 4. Se formularán cuentas particulares distintas para los despachos-avión cerrados y para la correspondencia-avión al descubierto según la periodicidad indicada en el artículo 202, párrafos 1 y 2 respectivamente.

2. Las sumas que se incluyan en las cuentas particulares AV 5 se calcularán:

a) para los despachos cerrados, sobre la base de los pesos brutos que figuren en los estados AV 3;
b) para la correspondencia-avión al descubierto, según los pesos netos que figuren en los estados AV 4, aumentados en un 5 por ciento.

3. Las cuentas AV 5 formuladas mensual o trimestralmente podrán ser resumidas por la Administración acreedora en una cuenta resumen trimestral, semestral o anual, según acuerdo entre las Administraciones interesadas.

4. Las cuentas particulares AV 5 podrán resumirse en una cuenta general trimestral conforme al modelo AV 11 adjunto, formulada por las Administraciones acreedoras que hayan adoptado el sistema de liquidación por compensación de cuentas; dicha cuenta podrá, sin embargo, formularse semestralmente, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Art. 204 - Transmisión y aceptación de los estados de pesos AV 3 y AV 4 y de las cuentas particulares AV 5

1. Tan pronto como sea posible y en el plazo máximo de seis meses después de terminado el período al cual se refieren, la Administración acreedora transmitirá en conjunto y por duplicado, a la Administración deudora, los estados AV 3, los estados AV 4 cuando el pago se efectúe sobre la base del peso real de la correspondencia-avión al descubierto, y las cuentas particulares AV 5 correspondientes. La Administración deudora podrá negarse a aceptar las cuentas que no le hubieren sido transmitidas en ese plazo.

2. Después de haber verificado los estados AV 3 y AV 4 y aceptado las cuentas particulares AV 5 correspondientes, la Administración deudora devolverá un ejemplar de las cuentas AV 5 a la Administración acreedora. Si de las verificaciones surgieren divergencias, los estados AV 3 y AV 4 rectificados deberán adjuntarse como comprobantes de las cuentas AV 5 debidamente rectificadas y aceptadas. Si la Administración acreedora objetare las modificaciones introducidas en los estados AV 3 o AV 4, la Administración deudora confirmará los datos reales transmitiendo fotocopias de las fórmulas AV 7 o AV 2 completadas por la oficina de origen en el momento de la expedición de los despachos en litigio. La Administración acreedora que no hubiera recibido observación rectificativa alguna en un plazo de cuatro meses a contar del día del envío, considerará las cuentas como admitidas de pleno derecho.

3. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán igualmente a la correspondencia-avión cuyo pago se efectúe sobre la base de estadísticas. Sin embargo, en este caso, los plazos de seis y de cuatro meses se reducirán a cuatro y a dos meses, respectivamente.

4. Cada vez que las estadísticas dispuestas en el artículo 197, párrafo 1, tengan lugar en octubre, los pagos anuales relativos a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto podrán efectuarse provisionalmente sobre la base de las estadísticas formuladas en mayo del año precedente. Los pagos provisionales serán ajustados al año siguiente cuando las cuentas formuladas según las estadísticas de octubre sean aceptadas o se consideren admitidas de pleno derecho.

5. Las diferencias en las cuentas no se tomarán en consideración cuando no excedan en total de 10 francos por cuenta.

6. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, los estados AV 3 y AV 4 y las cuentas particulares AV 5 correspondientes se transmitirán siempre por la vía postal más rápida (aérea o de superficie).

7. Cuando el total de las cuentas particulares AV 5 no excediere de 25 francos por año, la Administración deudora quedará exenta de pago.

CAPITULO III

INFORMES QUE SUMINISTRARAN LAS ADMINISTRACIONES Y LA OFICINA INTERNACIONAL

Art. 205 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración hará llegar a la Oficina Internacional, en fórmulas que le serán enviadas por ésta, los informes útiles relativos a la ejecución del servicio postal aéreo. Estos informes incluirán especialmente las siguientes indicaciones:

a) respecto al servicio interno:

1° las regiones y las ciudades principales a las cuales son reexpedidos, por servicios aéreos internos, los despachos o la correspondencia-avión originaria del extranjero;
2° las tasas, por kilogramo, de los gastos de transporte aéreo, calculadas según el artículo 71, párrafo 3 del Convenio y su fecha de aplicación;

b) respecto al servicio internacional:

1° las decisiones adoptadas respecto a la aplicación de algunas disposiciones facultativas relativas al correo aéreo;
2° las tasas, por kilogramo, de los gastos de transporte aéreo que cobra directamente, según el artículo 74 del Convenio, y su fecha de aplicación;
3° las tasas, por kilogramo, de los gastos de transporte aéreo de los despachos-avión en tránsito entre dos aeropuertos de un mismo país, fijados de acuerdo al artículo 71, párrafo 4, del Convenio y su fecha de aplicación;
4° los países para los cuales se forman despachos-avión;
5° las oficinas que efectúan el transbordo de los despachos-avión en tránsito de una línea aérea a otra y el mínimo de tiempo necesario para las operaciones de transbordo de los despachos-avión;
6° las tasas de transporte aéreo fijadas para el reencaminamiento de la correspondencia-avión recibida al descubierto de acuerdo al sistema de las tarifas medias determinado en el artículo 72, párrafo 1, del Convenio y su fecha de aplicación.
7° las sobretasas aéreas o las tasas combinadas para las distintas categorías de correspondencia-avión y para los diferentes países, con indicación de los nombres de los países para los cuales se admite el servicio de correo sin sobretasa;
8° dado el caso, las tasas especiales de reexpedición o de devolución a origen fijadas según los artículos 68, párrafo 3, y 69, párrafo 2, del Convenio.

2. Las modificaciones a los informes señalados en el párrafo 1 deberán transmitirse sin demora a la Oficina Internacional por la vía más rápida. Las relativas a las indicaciones mencionadas en la letra a), punto 2° y letra b), punto 6° deberán llegar a la Oficina Internacional en los plazos previstos en el artículo 73, del Convenio.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para comunicarse directamente las informaciones relativas a los servicios aéreos que les interesen, en especial los horarios y las horas límite a las cuales deberá llegar la correspondencia-avión proveniente del extranjero para alcanzar las diversas distribuciones.

Art. 206 - Documentación que suministrará la Oficina Internacional

1. La Oficina Internacional se encargará de elaborar y de distribuir a las Administraciones los siguientes documentos:

a) "Lista general de los servicios aeropostales" (llamada "Lista AV 1") publicada por medio de informaciones suministradas por aplicación del artículo 205, párrafo 1;
b) "Lista de distancias aeropostales" redactada en colaboración con los transportadores aéreos y publicada bajo reserva de la aceptación de su contenido por las Administraciones;
c) "Lista de sobretasas aéreas" (artículo 205, párrafo 1, letra b), puntos 7° y 8°).

2. La Oficina Internacional estará igualmente encargada de suministrar a las Administraciones, a su pedido y a título oneroso, mapas y horarios aéreos editados regularmente por un organismo privado especializado y reconocidos como los que mejor responden a las necesidades de los servicios postales aéreos.

3. Cualquier modificación a los documentos señalados en el párrafo 1, así como la fecha de entrada en vigencia de esas modificaciones, se comunicarán a las Administraciones por la vía más rápida (aérea o de superficie) en los plazos más breves posible y en la forma más apropiada.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Art. 207 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Convenio Postal Universal.

2. Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

LISTA DE FORMULAS

N° 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
C 1	Etiqueta "Douane" ("Aduana")	art. 116, párr. 1
C 2/CP 3	Declaración de Aduana	art. 116, párr. 1
C 3/CP 4	Boletín de franqueo	art. 117, párr. 2
C 4	Etiqueta "R", combinada con el nombre de la oficina de origen y el número de envío	art. 130, párr. 4
C 5	Aviso [de recibo ..... / de pago .....]	art. 131, párr. 2
C 6	Sobre colector para reexpedición de envíos de correspondencia	art. 138, párr. 1
C 7	Petición [de devolución ..... / de modificación de dirección . / de anulación o de modificación del importe del reembolso ....]	art. 140, párr. 1
C 8	Reclamación relativa a un envío ordinario	art. 142, párr. 1
C 9	Reclamación relativa a un envío certificado, a una carta con valor declarado o a una encomienda postal	art. 143, párr. 1
C 9bis	Aviso de reexpedición de una fórmula C 9	art. 143, párr. 10
C 10	Aviso relativo al presunto uso fraudulento de sellos postales, de impresiones de máquina de franquear o de imprenta	art. 179, párr. 1, letra a)
C 11	Acta relativa al presunto uso fraudulento de sellos postales o de impresiones de franqueo	art. 179, párr. 1, letra b)
C 12	Hoja de aviso para intercambio de despachos	art. 150, párr. 1
C 13	Lista especial, envíos certificados	art. 151, párr. 1
C 14	Boletín de verificación relativo al intercambio de despachos	art. 158, párr. 2
C 15	Hoja de aviso especial con datos estadísticos	art. 166, párr. 1

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
C 16	Boletín de verificación relativo a datos estadísticos	art. 166, párr. 3
C 17	Estado estadístico de despachos en tránsito	art. 167, párr. 1, letra a)
C 17bis	Estado estadístico de los despachos recibidos	art. 167, párr. 1, letra b)
C 18	Factura de entrega de despachos	art. 157, párr. 1
C 18bis	Factura de entrega de despachos de superficie transportados por avión	art. 157, párr. 6
C 19	Boletín de tránsito relativo a la estadística de despachos	art. 169, párr. 1
C 20	Cuenta particular de gastos de tránsito	art. 172, párr. 7, letra a)
C 20bis	Cuenta particular de gastos terminales	art. 172, párr. 7, letra b)
C 21	Estado de gastos de tránsito	art. 173, párr. 2
C 21bis	Estado de gastos terminales	art. 173, párr. 2
C 22	Cupón respuesta internacional	art. 180, párr. 1
C 23	Estado particular de cupones respuesta canjeados	art. 180, párr. 4
C 24	Estado particular de cupones respuesta entregados	art. 180, párr. 1
C 25	Tarjeta de identidad postal	art. 106, párr. 2
C 26	Cuenta particular mensual de gastos de aduana, etc.	art. 181, párr. 1
C 27	Boletín de prueba para determinar el recorrido más favorable de un despacho de cartas o de encomiendas	art. 156, párr. 3
C 28	Etiqueta de despacho	art. 155, párr. 1
C 29	Correspondencia corriente	art. 177
C 30	Etiquetas de atados	art. 149, párr. 1

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
AV 1	Lista general de servicios aeropostales, Lista AV 1	art. 206, párr. 1 letra a)
AV 2	Factura de pesos de la correspondencia-avión al descubierto	art. 169, párr. 1
AV 3	Estado de pesos de los despachos-avión	art. 202, párr. 1
AV 4	Estado de pesos de la correspondencia-avión al descubierto	art. 202, párr. 2
AV 5	Cuenta particular relativa al correo-avión	art. 203, párr. 1
AV 7	Factura de entrega de despachos-avión	art. 188, párr. 1
AV 7 S	Factura de entrega de despachos-avión de sacas vacías	art. 199, párr. 2
AV 8	Etiqueta de saca-avión	art. 185, párr. 3
AV 9	Sobre para la confección de despachos-avión	art. 185, párr. 1
AV 10	Etiquetas de atados	art. 185, párr. 1
AV 11	Cuenta general correo-avión	art. 203, párr. 4

ANEXOS

Fórmulas C 1 a C 30, AV 1 a AV 5, AV 7 a AV 11

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Países	Firmas	Ratificaciones
Afganistán	5-7-1974	27- 7-1979 (R)
Albania	—	28- 9-1979 (Ad)
Alto Volta	5-7-1974	31- 8-1979 (R)
Angola	—	23- 2-1977 (Ad)
Arabia Saudí	5-7-1974	—
Argelia	—	29- 7-1976 (R)
Argentina	5-7-1974	28-11-1979 (R)
Australia	—	29- 1-1977 (R)
Austria	—	29- 7-1976 (R)
Bahamas	—	29- 3-1976 (Ap)
Bahrein	5-7-1974	—
Bangla Desh	—	28-10-1976 (R)
Barbados	—	22- 7-1976 (Ap)
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)
Benín	5-7-1974	—
Bielorusia	—	3- 2-1978 (Ap)
Birmania	5-7-1974	27- 2-1980 (R)
Bolivia	—	10-12-1976 (R)
Botswana	5-7-1974	1-11-1977 (R)
Brasil	5-7-1974	3- 4-1979 (R)
Bulgaria	—	28-10-1977 (Ap)
Burundi	—	2- 6-1977 (R)
Bután	5-7-1974	—
Cabo Verde	—	27- 8-1976 (Ad)
Canadá	—	8- 9-1975 (Ap)
Colombia	5-7-1974	26- 7-1979 (R)
Comores	—	10- 5-1976 (Ad)
Congo	5-7-1974	—
Costa de Marfil	5-7-1974	—
Costa Rica	5-7-1974	—
Cuba	—	2- 2-1978 (R)
Chad	—	23- 3-1978 (R)
Checoslovaquia	—	22- 8-1977 (Ap)
Chile	—	20- 3-1978 (Ap)
China	—	30-11-1977 (Ap)
Chipre	—	10- 1-1977 (R)
Dinamarca	5-7-1974 (F. D.)	—
Djibouti	—	21- 3-1978 (R)
Ecuador	—	26- 1-1977 (R)
El Salvador	—	19- 3-1978 (R)
España	5-7-1974	21-12-1979 (R)
Estados Unidos	—	14- 3-1976 (R)
Etiopía	5-7-1974	4- 3-1979 (R)
Fed. Emiratos Arabes	5-7-1974	13- 2-1979 (R)
Fidji	—	14-10-1975 (R)
Filipinas	5-7-1974	7-11-1978 (Ap)
Francia	—	30-10-1975 (Ap)
Gabón	5-7-1974	29- 9-1978 (R)
Gambia	—	1- 2-1980 (Ad)
Ghana	—	9- 6-1976 (R)
Granada	—	1-11-1977 (Ad)
Grecia	—	26- 9-1977 (R)
Guatemala	5-7-1974	—
Guinea	—	30- 8-1976 (R)
Guinea Bissau	5-7-1974	—
Honduras	5-7-1974	—
Hungría	—	17- 9-1976 (Ap)
Imperio Centroafricano	—	7- 6-1977 (R)
India	—	6- 7-1976 (Ap)
Indonesia	—	31- 8-1977 (Ap)
Irak	—	29-11-1976 (R)
Irán	—	31- 8-1977 (R)
Irlanda	5-7-1974	5- 1-1979 (R)
Islandia	—	6-10-1975 (R)
Israel	—	8-11-1976 (R)
Italia	—	7- 5-1976 (Ad)
Jamaica	—	17- 8-1976 (R)
Japón	—	1- 8-1975 (Ap)
Jordania	—	10- 5-1976 (Ap)
Kampuchea Democrática	5-7-1974	—
Kenia	5-7-1974	—
Kuwait	—	1-12-1976 (R)
Lesotho	—	1- 9-1976 (R)
Líbano	5-7-1974	—
Liberia	5-7-1974	—
Libia	—	15- 3-1978 (R)
Liechtenstein	—	20- 8-1975 (R)
Luxemburgo	—	11- 3-1976 (Ap)
Malasia	—	30- 1-1976 (Ap)
Malawi	5-7-1974	—
Maldivas	—	22- 7-1976 (Ad)
Mali	5-7-1974	—
Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Mauricio	5-7-1974	11- 9-1978 (R)
Mauritania	—	31- 1-1977 (R)
México	5-7-1974	—
Mónaco	5-7-1974	3- 1-1980 (R)
Mongolia	5-7-1974	—
Mozambique	—	2-10-1978 (Ad)
Nepal	—	4- 5-1977 (R)
Nicaragua	5-7-1974	—
Níger	—	19- 7-1978 (Ap)

Países	Firmas	Ratificaciones
Nigeria	5-7-1974	17-12-1979 (R)
Noruega	—	19-11-1976 (Ap)
Nueva Zelanda (*)	—	26- 9-1977 (Ap)
Omán	—	17- 6-1977 (R)
Países Bajos (*)	—	21-11-1975 (R)
Panamá	5-7-1974	—
Papua N. G.	—	4- 6-1976 (Ad)
Paquistán	—	13- 9-1977 (R)
Paraguay	5-7-1974	—
Perú	5-7-1974	4- 5-1979 (R)
Polonia	—	26- 2-1978 (Ap)
Portugal	5-7-1974	—
Qatar	5-7-1974	—
Reino Unido (*)	—	23- 2-1976 (Ap)
Rep. Arabe Egipto	—	7- 3-1977 (R)
Rep. Arabe Siria	—	22- 8-1977 (R)
Rep. Arabe Yemenita	—	26- 5-1978 (R)
Rep. de Corea	—	29-12-1975 (R)
Rep. Dem. Alemana	—	15-11-1976 (Ap)
Rep. Dem. Pop. Laos	5-7-1974 (F. D.)	—
Rep. Fed. de Alemania	—	29-12-1975 (R)
Rep. Malgache	5-7-1974	26- 6-1976 (Ap)
Rep. Pop. Dem. Corea	5-7-1974	18- 9-1978 (R)
Rep. Soc. Vietnam	—	27-10-1976 (R)
Rep. Sudafricana	—	2- 2-1976 (Ad)
Rep. Unida Camerún	5-7-1974	—
Rep. Unida Tanzania	5-7-1974	11- 9-1978 (R)
Rumania	—	22- 8-1977 (Ap)
San Marino	5-7-1974	27-10-1979 (R)
Santa Sede	—	17- 8-1976 (R)
Santo Tomé y Príncipe	—	28-10-1976 (Ad)
Senegal	5-7-1974	—
Seychelles	—	20- 6-1977 (Ad)
Sierra Leona	5-7-1974	—
Singapur	—	24- 3-1976 (Ap)
Somalia	5-7-1974	—
Sri Lanka	5-7-1974	—
Sudán	5-7-1974 (F. D.)	—
Suecia	—	27-12-1976 (Ap)
Suiza	—	9- 9-1975 (R)
Surinam	—	4- 3-1976 (Ad)
Swazilandia	—	7- 5-1976 (Ap)
Thailandia	—	5- 3-1976 (Ap)
Togo	—	30- 6-1976 (R)
Tonga	5-7-1974	—
Trinidad-Tobago	—	16-11-1978 (Ad)
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Ucrania	—	10- 2-1978 (Ap)
Uganda	5-7-1974	22-12-1978 (Ap)
URSS	—	18- 1-1978 (Ap)
Uruguay	5-7-1974	4-10-1978 (R)
Venezuela	5-7-1974	12- 9-1979 (R)
Yemen Democrático	5-7-1974	20- 3-1978 (R)
Yugoslavia	—	2- 7-1976 (R)
Zaire	5-7-1974	11- 8-1977 (R)
Zambia	5-7-1974	—
Commonwealth de la Dominica	—	22-10-1975 (Ad)

(*) Extensiones:

Países Bajos:	21-11-1975:	Surinam, Antillas Holandesas.
R. F. Alemana:	29-12-1975:	Land de Berlín.
Reino Unido:	23- 2-1976:	Islas del Canal, Isla de Man.
	11- 8-1976:	Antigua, Dominica, San Cristóbal, Nevis-Anguilla, Santa Lucía, San Vicente, Borneo, Belice, Bermuda, Territorio Antártico Británico, Territorios Británicos del Océano Indico, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Islas Falkland y dependencias, Gibraltar, Islas Gilbert, Hong Kong, Montserrat, Condominio Anglo-Francés de Nuevas Hébridas, Grupo Pitcairn, Santa Elena y dependencias, Seychelles, Islas Salomón, Rodesia del Sur, Islas Turcas, Caiques y Tuvalu.
Nueva Zelanda:	26- 9-1977:	Islas Cook, Nive y Tokelau.

ACUERDO RELATIVO A
CARTAS CON VALOR DECLARADO

ACUERDO
- PROTOCOLO FINAL
REGLAMENTO DE EJECUCION
- FORMULAS

ACUERDO RELATIVO A CARTAS CON VALOR DECLARADO

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.

1. Objeto del Acuerdo
2. Cartas con valor declarado
3. Declaración de valor

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION

4. Condiciones de peso y de dimensiones
5. Prohibiciones
6. Tratamiento de los envíos admitidos por error

CAPITULO III

TASAS Y DERECHOS

7. Tasas
8. Franquicia postal
9. Condiciones de exportación y de importación y derechos

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

10. Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales
11. Cese de la responsabilidad de las Administraciones postales.
12. Responsabilidad del expedidor
13. Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales
14. Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

Art.
15. Aplicación del Convenio
16. Oficinas que participan en el servicio
17. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
18. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

PROTOCOLO FINAL
DEL ACUERDO RELATIVO A CARTAS CON VALOR DECLARADO

Artículo único. Objetos sujetos al pago de derechos de aduana

ACUERDO RELATIVO A CARTAS CON VALOR DECLARADO

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo rige el intercambio de cartas con valor declarado entre los Países contratantes.

Art. 2 - Cartas con valor declarado

Podrán intercambiarse cartas que contengan valores en papel, documentos u objetos de valor denominadas "Lettres avec valeur déclarée" ("Cartas con valor declarado"), asegurando el contenido por el valor declarado por el expedidor.

Art. 3 - Declaración de valor

1. En principio, el importe de la declaración de valor es ilimitado.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor, en lo que a ella concierne, a un importe que no podrá ser inferior a 5.000 francos o al importe adoptado en su servicio interno, si éste fuere inferior a 5.000 francos.

3. En las relaciones entre países que hubieran adoptado máximos diferentes, deberá observarse por una y otra parte el límite más bajo.

4. La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido del envío, pero se permitirá declarar sólo una parte de este valor; el importe de la declaración de los documentos que representen un valor en razón de los gastos de formalización no podrá exceder de los gastos eventuales de sustitución de dichos documentos en caso de pérdida.

5. Cualquier declaración fraudulenta, de un valor superior al valor real del contenido de un envío, quedará sujeta al procedimiento judicial determinado por la legislatura del país de origen.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION

Art. 4 - Condiciones de peso y de dimensiones

Las cartas con valor declarado estarán sujetas a las condiciones de peso y de dimensiones aplicables a las cartas ordinarias. No se admitirán aquéllas cuyas dimensiones sean inferiores a los mínimos fijados para las cartas en el artículo 19, párrafo 6, del Convenio.

Art. 5 - Prohibiciones

Se prohibe la inclusión de los objetos indicados a continuación en las cartas con valor declarado:

a) los objetos que, por su naturaleza o su embalaje, puedan presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar los envíos de correspondencia o el equipo postal;
b) el opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes; sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos efectuados con fines médicos o científicos, para los países que los admitan con esta condición;
c) los animales vivos;
d) las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas;
e) los objetos obscenos o inmorales;
f) los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino.

Art. 6 - Tratamiento de los envíos admitidos por error

1. Cualquier carta con valor declarado que no responda a las disposiciones del artículo 4, y que hubiera sido admitida por error, se devolverá a la Administración de origen; sin embargo, la Administración de destino estará autorizada a entregarla al destinatario aplicándole las tasas fijadas en el artículo 19, párrafo 20, del Convenio.

2. Cualquier carta con valor declarado que contenga los objetos citados en el artículo 5, y que hubiera sido admitido por error a la expedición, deberá ser tratada según la legislación del país de la Administración que constate la presencia de esos objetos; sin embargo, aquéllas que contengan los objetos indicados en las letras b), d) y e) de dicho artículo, en ningún caso serán encaminadas a destino, entregadas a los destinatarios o devueltas a origen

3. Cuando una carta con valor declarado admitida por error, no se devolviere a origen, ni se entregare al destinatario, la Administración de origen deberá ser informada, de manera exacta, sobre el procedimiento aplicado a dicha carta.

CAPITULO III

TASAS Y DERECHOS

Art. 7 - Tasas

1. Por las cartas con valor declarado se cobrarán al expedidor por adelantado, las tasas siguientes:

a) tasa de franqueo;
b) tasa fija de certificación;
c) tasa de seguro.

2. La tarifa de estas tasas es la siguiente:

Tasa de franqueo	Tasa fija de certificación	Tasa de seguro
1	2	3
Tasa calculada según el artículo 19 del Convenio, y según el artículo III de su Protocolo Final, respectivamente.	Tasa fijada en el artículo 21, letra n), del Convenio o la tasa correspondiente del servicio interno si ésta fuere más elevada, o excepcionalmente, tasa de 3 francos como máximo.	Como máximo 1 franco cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados, o 1/2 % del escalón del valor declarado, cualquiera sea el país de destino, incluso en los países que asumen riesgos que puedan resultar de un caso de fuerza mayor, o como máximo la tasa del servicio interno, cuando ésta fuere más elevada.

3. Además de las tasas indicadas en el párrafo 1, las cartas con valor declarado podrán dar lugar al cobro de las tasas especiales de que trata el artículo 21 del Convenio, en los casos en que puedan aplicarse.

4. Además las Administraciones podrán cobrar a los expedidores o a los destinatarios las tasas especiales fijadas por su legislación interna para las medidas excepcionales de seguridad tomadas respecto a las cartas con valor declarado.

Art. 8 - Franquicia postal

Las cartas con valor declarado relativas al servicio postal, intercambiadas ya sea entre las Administraciones, o entre las Administraciones y la Oficina Internacional, estarán exentas de cualquier tasa postal.

Art. 9 - Condiciones de exportación y de importación y derechos

1. Las cartas con valor declarado estarán sujetas a la legislación del país de origen, en lo que respecta a las condiciones y a los derechos de exportación; estarán sujetas a la legislación del país de destino, en lo que respecta a las condiciones y a los derechos de importación y de aduana.

2. Los derechos fiscales y los gastos de prueba que se exigen para la importación, se cobrarán al destinatario al efectuarse la entrega; si, por cualquier motivo, una carta con valor declarado fuere reexpedida a otro país que participe en el servicio, o se devolviere a la oficina de origen, los derechos o los gastos no reembolsables al efectuarse la reexportación, serán cobrados al destinatario o al expedidor.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

Art. 10 - Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales responderán por la pérdida, la expoliación o la avería de las cartas con valor declarado, con excepción de los casos previstos en el artículo 11. Su responsabilidad quedará comprometida, tanto por las cartas transportadas al descubierto, como por las que se encaminen en despachos cerrados.

2. El expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la pérdida, la expoliación o la avería; los daños indirectos, o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá, en ningún caso, exceder el importe, en francos oro, del valor declarado. En caso de reexpedición o de devolución a origen por vía de superficie, de una carta-avión con valor declarado, la responsabilidad quedará limitada, para el segundo recorrido, a la que se aplique a los envíos encaminados por esa vía.

3. Por derogación del párrafo 2, el destinatario tendrá derecho a la indemnización después de habérsele entregado una carta con valor declarado, expoliada o averiada.

4. La indemnización se calculará según el precio corriente convertido en francos oro, de los objetos de valor de la misma clase, en el lugar y época en que hubieran sido aceptados para su transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de los objetos, estimado sobre las mismas bases.

5. Cuando deba pagarse una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de una carta con valor declarado, el expedidor o, por aplicación del párrafo 3, el destinatario, tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y derechos pagados, con excepción de la tasa de seguro, que en todos los casos quedará a favor de la Administración de origen.

6. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 2, a favor del destinatario. A la inversa, el destinatario tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 3, a favor del expedidor. Cuando la legislación interna lo permita, el expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización.

Art. 11 - Cese de la responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por las cartas con valor declarado que hubieran entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación interna para los envíos de la misma clase, o en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 3, del Convenio; la responsabilidad se mantendrá, sin embargo:

a) cuando se hubiere constatado una expoliación o una avería, ya sea antes de la entrega, o durante la entrega del envío, o si la reglamentación interna lo permite, cuando el destinatario, o dado el caso, el expedidor, si hubiere devolución a origen, formulare reservas al recibir un envío expoliado o averiado;
b) cuando el destinatario, o en caso de devolución a origen, el expedidor, a pesar de haber firmado el recibo regularmente, declarare sin demora a la Administración que le entregó el envío, haber constatado un daño y aportare la prueba de que la expoliación o la avería no se produjeron después de la entrega.

2. Las Administraciones postales no serán responsables:

1° por la pérdida, la expoliación o la avería de las cartas con valor declarado:

a) en caso de fuerza mayor, la Administración en cuyo servicio hubiera tenido lugar la pérdida, la expoliación o la avería, deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; éstas serán comunicadas a la Administración del país de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del país expedidor que hubiera aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor
b) cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera, y no pudiere dar cuenta de los envíos debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;
c) cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o provenga de la naturaleza del contenido del envío;
d) cuando se tratare de envíos cuyo contenido caiga dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 5, y siempre que esos envíos hubieren sido confiscados o destruidos por la autoridad competente debido a su contenido;
e) cuando se tratare de envíos con declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;
f) cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año, a contar del día siguiente al del depósito del envío;

2° por las cartas con valor declarado incautadas en virtud de la legislación del país de destino;

3° en materia de transporte marítimo o aéreo, cuando ellas hubieren comunicado que no estaban en condiciones de aceptar la responsabilidad de los valores a bordo de los navíos o aviones que utilizan; sin embargo, por el tránsito de cartas con valor declarado en despachos cerrados asumirán la responsabilidad prevista para los envíos certificados.

3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las resoluciones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero.

Art. 12 - Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de una carta con valor declarado será responsable, dentro de los mismos límites que las propias Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales, debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte, o a la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que las Administraciones o los transportadores no hubieren cometido falta o negligencia.

2. La aceptación de una carta de esta clase con valor declarado por la oficina de depósito no eximirá al expedidor de su responsabilidad.

3. La Administración que constatare un daño imputable al expedidor lo informará a la Administración de origen, a la cual corresponderá, dado el caso, iniciar acción contra el expedidor.

Art. 13 - Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin formular observaciones, y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario ni, dado el caso, la transmisión regular a otra Administración.

2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva de los párrafos 5, 8 y 9, no corresponderá responsabilidad alguna a la Administración intermediaria o de destino:

a) cuando hubiere observado las disposiciones del artículo 108 del Reglamento relativas a la verificación individual de las cartas con valor declarado;
b) cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, una vez vencido el plazo de conservación fijado en el artículo 108, del Reglamento de Ejecución del Convenio; esta reserva no afectará los derechos del reclamante.

3. Cuando la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del país que cobra los gastos de transporte, según el artículo 74, párrafo 1, del Convenio, estará obligada, bajo reserva del artículo 1, párrafo 3, del Convenio, y del párrafo 6 del presente artículo, a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor. Le corresponderá recuperar dicho importe de la empresa de transporte aéreo responsable. Si, en virtud del artículo 74, párrafo 2, del Convenio, la Administración de origen liquidare los gastos de transporte directamente a la compañía aérea, deberá ser ella misma la que solicite el reembolso de la indemnización a esta compañía.

4. Salvo prueba en contrario, la Administración que hubiere entregado una carta con valor declarado a otra Administración, estará exenta de toda responsabilidad, si la oficina de cambio que se hizo cargo del envío no hubiere cursado a la Administración expedidora, por el primer correo utilizable después de la verificación, un acta donde hiciere constar la falta o la alteración, ya sea del paquete entero de los valores declarados, ya sea del envío mismo.

5. Si la pérdida, la expoliación o la avería se hubiere producido durante el transporte, sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales. No obstante, si la expoliación o la avería se hubiere constatado en el país de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el país de origen, corresponderá a la Administración de este país demostrar:

a) que ni el paquete, la cubierta o la saca y su cierre, ni el embalaje y el cierre del envío presentaban rastros visibles de expoliación o avería;
b) que el peso constatado al efectuar el depósito no había variado.

Cuando tal prueba fuere aportada por la Administración de destino o, dado el caso, por la Administración de origen, ninguna de las otras Administraciones en causa podrá declinar su parte de responsabilidad, invocando el hecho de haber entregado el envío sin que la Administración siguiente hubiere formulado objeciones.

6. La responsabilidad de una Administración frente a las demás Administraciones, no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que hubiere adoptado.

7. Cuando una carta con valor declarado, se hubiere perdido, fuere expoliada o averiada en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuya jurisdicción territorial o en cuyos servicios hubiere ocurrido la pérdida, la expoliación o la avería, sólo será responsable ante la Administración de origen, cuando ambas aceptaren cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

8. Si la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el territorio o en el servicio de una Administración intermediaria, cuyo país no sea parte en el presente Acuerdo, o que hubiere adoptado un máximo inferior al monto de la pérdida, la Administración de origen soportará el perjuicio no cubierto por la Administración intermediaria, en virtud del párrafo 6 del presente artículo y del artículo 1, párrafo 3, del Convenio.

9. La norma prevista en el párrafo 8 se aplicará, igualmente, en caso de transporte marítimo o aéreo si la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el servicio de una Administración dependiente de un país contratante que no acepte la responsabilidad (artículo 11, párrafo 2, punto 3°).

10. Los derechos de aduana y de otra índole, cuya anulación no hubiere podido obtenerse, correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o de la avería.

11. La Administración que hubiera efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos, hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiera recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor, o contra terceros.

Art. 14 - Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

1. El artículo 50 del Convenio será aplicable a las cartas con valor declarado.

2. En caso de localización ulterior de un envío cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor deberá reintegrar el importe de la misma contra entrega del envío, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor, mencionada en el artículo 3, párrafo 5.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

Art. 15 - Aplicación del Convenio

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo. No obstante, por derogación del artículo 29 del Convenio precitado, la Administración de destino, cuando su reglamentación lo prevea, tendrá la facultad de disponer la entrega por expreso de un aviso de llegada del envío, pero no del envío mismo.

Art. 16 - Oficinas que participan en el servicio

Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el servicio de cartas con valor declarado en todas las oficinas de su país.

Art. 17 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

a) unanimidad de votos, si se tratare de disposiciones nuevas o de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 a 8, 10 a 15, 17 y 18, del presente Acuerdo, y del artículo 113, de su Reglamento;
b) dos tercios de los votos, si se tratare de la modificación de fondo ya sea de las disposiciones del presente Acuerdo, distintas de las de los artículos mencionados en la letra a), o de las disposiciones de los artículos 101, párrafo 2, 102 a 105, 106, párrafos 2 a 5, 107 a 109, y 112, letras f) y g) de su Reglamento;
c) mayoría de votos, si se tratare de la modificación de los demás artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 18 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1976 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A CARTAS CON VALOR DECLARADO

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a cartas con valor declarado celebrado en la fecha, los Plenipotenciarios abajo firmantes convinieron en lo que sigue:

Artículo único - Objetos sujetos al pago de derechos de aduana

Con referencia al artículo 5, las Administraciones postales de la República Popular de Bangladesh, la República Popular de China, la República de El Salvador y la República Socialista Federativa de Yugoslavia no aceptan las cartas con valor declarado que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Acuerdo al cual se refiere, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A CARTAS CON VALOR DECLARADO

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.
101. Informes que suministrarán las Administraciones

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION. DEPOSITO

102. Acondicionamiento
103. Declaración de valor
104. Control aduanero
105. Función de la oficina de origen

CAPITULO III

INTERCAMBIO DE CARTAS CON VALOR DECLARADO

106. Vías y formas de transmisión
107. Operaciones en la oficina de cambio expedidora
108. Operaciones en la oficina de cambio receptora o en la oficina de destino
109. Entrega de una carta con valor declarado expoliada o averiada
110. Reexpedición. Envíos no distribuibles

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

111. Modificación de dirección
112. Aplicación del Reglamento de Ejecución del Convenio
113. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: Fórmulas: Ver la "Lista de fórmulas"

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A CARTAS CON VALOR DECLARADO

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a cartas con valor declarado:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Las Administraciones de los Países contratantes que mantengan intercambios directos se notificarán recíprocamente, por medio de cuadros conforme al modelo VD 1 anexo, los informes relativos al intercambio de cartas con valor declarado.

2. Tres meses por lo menos antes de poner en ejecución el Acuerdo, las Administraciones deberán comunicar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional:

a) la tarifa de las tasas de seguro aplicable en su servicio a las cartas con valor declarado, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo;
b) el máximo admitido para la declaración de valor por las vías de superficie y aérea;
c) dado el caso, la lista de sus oficinas que prestan este servicio;
d) dado el caso, la lista de sus servicios marítimos o aéreos regulares, utilizados para el transporte de los envíos ordinarios de correspondencia que puedan emplearse, con garantías de responsabilidad, en el transporte de las cartas con valor declarado.

3. Cualquier modificación ulterior deberá notificarse sin demora.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION. DEPOSITO

Art. 102 - Acondicionamiento

1. Las cartas con valor declarado deberán reunir las siguientes condiciones para ser admitidas en la expedición:

a) éstas deberán estar precintadas, ya sea con sellos idénticos de lacre, con precintos o por otro medio eficaz, con impresión o marca especial uniforme del expedidor;
b) los sobres o los embalajes deberán ser resistentes, y permitir la perfecta adherencia de los sellos; los sobres deberán estar confeccionados en una sola pieza. Se prohibe emplear sobres o embalajes completamente transparentes o con ventana transparente;
c) el acondicionamiento deberá ser tal, que no pueda atentarse contra el contenido sin dañar de una manera visible el sobre, el embalaje o los sellos;
d) los sellos, los sellos postales de franqueo y las etiquetas de servicio postal y de otros servicios oficiales deberán estar espaciados a fin de que no puedan servir para ocultar roturas del sobre o del embalaje; los sellos postales y las etiquetas no deberán doblarse sobre las dos caras del sobre o del embalaje de modo tal que cubra el reborde. Está prohibido adherir en las cartas con valor declarado etiquetas ajenas, ya sea al servicio postal, o a los servicios oficiales cuya intervención pudiera requerirse en virtud de la legislación nacional del país de origen;
e) cuando estuvieren rodeadas por un cruzado de hilo y selladas de la manera indicada en la letra a) no será necesario sellar el hilo.

2. Las cartas con valor declarado cuyo exterior tenga forma de caja deberán reunir las condiciones suplementarias siguientes:

a) ser de madera, metal, o material plástico y suficientemente resistente;
b) las paredes de las cajas de madera deberán tener un espesor mínimo de 8 milímetros;
c) las caras superior e inferior deberán estar cubiertas de papel blanco para consignar la dirección del destinatario, la declaración del valor y la impresión de los sellos de servicio; estas cajas deberán estar selladas en las cuatro caras laterales, de la manera indicada en el párrafo 1, letra a); si fuere necesario para asegurar su inviolabilidad las cajas deberán estar rodeadas por un cruzado de hilo muy fuerte sin nudos, con los dos extremos reunidos bajo un sello de lacre que lleve una marca especial del expedidor.

3. Además, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) el franqueo podrá estar representado por la indicación, en cifras, de la suma sobrada, expresada en moneda del país de origen, en la siguiente forma, por ejemplo: "Taxe perçue: fr ... c ..." ("Tasa cobrada: fr ... c ..."); esta indicación deberá consignarse en el ángulo superior derecho del sobrescrito y estará corroborada por una impresión del sello fechador de la oficina de origen;
b) no se admitirán los envíos dirigidos a iniciales o cuya dirección esté escrita a lápiz, así como los que tengan enmiendas o raspaduras en el sobrescrito; tales envíos, si se hubieran admitido por error, se devolverán obligatoriamente a la oficina de origen.

Art. 103 - Declaración de valor

1. El valor declarado deberá expresarse en la moneda del país de origen y consignarse, por el expedidor o su mandatario, sobre la dirección del envío en caracteres latinos con todas las letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas aunque se salven; la indicación relativa al importe del valor declarado no podrá hacerse ni a lápiz, ni a lápiz tinta.

2. El importe del valor declarado deberá ser convertido en francos oro por el expedidor o por la oficina de origen. El resultado de la conversión redondeado, dado el caso, al franco superior, deberá indicarse en cifras al lado o debajo de las que representen el valor en la moneda del país de origen. El importe en francos oro deberá subrayarse con trazo fuerte de lápiz de color. Esta conversión no se operará en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

3. Cuando una circunstancia cualquiera o las declaraciones de los interesados permitieren constatar la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real incluido en una carta, se pondrá en conocimiento de la Administración de origen, a la brevedad posible y, dado el caso, con los elementos de prueba en apoyo.

Art. 104 - Control aduanero

Las cartas con valor declarado a presentar al control aduanero deberán ser tratadas conforme al artículo 116, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Art. 105 - Función de la oficina de origen

1. Cuando la oficina de origen haya considerado como admisible una carta con valor declarado, procederá a las siguientes operaciones:

a) anotará el peso exacto en gramos, en el envío en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito;
b) colocará del lado del sobrescrito una impresión del sello que indique la oficina y la fecha de depósito;
c) le adherirá una etiqueta rosada conforme al modelo VD 2 adjunto que llevará, en caracteres latinos, la letra "V", el nombre de la oficina de origen y el número de orden del envío; sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de reemplazar esta etiqueta por la etiqueta C 4 prevista en el artículo 130, párrafo 4, del Reglamento de Ejecución del Convenio, y una etiqueta rosada, de pequeñas dimensiones, que lleve en caracteres muy visibles la indicación "Valeur déclarée" ("Valor declarado").

2. Las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de las cartas con valor declarado.

CAPITULO III

INTERCAMBIO DE CARTAS CON VALOR DECLARADO

Art. 106 - Vías y formas de transmisión

1. Cada Administración determinará las vías a emplear para la transmisión de sus cartas con valor declarado mediante los cuadros VD 1, recibidos de sus corresponsales.

2. La transmisión de las cartas con valor declarado entre países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo o aéreo directo, será efectuada por las oficinas de cambio que designen de común acuerdo las dos Administraciones interesadas.

3. En las relaciones entre países separados por uno o varios servicios intermediarios, las cartas con valor declarado deberán seguir la vía más directa. Sin embargo, las Administraciones interesadas podrán también ponerse de acuerdo para efectuar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en el caso de que la transmisión por la vía más directa no ofreciere garantía de responsabilidad en todo el recorrido.

4. Según las conveniencias del servicio, los envíos podrán expedirse en despachos cerrados o ser entregados al descubierto a la primera Administración intermediaria si ésta pudiere efectuar la transmisión en las condiciones fijadas por los cuadros VD 1; sin embargo, cada Administración intermediaria, cuando compruebe que la cantidad de envíos al descubierto puede entorpecer sus operaciones, tendrá derecho a exigir que las cartas con valor declarado se le entreguen en despachos cerrados confeccionados por la Administración de origen para las oficinas de cambio del país de destino.

5. Queda reservada a las Administraciones de origen y de destino, la facultad de ponerse de acuerdo entre ellas para intercambiar cartas con valor declarado en despachos cerrados por medio de los servicios de uno o de varios países intermediarios que participan o no en el Acuerdo. Deberán comunicarlo oportunamente a las Administraciones intermediarias.

Art. 107 - Operaciones en la oficina de cambio expedidora

1. La oficina de cambio expedidora anotará las cartas con valor declarado en hojas de envío especiales conforme al modelo VD 3 anexo, con todos los detalles requeridos por estas formulas; frente a la inscripción de los envíos a entregar por expreso, o de los envíos avión se consignará la indicación "Exprès" ("Por expreso"), o "Par avion" ("Por avión"), en la columna "Observations" ("Observaciones").

2. Las cartas con valor declarado formarán, con la hoja u hojas de envío, uno o varios paquetes especiales, que se atarán entre sí, envueltos en papel resistente, atados exteriormente y sellados con lacre de buena calidad en todos los dobleces con el sello de la oficina de cambio expedidora; estos paquetes llevarán la indicación "Valeurs déclarées" ("Valores declarados").

3. En lugar de reunirse en un paquete, las cartas con valor declarado podrán incluirse en un sobre de papel resistente, cerrado con sellos de lacre.

4. Los paquetes o sobres de valores declarados podrán también cerrarse por medio de sellos engomados que lleven la indicación impresa de la Administración de origen del despacho, a menos que la Administración de destino del despacho exija sellos de lacre o de plomo. Se colocará el sello fechador de la oficina expedidora sobre el precinto engomado de manera tal que figure, a la vez, sobre éste y sobre el embalaje.

5. Si la cantidad o el volumen de las cartas con valor declarado lo exigiere, podrán incluirse en una saca convenientemente cerrada y precintada con lacres o plomo.

6. La existencia de los sobres, paquetes o sacas que contengan las cartas con valor declarado se indicará en el cuadro III de la hoja de aviso modelo C 12 (anexo al Reglamento de Ejecución del Convenio); cuando el despacho no contenga sobres, paquetes o sacas con valor declarado se consignará en dicho cuadro la palabra "Néant" ("Nada").

7. Las hojas de aviso C 12 relativas a despachos que contengan cartas con valor declarado se colocarán en un sobre de color rosado.

8. El paquete, el sobre o la saca que contenga las cartas con valor declarado se incluirá en el paquete o la saca que contenga los envíos certificados, o, a falta de éstos, en el paquete o la saca que normalmente los contenga; cuando los envíos certificados fueren incluidos en varias sacas, el paquete, el sobre o la saca que contenga las cartas con valor declarado deberá colocarse en la saca en cuyo cuello se atará el sobre especial que contiene la hoja de aviso.

9. La saca exterior que contenga cartas con valor declarado deberá estar en perfecto estado y llevar, si fuere posible, en su borde superior, una pestaña que impida la apertura ilícita sin dejar rastros visibles.

Art. 108 - Operaciones en la oficina de cambio receptora o en la oficina de destino

1. A la llegada de un despacho que contenga cartas con valor declarado, la oficina de cambio procederá a las siguientes operaciones:

a) se asegurará de que la saca exterior y el paquete, el sobre o la saca interior que contenga cartas con valor declarado no presenten ninguna anomalía en cuanto a su estado exterior y de que su confección se realizó según el artículo 107;
b) procederá al punteo del número de cartas con valor declarado y a la verificación individual de las mismas;
c) procederá a la rectificación o a la reexpedición de las hojas de envío conforme al artículo 158, párrafos 3, 5 a 7, y 9 a 13, del Reglamento de Ejecución del Convenio relativo a envíos certificados;
d) verificará si el despacho llegó en el orden de su expedición.

2. Las irregularidades serán inmediatamente objeto de reservas frente al servicio que efectúe la entrega.

3. La constatación de una falta, alteración o cualquier otra irregularidad que pueda implicar responsabilidad para las Administraciones se comunicará inmediatamente por telex o telegrama a la oficina de cambio expedidora o al servicio intermediario. Además se levantará un acta conforme al modelo VD 4 anexo. Deberá indicarse en ésta el estado en el cual se ha encontrado el embalaje del despacho. Salvo imposibilidad justificada, la saca, el sobre, el hilo y los lacres o plomos, así como todos los paquetes o sacas interiores y exteriores en que estuvieren incluidas las cartas con valor declarado, se conservarán intactos durante seis semanas a contar de la fecha de la verificación y se transmitirán a la Administración de origen si ésta lo solicitare. El acta se enviará, en forma certificada a la Administración central del país al cual pertenezca la oficina de cambio expedidora, independientemente del boletín de verificación, que se transmitirá de inmediato a esta oficina. Un duplicado del acta se enviará al mismo tiempo a la Administración central de la cual depende la oficina de cambio receptora, o a cualquier otro órgano directivo designado por dicha Administración central.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3, la oficina de cambio que reciba de una oficina corresponsal un envío averiado o embalado en forma insuficiente deberá darle curso, observando las siguientes reglas:

a) si se tratare de un daño leve o de una destrucción parcial de los lacres, bastará lacrar de nuevo el envío para asegurar el contenido, a condición, sin embargo, de que exista la plena evidencia de que el contenido no está dañado, ni el peso, previa constatación ha disminuido. Los lacres existentes deberán respetarse; si fuere necesario se reembalarán los envíos manteniendo, dentro de lo posible, el embalaje primitivo;
b) si el estado del envío fuere tal, que se hubiera podido sustraer el contenido, la oficina deberá proceder a la apertura de oficio del envío y a la verificación de su contenido; el resultado de esta verificación figurará en un acta VD 4, de la cual se adjuntará una copia al envío; éste será reembalado;
c) en todos los casos se constatarán y se indicarán en la cubierta, el peso del envío a la llegada y el peso que arroje después de ser reembalado; esta indicación irá seguida de la anotación "Cacheté d'office à ..." ("Sellado de oficio en ...") o "Remballé à ..." ("Reembalado en ..."), de una impresión del sello fechador y de la firma de los empleados que pusieron los lacres o efectuaron el reembalaje.

5. Las cartas con valor declarado sin franqueo o con franqueo insuficiente se entregarán sin tasa al destinatario, excepto en el caso a que se refiere el artículo 31, párrafo 5, del Convenio; sin embargo, se comunicará la irregularidad, por boletín de verificación, a la oficina de origen del envío.

6. La oficina de destino aplicará en el reverso de cada carta con valor declarado una impresión de su sello, indicando la fecha de recepción.

Art. 109 - Entrega de una carta con valor declarado expoliada o averiada

1. En los casos previstos en el artículo 11, párrafo 1, letras a) y b), del Acuerdo, la oficina que efectúe la entrega levantará un acta de verificación VD 4 en presencia de las partes interesadas y la hará refrendar, en lo posible, por el destinatario. Una copia del acta será entregada al destinatario o, en caso de rechazo del envío o de reexpedición, anexada a éste. La otra será conservada por la Administración que hubiera levantado el acta.

2. La copia del acta VD 4 levantada de acuerdo al artículo 108, párrafo 4, letra b), se anexará al envío y será tratada, en caso de entrega, según la reglamentación del país de destino; en caso de rechazo del envío quedará anexada a éste.

3. Cuando la reglamentación interna lo exija, un envío tratado de acuerdo al párrafo 1 se devolverá al expedidor si el destinatario rehúsa refrendar el acta VD 4.

Art. 110 - Reexpedición. Envíos no distribuibles

1. Cualquier carta con valor declarado cuyo destinatario se hubiera ausentado a otro país podrá ser reexpedida si dicho país realiza el servicio en sus relaciones con el del primer destino. Si no fuere este el caso, el envío se devolverá de inmediato a la Administración de origen para ser devuelto al expedidor.

2. Las cartas con valor declarado que no hayan sido distribuidas deberán devolverse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los plazos fijados en el artículo 32 del Convenio; estos envíos se anotarán en la hoja VD 3 y se incluirán en el paquete, el sobre o la saca que lleve la etiqueta "Valeurs déclarées" ("Valores declarados").

3. Los derechos de aduana y demás derechos cuya anulación no hubiera podido obtenerse en el momento de la reexpedición o de la devolución a origen, se recuperarán de la Administración del nuevo destino en las condiciones previstas en el artículo 137, párrafo 8, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

Art. 111 - Modificación de dirección

1. Cualquier petición de modificación de dirección formulada por vía telegráfica deberá confirmarse postalmente, por el primer correo, en la forma prevista en el artículo 140, párrafo 1, letra a) del Reglamento de Ejecución del Convenio; la fórmula C 7 señalada en dicho artículo, deberá llevar en su encabezamiento, en caracteres bien visibles, la indicación "Confirmation de la demande télégraphique du ..." ("Confirmación de la petición telegráfica del ..."); a la espera de esta confirmación, la oficina de destino se limitará a retener el envío.

2. Sin embargo, la Administración de destino podrá dar curso a la petición telegráfica bajo su propia responsabilidad, sin esperar la confirmación postal.

Art. 112 - Aplicación del Reglamento de Ejecución del Convenio

Serán aplicables a las cartas con valor declarado, en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Reglamento, las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Convenio y, en especial, los siguientes artículos:

a) artículos 117 y 136: Envíos libres de tasas y derechos;
b) artículo 131: Aviso de recibo;
c) artículo 132: Entrega en propia mano;
d) artículos 134 y 153: Envíos por expreso;
e) artículos 140 y 141: Devolución. Modificación de dirección, completados por el artículo 111 del presente Reglamento;
f) artículos 143 y 144: Reclamaciones;
g) artículos 163 a 176: Gastos de tránsito y gastos terminales;
h) artículo 181: Liquidación de las cuentas relativas a los envíos libres de tasas y derechos; sin embargo, las Administraciones que declaren no poder adherir al procedimiento de liquidación previsto en dicho artículo, deberán indicar las disposiciones que desearen adoptar.

Art. 113 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a cartas con valor declarado.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Lausana, el 5 de Julio de 1974.

(Las firmas son las que están reproducidas en el Tomo III de los Documentos del Congreso de Lausana 1974, páginas 298 a 318).

LISTA DE FORMULAS

N°	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
VD 1	Cuadro VD 1	art.101,párr.1
VD 2	Etiqueta "V" combinada con el nombre de la oficina de origen y el número del envío	art.105,párr.1, letra c)
VD 3	Hoja de envío de las cartas con valor declarado	art.107,párr.1
VD 4	Acta relativa a la pérdida, la expoliación, la avería o irregularidad de una carta con valor declarado	art.108,párr.3

ANEXOS: Fórmulas VD 1 a VD 4

ACUERDO RELATIVO A CARTAS CON VALOR DECLARADO

Países	Firmas	Ratificaciones
Alto Volta	5-7-1974	31- 8-1979 (R)
Angola	—	23- 2-1977 (Ad)
Arabia Saudí	5-7-1974	—
Argelia	—	29- 7-1976 (R)
Argentina	5-7-1974	28-11-1979 (R)
Austria	—	29- 7-1976 (R)
Bangla Desh	—	28-10-1976 (R)
Barbados	—	22- 7-1976 (Ap)
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)
Benín	5-7-1974	—
Bielorusia	—	3- 2-1978 (Ap)
Birmania	5-7-1974	27- 2-1980 (R)
Brasil	5-7-1974	7- 2-1979 (R)
Bulgaria	—	28-10-1977 (Ap)
Burundi	—	2- 6-1977 (R)
Cabo Verde	—	27- 8-1976 (Ad)
Colombia	5-7-1974	26- 7-1979 (R)
Congo	5-7-1974	—
Costa de Marfil	5-7-1974	—
Costa Rica	5-7-1974	—
Chad	—	23- 3-1978 (R)
Checoslovaquia	—	22- 8-1977 (Ap)
Chile	—	20- 3-1978 (R)
China	—	30-11-1977 (Ap)
Chipre	—	10- 1-1977 (R)
Dinamarca	5-7-1974 (F. D.)	5- 7-1974 (F D.)
Djibouti	—	21- 3-1978 (Ad)
Ecuador	—	28- 1-1977 (R)
El Salvador	—	9- 1-1978 (R)
Fed. Emiratos Arabes	5-7-1974	13- 2-1979 (R)
Fidji	—	14-10-1955 (R)
Finlandia	5-7-1974	7-11-1978 (Ap)
Francia	—	30-10-1975 (Ap)
Gabón	5-7-1974	29- 9-1978 (R)
Gambia	—	1- 2-1980 (Ad)
Ghana	—	9- 6-1976 (R)
Granada	—	1-11-1977 (Ad)
Grecia	—	26- 9-1977 (R)
Guinea	—	30- 8-1976 (R)
Hungría	—	17- 9-1978 (Ap)
Imperio Centroafricano	—	7- 6-1977 (R)

Países	Firmas	Ratificaciones
India	—	6- 7-1976 (Ap)
Indonesia	—	31- 8-1977 (Ap)
Irak	—	29-11-1976 (R)
Irán	—	31- 8-1977 (R)
Irlanda	5-7-1974	5- 1-1979 (R)
Islandia	—	6-10-1975 (R)
Italia	—	6- 5-1976 (Ad)
Jamaica	—	17- 8-1976 (R)
Japón	—	1- 8-1975 (Ap)
Kenia	5-7-1974	—
Kuwait	—	1-12-1976 (R)
Líbano	5-7-1974	5-10-1979 (R)
Libia	—	5- 3-1958 (R)
Liechtenstein	—	20- 8-1975 (R)
Luxemburgo	—	11- 3-1976 (Ap)
Malasia	—	30- 1-1976 (Ap)
Malawi	5-7-1974	—
Mali	5-7-1974	—
Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Mauricio	5-7-1974	11- 9-1978 (R)
Mauritania	—	31- 1-1977 (R)
Mónaco	5-7-1974	3- 1-1980 (R)
Mozambique	—	2-10-1978 (Ad)
Nicaragua	5-7-1974	—
Níger	—	19- 7-1976 (Ap)
Nigeria	5-7-1974	—
Noruega	—	19-11-1976 (Ap)
Nueva Zelanda (*)	—	26- 9-1977 (Ap)
Países Bajos (*)	—	21-11-1975 (R)
Pakistán	—	13- 9-1977 (R)
Paraguay	5-7-1974	—
Polonia	—	31- 8-1977 (Ad)
Portugal	5-7-1974	—
Qatar	5-7-1974	—
Reino Unido (*)	—	23- 2-1976 (Ap)
Rep. Arabe Egipto	—	7- 3-1977 (R)
Rep. Arabe Siria	—	22- 8-1977 (R)
Rep. Arabe Yemenita	5-7-1974	—
Rep. Dem. Alemana	—	15-11-1976 (Ap)
Rep. Fed. de Alemania (*)	—	29-12-1975 (R)
Rep. Malgache	5-7-1974	26- 6-1976 (Ap)
Rep. Pop. Dem. Corea	5-7-1974	18- 9-1978 (R)
Rep. Soc. Vietnam	5-7-1974	—
Rep. Unida Camerún	5-7-1974	—
Rep. Unida Tanzania	5-7-1974	11- 9-1978 (R)
Rumania	—	22- 8-1977 (Ap)
San Marino	5-7-1974	26-10-1979 (R)
Santa Sede	—	17- 8-1976 (R)
Santo Tomé y Príncipe	—	28-10-1976 (Ad)
Senegal	5-7-1974	—
Seychelles	—	20- 6-1977 (Ad)
Sierra Leona	5-7-1974	—
Singapur	—	24- 3-1976 (Ap)
Somalia	5-7-1974	—
Sri Lanka	5-7-1974	—
Suecia	—	27-12-1976 (Ap)
Suiza	—	9- 9-1975 (R)
Surinam	—	4- 3-1976 (Ad)
Swazilandia	—	7- 5-1976 (Ap)
Thailandia	—	5- 3-1976 (Ap)
Togo	—	30- 6-1976 (R)
Tonga	5-7-1974	—
Trinidad-Tobago	—	16-11-1978 (Ad)
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Turquía	5-7-1974	—
Ucrania	—	10- 2-1978 (Ap)
Uganda	5-7-1974	22-12-1978 (Ap)
URSS	—	18- 1-1978 (Ap)
Uruguay	5-7-1974	4-10-1978 (R)
Yemen Democrático	5-7-1974	20- 3-1978 (R)
Yugoslavia	—	2- 7-1976 (R)
Zaire	5-7-1974	11- 8-1977 (R)
Commonwealth de la Dominica	—	22-10-1979 (Ad) (DC)

(*) Extensiones:

Países Bajos:	21-11-1975:	Surinam, Antillas Holandesas.
R. F. Alemana:	29-12-1975:	Land de Berlín.
Reino Unido:	23- 2-1976:	Islas del Canal, Isla de Man.
	11- 3-1976:	Antigua, Dominica, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Borneo, Belice, Bermuda, Territorio Antártico Británico, Islas Falkland y dependencias, Gibraltar, Hong Kong, Montserrat, Santa Elena y dependencias, Seychelles.
Nueva Zelanda:	26- 9-1977:	Islas Cook, Nive y Tokelau.

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS (PAQUETES, BULTOS) POSTALES

ACUERDO
- PROTOCOLO FINAL

REGLAMENTO DE EJECUCION
- FORMULAS

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS (PAQUETES, BULTOS) POSTALES

INDICE DE MATERIAS

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art.
1. Objeto del Acuerdo
2. Encomiendas postales
3. Explotación del servicio por las empresas de transporte
4. Categorías de encomiendas
5. Fracciones de peso

TITULO I

TASAS Y DERECHOS

6. Composición de las tasas y de los derechos

CAPITULO I

TASAS PRINCIPALES Y SOBRETASAS AEREAS

7. Tasas principales
8. Sobretasas aéreas

CAPITULO II

TASAS SUPLEMENTARIAS Y DERECHOS

Sección I

Tasas aplicables a ciertas categorías de encomiendas

9. Encomiendas por expreso
10. Encomiendas libres de tasas y derechos
11. Encomiendas con valor declarado
12. Encomiendas frágiles. Encomiendas embarazosas

Sección II

Tasas y derechos aplicables a todas las categorías de encomiendas

Art.

13. Tasas suplementarias
14. Tarifas
15. Derechos

Sección III

Franquicia postal

16. Encomiendas de servicio
17. Encomiendas de prisioneros de guerra e internados

TITULO II

EJECUCION DEL SERVICIO

CAPITULO I

CONDICIONES DE ADMISION

Sección I

Condiciones generales de admisión

18. Condiciones de aceptación
19. Prohibiciones
20. Límites de dimensiones
21. Tratamiento de las encomiendas admitidas por error
22. Instrucciones del expedidor al efectuar el depósito

Sección II

Condiciones especiales de admisión

23. Encomiendas con valor declarado
24. Encomiendas libres de tasas y derechos

CAPITULO II

CONDICIONES DE ENTREGA Y DE REEXPEDICION

Sección I

Entrega

Art.

25. Normas generales de entrega. Plazos de conservación
26. Entrega de encomiendas por expreso
27. Aviso de recibo
28. Falta de entrega al destinatario
29. Devolución a origen de las encomiendas no entregadas
30. Abandono por el expedidor de una encomienda no entregada

Sección II

Reexpedición—

31. Reexpedición por cambio de residencia del destinatario o por modificación de dirección
32. Encomiendas recibidas con dirección falsa y que deban ser reexpedidas
33. Devolución a origen de las encomiendas aceptadas por error
34. Devolución a origen debido a una suspensión del servicio

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

35. Inobservancia por una Administración de las instrucciones dadas
36. Encomiendas que contengan objetos que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo
37. Devolución. Modificación o corrección de dirección
38. Reclamaciones

TITULO III

RESPONSABILIDAD

39. Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales
40. Cese de responsabilidad de las Administraciones postales
41. Responsabilidad del expedidor
42. Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales

Art.

43. Pago de la indemnización
44. Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiera efectuado el pago
45. Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

TITULO IV

CUOTAS-PARTE QUE CORRESPONDEN A LAS ADMINISTRACIONES. ASIGNACION DE LAS CUOTAS-PARTE

CAPITULO I

CUOTAS-PARTE

46. Cuota-parte territorial de salida y de llegada
47. Cuota-parte territorial de tránsito
48. Reducción o aumento de la cuota-parte territorial de salida y de llegada
49. Cuota-parte marítima
50. Reducción o aumento de la cuota-parte marítima
51. Aplicación de nuevas cuotas-parte a raíz de modificaciones imprevisibles de encaminamiento
52. Tasa básica y cálculo de los gastos de transporte aéreo
53. Gastos de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas
54. Cuota-parte excepcional de llegada

CAPITULO II

ASIGNACION DE CUOTAS-PARTE

55. Principio general
56. Encomiendas de servicio. Encomiendas de prisioneros de guerra e internados

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

57. Aplicación del Convenio
58. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

Art.

59. Encomiendas con destino a o procedentes de países que no participen en el Acuerdo

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

60. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Art.

I. Tránsito
II. Cuotas-parte territoriales excepcionales
III. Distancia media ponderada de transporte de las encomiendas en tránsito.
IV. Cuotas-parte marítimas
V. Cuotas-parte suplementarias
VI. Tarifas especiales
VII. Tasas suplementarias
VIII. Devolución. Modificación o corrección de dirección
IX. Excepciones al principio de la responsabilidad
X. Compensación
XI. Cese de responsabilidad de la Administración postal

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS (PAQUETES, BULTOS) POSTALES

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo rige el intercambio de encomiendas postales entre los países contratantes.

Art. 2 - Encomiendas postales

1. Podrán intercambiarse directamente o por intermedio de uno o de varios países, envíos denominados "encomiendas postales", cuyo peso unitario no podrá exceder de 20 kilogramos.

2. El intercambio de encomiendas postales que excedan de 10 kilogramos será facultativo.

3. Por derogación de los párrafos 1 y 2, las encomiendas postales relativas al servicio postal e indicadas en el artículo 16, podrán alcanzar el peso máximo de 30 kilogramos.

4. En el presente Acuerdo, en su Protocolo Final y en su Reglamento de Ejecución, la abreviación "encomienda" se aplicará a todas las encomiendas postales.

Art. 3 - Explotación del servicio por las empresas de transporte

1. Cualquier país cuya Administración postal no se encargue del transporte de encomiendas y que adhiera al Acuerdo, tendrá la facultad de hacer cumplir sus cláusulas por las empresas de transporte. Podrá, al mismo tiempo, limitar este servicio a las encomiendas procedentes de o con destino a localidades servidas por estas empresas.

2. La Administración postal de ese país deberá ponerse de acuerdo con las empresas de transporte para asegurar la ejecución completa por éstas últimas, de todas las cláusulas del Acuerdo, especialmente para organizar el servicio de intercambio. Servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones de los otros países contratantes y con la Oficina Internacional.

Art. 4 - Categorías de encomiendas

1. La "encomienda ordinaria" es la que no está sujeta a ninguna de las formalidades especiales prescritas para las categorías que se definen en los párrafos 2 y 3.

2. Se denomina:

a) "encomienda con valor declarado", la encomienda que incluye una declaración de valor;

b) "encomienda libre de tasas y derechos", la encomienda por la cual el expedidor solicite hacerse cargo de la totalidad de las tasas postales y los derechos con que se pudiere gravar su entrega; esta petición podrá hacerse al depositarla; podrá hacerse igualmente con posterioridad al depósito, hasta su entrega al destinatario, excepto en los países que no puedan aceptar este procedimiento;

c) "encomienda contra reembolso", la encomienda gravada con reembolso e indicada en el Acuerdo relativo a envíos contra reembolso;

d) "encomienda frágil", la encomienda que contenga objetos que puedan romperse con facilidad y cuya manipulación deba ser efectuada con especial cuidado;

e) "encomienda embarazosa":

1° la encomienda cuyas dimensiones excedan de los límites fijados en el artículo 20, párrafo 1, o los que las Administraciones pudieren fijar entre ellas;

2° la encomienda que, por su forma o su estructura, no se preste a ser cargada fácilmente con otras encomiendas o que exija precauciones especiales;

3° con carácter facultativo, la encomienda que llene las condiciones fijadas en el artículo 20, párrafo 4;

f) "encomienda de servicio", la encomienda relativa al servicio postal e intercambiada según las condiciones fijadas en el artículo 16;

g) "encomienda de prisioneros de guerra e internados", la encomienda destinada a los prisioneros y a los organismos mencionados en el artículo 16 del Convenio o expedidas por ellos.

3. Se denomina, según la forma de encaminamiento o de entrega:

a) "encomienda-avión", la encomienda admitida para el transporte aéreo entre dos países;

b) "encomienda por expreso", la encomienda que al llegar a la oficina de destino deba ser entregada a domicilio por un distribuidor especial o que, en los países cuyas Administraciones no efectúen la entrega a domicilio, dé lugar a la entrega de un aviso de llegada, por un distribuidor especial; sin embargo, si el domicilio del destinatario estuviere situado fuera del radio de distribución local de la oficina de llegada no será obligatoria la entrega por un distribuidor especial.

4. El intercambio de las encomiendas "con valor declarado", "libres de tasas y derechos", "contra reembolso", "frágiles", "embarazosas", "avión" y "por expreso", exigirá el acuerdo previo de las Administraciones de origen y de destino.

5. Para el intercambio de las encomiendas "con valor declarado" (transportadas al descubierto), de las encomiendas "frágiles" y "embarazosas", las Administraciones intermediarias deberán indicar, además, su asentimiento para el encaminamiento en tránsito.

Art. 5 - Fracciones de peso

1. Las encomiendas definidas en el artículo 4 se ajustarán a las siguientes fracciones de peso:

	hasta	1 kilogramo
de más de	1 hasta	3 kilogramos
de más de	3 hasta	5 kilogramos
de más de	5 hasta	10 kilogramos
de más de	10 hasta	15 kilogramos
de más de	15 hasta	20 kilogramos.

2. Los países que, a causa de su régimen interno, no puedan adoptar el sistema de peso métrico decimal, tendrán la facultad de sustituir las fracciones de peso indicadas en el párrafo 1, por los equivalentes siguientes (en libras avoirdupois):

	hasta	1 kg	hasta	2 lbs
de más de	1 hasta	3 kg	2 -	7 lbs
de más de	3 hasta	5 kg	7 -	11 lbs
de más de	5 hasta	10 kg	11 -	22 lbs
de más de	10 hasta	15 kg	22 -	33 lbs
de más de	15 hasta	20 kg	33 -	44 lbs.

TITULO I

TASAS Y DERECHOS

Art. 6 - Composición de las tasas y de los derechos

1. Las tasas y los derechos que las Administraciones estarán autorizadas a cobrar a los expedidores y a los destinatarios de las encomiendas postales, estarán constituidos por las tasas principales definidas en el artículo 7, y dado el caso por:

a) las sobretasas aéreas indicadas en el artículo 8;
b) las tasas suplementarias indicadas en los artículos 9 a 14;
c) las tasas y los derechos indicados en los artículos 29, párrafo 3, y 31, párrafo 6;
d) los derechos indicados en el artículo 15.

2. Excepto los casos previstos por el presente Acuerdo, las tasas serán conservadas por la Administración que las hubiere cobrado.

CAPITULO I

TASAS PRINCIPALES Y SOBRETASAS AEREAS

Art. 7 - Tasas principales

1. Las Administraciones establecerán las tasas principales que cobrarán a los expedidores.

2. Las tasas principales deberán guardar estrecha relación con las cuotas-parte y, por regla general, su producto no deberá exceder en conjunto, de las cuotas-parte que las Administraciones están autorizadas a reclamar y que se determinan en los artículos 46 a 51 y 54.

Art. 8 - Sobretasas aéreas

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas que cobrarán por el encaminamiento de encomiendas por vía aérea. Para la fijación de las sobretasas tendrán la facultad de adoptar escalones de peso inferiores a la primera fracción de peso.

2. Las sobretasas deberán guardar estrecha relación con los gastos de transporte y, por regla general, su producto no deberá exceder en conjunto, de los gastos que deben pagarse por ese transporte.

3. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo país de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado.

CAPITULO II

TASAS SUPLEMENTARIAS Y DERECHOS

Sección I

Tasas aplicables a ciertas categorías de encomiendas

(Continuará.)